

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en
las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico,
relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales
de la sociedad conyugal, del periodo 2021 - 2022**

Para optar el título profesional de:

ABOGADA

PRESENTADO POR:

Bach. Marcia Fernanda NIETO ARONES

ASESOR:

Mtro. Otoniel Paúl OCHOA ROCA

AYACUCHO - PERÚ

2026

DEDICATORIA

A Dios, por la guía, fortaleza y sabiduría a lo largo de este proceso académico. A mis padres, Hugo y Carmela, por todo el amor y apoyo incondicional que siempre me brindan. A mi hermano Diego, por su apoyo permanente, su exigencia constante y por recordarme siempre que soy capaz de lograr todo lo que me proponga. A Mechita, mi compañera, quien me acompañó silenciosamente en cada etapa de este camino. Finalmente, a mis queridos amigos(as) por su buena energía, su apoyo y confianza depositada en mí.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a la Facultad de Derecho, por proporcionarme el espacio académico y los conocimientos adquiridos a lo largo de mi etapa universitaria; al Doctor Otoniel por su guía académica, exigencia metodológica y acompañamiento constante durante el desarrollo de la presente investigación.

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICAS.....	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xv
CAPITULO I	24
DISEÑO METODOLÓGICO	24
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	24
1.1. PLANTEAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	24
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	32
1.2.1. Problema general.....	32
1.2.2. Problemas específicos	32
1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	32
1.3.1. Delimitación espacial.....	32
1.3.2. Delimitación temporal.....	33
1.4. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN	33
1.5. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
1.5.1. Objetivo general	33
1.5.2. Objetivos específicos.....	33
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA	34
1.6.1. JUSTIFICACIÓN	34

1.6.2. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	37
1.7. FORMULACIÓN DE LOS SUPUESTOS.....	38
1.7.1. Supuesto general	38
1.7.2. Supuestos específicos	38
1.8. IDENTIFICACIÓN DE CATEGORÍAS	39
1.8.1. Categoría 1	39
1.8.2. Subcategoría.....	39
1.8.3. Categoría 2	39
1.8.4. Subcategoría.....	39
1.9. TIPO DE INVESTIGACIÓN	40
1.10. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	40
1.11. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	40
1.12. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
1.13. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	41
1.14. UNIDAD DE ANÁLISIS	42
1.15. TÉCNICAS	43
1.16. INSTRUMENTOS	44
CAPITULO II	45
MARCO TEÓRICO	45
2.1. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS INTERNACIONALES	45
2.1.1. España.....	45
2.1.2. Francia.....	46
2.1.3. Ecuador	47
2.1.4. Argentina	48

2.1.5. Chile	49
2.1.6. Colombia	50
2.2. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS NACIONALES.....	52
2.2.1. Lima.....	52
2.2.2. Trujillo.....	54
2.2.3. Piura	55
2.2.4. Arequipa	56
2.3. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS LOCALES	57
2.3.1. Ayacucho	57
2.4. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA POSTURA DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	58
2.4.1. EL MATRIMONIO: FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES	58
2.4.2. SOBRE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	60
2.4.2.1. Régimen de sociedad de gananciales o de comunidad relativa de bienes:	61
2.4.2.2. Régimen de separación de bienes o de patrimonios:.....	61
2.4.2.3. Régimen de participación en las ganancias o sistema de ganancias acumuladas:.....	62
2.4.3. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	64
2.4.4. LAS DIFERENTES POSTURAS DOCTRINARIAS QUE ASUME EL OCTAVO PLENO CASATORIO CIVIL	73

2.4.4.1. Problemática planteada sobre la cuestión debatida	73
2.4.4.2. Línea doctrinal, jurisprudencia y normativa del trabajo de investigación	76
2.4.4.3. Conclusión del investigador	81
CAPÍTULO III	86
TRABAJO DE CAMPO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	86
3.1. FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	86
3.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA FICHA DOCUMENTAL	97
3.3. ANÁLISIS DE OPINIÓN Y FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO	104
3.3.1. OPINIÓN DE EXPERTO	104
3.3.2. ANÁLISIS DE FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO	106
3.4. CONTRASTACIÓN DE LOS SUPUESTOS CON LOS RESULTADOS HALLADOS	114
CAPÍTULO IV	117
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APOORTE CIENTÍFICO	117
4.1. CONCLUSIONES	117
4.2. RECOMENDACIONES	119
4.3. APOORTE CIENTÍFICO	121
4.3.1. Aporte científico 1:	121
4.3.2. Aporte científico 2:	127
4.3.2.1. Matriz para verificar cumplimiento de sentencias	127
4.3.2.2. Matriz para verificar cumplimiento de demandas	128
BIBLIOGRAFÍA	129
ANEXOS	134

ANEXO 1: Matriz de consistencia	134
ANEXO 2: Solicitud de acceso a la información pública	136
ANEXO 3: Respuesta de la Presidencia de la CSJA para el acceso a la información pública	137
ANEXO 4: Solicitud de validación de instrumentos	145
ANEXO 5: Constancia y ficha de validación de instrumentos	150
ANEXO 6: Carta de presentación dirigida a expertos	156
ANEXO 7: Fichas de entrevista aplicada a expertos	168

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Demandas y Sentencias a analizar	43
Tabla 2: Demandas analizadas	89
Tabla 3: Sentencias analizadas	93
Tabla 4: Demandas que utilizaron multiplicidad de incisos del artículo 219 del Código Civil	98
Tabla 5: Sentencias que utilizaron multiplicidad de incisos del artículo 219 del Código Civil	101
Tabla 6: Opinión de expertos.....	106
Tabla 7: Respuestas a la Pregunta N°01	107
Tabla 8: Respuestas a la Pregunta N°02	108
Tabla 9: Respuestas a la Pregunta N°03	110
Tabla 10: Respuestas a la Pregunta N°04	111
Tabla 11: Respuestas a la Pregunta N°05	112

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1: % de invocación de incisos del artículo 219 del CC - 7 demandas	99
Gráfica 2: % de invocación de incisos del artículo 219 del CC - 11 sentencias.....	101
Gráfica 3: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 01	107
Gráfica 4: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 02	109
Gráfica 5: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 03	110
Gráfica 6: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 04	111
Gráfica 7: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 05	112

RESUMEN

Este estudio se enfoca en el problema de la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal y cómo los actores del procedimiento judicial civil; es decir, abogados y jueces, al emitir las demandas y sentencias, no van en la línea con lo establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil. Esta jurisprudencia vinculante debió haber guiado a los operadores jurídicos para abordar adecuadamente esta dificultad; no obstante, la solución propuesta en dicho pleno ha quedado sin efecto.

Es así que, la presente investigación tiene como objetivo principal, analizar si en los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, los letrados y jueces, vienen formulando demandas y emitiendo sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad; consecuentemente cuales son las causas que originan y cuáles son las consecuencias de la misma. Esta tesis se ha elaborado a efectos de poder plantear un aporte científico que permita clarificar con mayor precisión y objetividad, de tal manera que los operadores jurídicos y letrados fortalezcan su correcta aplicación en la práctica judicial frente a esta problemática.

La investigación que presenta la tesista responde a un enfoque cualitativo, cuyo proceso de investigación coadyuvara a identificar a través de la ficha de análisis de las demandas y sentencias, la existencia de que los operadores jurídicos en una proporción relevante se identifica una aplicación no uniforme de las causales de nulidad, cuáles son sus causas y consecuencias principales de los mismos. De esta manera, la presentación de estos instrumentos facilita una mejor comprensión de los resultados de la investigación, permitiendo identificar con mayor precisión y exactitud la frecuencia con la que se invocan determinadas causales de nulidad del acto

jurídico por parte de los abogados, así como el grado de actuación de los operadores jurídicos y el criterio establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil.

Los resultados evidencian que, pese a la fuerza vinculante del VIII Pleno Casatorio Civil, existe una persistente confusión técnica: los abogados invocan múltiples del artículo 219 del Código Civil y los jueces emiten fallos con una motivación insuficiente o contradictoria. Se concluye que esta errónea identificación de la causal no solo genera una elevada carga procesal y nulidades por vicios de motivación, sino que vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

En última instancia, el estudio afirma que la sanción apropiada es la nulidad del acto jurídico, pues va contra las normas de orden público dispuesta en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en concordancia con el inciso 8 del artículo 219 de este mismo código, que tienen como objetivo salvaguardar la equidad entre los cónyuges y el interés familiar.

Palabras clave: Sociedad de gananciales, orden público, interés familiar, nulidad de acto jurídico, disposición unilateral, VIII Pleno Casatorio Civil.

ABSTRACT

This study focuses on the problem of the unilateral disposal of assets belonging to the conjugal partnership, and on how the actors of civil judicial proceedings—that is, lawyers and judges—when filing claims and issuing judgments, fail to align with what was established in the Eighth Binding Civil Cassation Ruling (VIII Pleno Casatorio Civil). This binding case law should have guided legal practitioners in properly addressing this difficulty; however, the solution proposed in that ruling has been rendered ineffective.

Thus, the main objective of this research is to analyze whether, in civil courts, during the period 2021 to 2022, attorneys and judges, when filing claims and issuing judgments on the nullity of legal acts related to the disposal of an asset belonging to the conjugal partnership without the intervention of the spouse, are incorrectly identifying the ground for nullity; and consequently, to determine the causes that give rise to this problem and its resulting consequences. This thesis has been developed with the aim of proposing a scientific contribution that clarifies this issue with greater precision and objectivity, so that legal practitioners and attorneys may strengthen its correct application in judicial practice when facing this problem.

The research presented by the thesis author follows a qualitative approach, whose research process will help identify, through analysis sheets applied to claims and judgments, that a relevant proportion of legal practitioners show a non-uniform application of the grounds for nullity, as well as their main causes and consequences. In this way, the presentation of these instruments facilitates a better understanding of the research results, making it possible to identify with greater precision and accuracy the frequency with which lawyers invoke specific grounds for nullity of legal acts, as

well as the degree to which legal practitioners act in accordance with the criteria established in the Eighth Binding Civil Cassation Ruling.

The results show that, despite the binding force of the Eighth Binding Civil Cassation Ruling, persistent technical confusion remains: lawyers invoke multiple grounds under Article 219 of the Civil Code, and judges issue rulings with insufficient or contradictory reasoning. It is concluded that this erroneous identification of the applicable ground not only generates a high procedural burden and nullities due to defects in reasoning, but also violates the principle of effective judicial protection.

Ultimately, the study affirms that the appropriate sanction is the nullity of the legal act, since it contravenes the public order rules set forth in Article V of the Preliminary Title of the Civil Code, in conjunction with subsection 8 of Article 219 of the same Code, which are aimed at safeguarding equity between spouses and the family interest.

Keywords: Community property (sociedad de gananciales), public order, family interest, nullity of legal act, unilateral disposal, Eighth Binding Civil Cassation Ruling (VIII Pleno Casatorio Civil).

INTRODUCCIÓN

El inicio de este trabajo de investigación ha requerido la revisión bibliográfica de muchos autores. Igualmente, para construir la tesis bajo la línea de investigación que me propuse también fue necesario revisar trabajos de investigación desarrolladas desde el año 1987. Es así que, entre tantos trabajos analizados, logre ubicar una de las tesis mejor fundamentadas sobre la materia que desarrollo en esta tesis. El Doctor José Almeida Briceño, si bien es cierto desde otra óptica de análisis ha realizado un formidable trabajo, me ha servido de base para mi investigación, es así que guiándome con la problemática que planteó en su tesis denominado “La protección de cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales”, señala lo siguiente:

La pregunta central de la presente investigación es la siguiente: ¿el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales regulado por nuestro ordenamiento jurídico civil tutela adecuadamente los intereses del cónyuge no interviniente y del tercero de buena fe en aquellos supuestos en los que se afecta el patrimonio social por actos de disposición arbitraria o por deudas privativas contraídas por uno de los cónyuges – sin asentimiento del otro - a favor de dicho tercero? (Almeida Briceño, 2002, pág. 2).

El marco de los derechos patrimoniales que surgen de las relaciones matrimoniales, con cierta frecuencia sufren un considerable número de factores y vicisitudes que las tornan conflictivas. Me refiero a que los derechos patrimoniales pueden ser enajenadas, sin consentimiento, autorización o aprobación, del otro cónyuge, es decir que, si la norma establece la cogestión de los derechos patrimoniales, sin embargo, uno de los integrantes de la sociedad conyugal dispone

del patrimonio sin el conocimiento del otro. Entonces aquí vemos el nacimiento de las divergencias y conflictos. La manera de resolver dicho conflicto no es sino a través de la interposición de una acción judicial tendiente a la restauración del patrimonio conyugal.

El punto central de este trabajo de investigación, a diferencia de los otros trabajos de investigación que me han servido de base, se ocupa específicamente en el estudio y análisis de las demandas judiciales y su correspondiente resolución judicial. El propósito del trabajo de investigación es revelar si los protagonistas del proceso judicial civil utilizan adecuada y correctamente las herramientas jurídicas para identificar con exactitud la causal de nulidad que debe ser aplicada tanto en la demanda como en la sentencia judicial. Para ello he tomado como punto de referencia el VIII Pleno Casatorio Civil, jurisprudencia vinculante que fue dictada el 20 de setiembre de 2020. Se entiende que la fuerza vinculante de esta decisión suprema debió haber marcado el camino procesal para los operadores de justicia, quienes, en atención al precedente vinculante deben utilizar la causal de nulidad que corresponde al contexto del conflicto que se suscita cuando uno de los cónyuges dispone del bien social a expensas del otro.

Luego de haber concluido el trabajo de investigación, puedo afirmar que las soluciones que la Corte Suprema ha planteado en el VIII Pleno Casatorio Civil han caído en letra muerta. El análisis de los datos que han consistido sobre todo en la fuente documental (demandas y sentencias judiciales), evidencian que tanto los letrados y los magistrados especializados en materia civil, aplican una gran diversidad de causales para invocar la ineficacia del acto jurídico, así como para declarar la nulidad del mismo. Desde el comienzo, este estudio se fundamentó en la premisa de que la única justificación válida para anular los actos de disposición

realizados por uno de los cónyuges en perjuicio del otro, es la estipulada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Esto se debe a la relevancia que implica la disposición inapropiada de un patrimonio social que es de la sociedad conyugal y, por ende, de la familia.

El vínculo matrimonial es el nexo jurídico-personal y público mediante el cual, el varón y la mujer se comprometen a la entrega mutua, igualdad y respeto, estableciendo una comunidad de bienes, derechos y obligaciones de forma recíproca desde el momento en que deciden contraer nupcias y por ello los integrantes se convierten en una sola persona, denominada sociedad conyugal.

Según lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, tanto la comunidad como el Estado salvaguardan la familia y fomentan el matrimonio, reconociéndolos como entidades naturales y esenciales de la sociedad. Por tal motivo, el matrimonio crea una asociación entre dos esposos, con obligaciones recíprocas; siendo su objetivo principal la creación de la familia.

En consecuencia, los bienes adquiridos durante el periodo de matrimonio no son propiedad individual de cada uno de sus miembros, sino que su uso, disfrute y conservación, y especialmente la disposición de estos bienes, deben ser compartidos por ambos cónyuges. La legislación civil en vigor impide la disposición unilateral de los mencionados bienes por parte de uno de los cónyuges. Con el objetivo de prevenir la utilización inapropiada de las disposiciones unilaterales, se ha instaurado un precedente jurisprudencial vinculante que estipula que los actos de disposición unilateral de bienes sociales deben ser objeto de análisis y resolución de acuerdo con el inciso 8 del artículo 219 del código civil, que estipula: *“En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”*.

No obstante, en la práctica se advierte que los letrados suelen invocar de manera concurrente diversas causales previstas en el artículo 219 del código civil para cuestionar los actos de disposición unilateral. En consecuencia, los jueces terminan resolviendo estos procesos de forma incorrecta, que están condicionadas a las causales invocadas o planteadas de forma errónea. Esta situación puede advertir una insuficiente motivación de las resoluciones judiciales, así como el desconocimiento del criterio vinculante establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil y una insuficiente capacitación sobre la materia.

Por tales consideraciones, se plasmó en el trabajo de investigación que la formulación errónea de las causales del artículo 219 del Código Civil puede generar: el desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico, que trae consecuencias como la: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y la elevada carga procesal ya que genera que los procesos o sentencias seas declaradas nulas.

En efecto, con el objetivo de evidenciar la relevancia del estudio investigativo, se ha segmentado en capítulos. En el capítulo inicial, se expone el esquema de investigación empleado para la investigación de la presente disertación. Adicionalmente, se detalla la formulación y descripción del problema de investigación, contextualizándolo mediante la descripción de la disposición unilateral de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. En este capítulo, se encuentran demandas y resoluciones judiciales que declaran nulo el acto jurídico por diversas razones (por falta de manifestación de voluntad, por objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, contravenir a las normas que afectan al orden público, en otras instancias se ha optado por la anulabilidad, por la ineficacia, y otras han declarado

válido el acto jurídico bajo la premisa de que el artículo 315 del código civil sanciona con nulidad la disposición patrimonial por uno de los cónyuges).

En el mencionado capítulo se determinó la formulación del problema principal, el cual es: ¿En los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, los letrados, al formular la demanda y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad?; del cual se identificó dos problemas específicos: a) ¿Cuáles son las causas que conlleva para que los letrados y jueces formulen demandas y emitan sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identificando erróneamente la causal de nulidad?; y, b) ¿Qué consecuencias acarrea la formulación de demandas erróneas, por parte del letrado y la emisión de sentencias, por parte del juez, sobre nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, en las que se propone diferentes causales de nulidad?, con sus respectivos objetivos e hipótesis, los cuales buscan determinar la identificación errónea de las causales de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, las causas y sus consecuencias de las mismas.

Se realizó en el mismo capítulo, la delimitación del problema de la investigación, sus alcances, el diseño metodológico, tipo de investigación, las cuales están identificadas mediante cuadros didácticos. Asimismo, se determinó la unidad de análisis, siendo estos 18 expedientes judiciales (demandas, sentencias y casación) que fueron recabadas a través de técnicas e instrumentos para la recolección de datos que fueron debidamente validadas por un especialista.

En este mismo capítulo también se determinó la justificación de la investigación, su importancia, delimitaciones que la tesista tuvo al tiempo del desarrollo del trabajo de investigación, las que fueron realizadas satisfactoriamente, por lo que se presenta este producto final.

En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico, plasmado en antecedentes internacionales y nacionales, así como bases teóricas, donde se desarrolló el tema “El matrimonio: fuente generadora de obligaciones”, que desde la perspectiva del Doctor Enrique Varsi, refiere que: *“el matrimonio es un acto jurídico familiar que celebran dos personas con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear, educar a sus hijos, que también genera derechos, deberes, facultades y obligaciones”*.

Asimismo, se desarrolló la línea teórica *“Sobre el régimen patrimonial de la sociedad conyugal”*, en el que se ha alineado la forma en cómo se administra los bienes comunes y como serán distribuidos cuando se dé una separación o un divorcio. Asimismo, tomé como base el libro de Delgado Menéndez en su libro: *“Régimen patrimonial de los matrimonios internacionales. Ley aplicable y pactos permitidos en el derecho internacional privado”*, quien manifiesta que los regímenes patrimoniales de mayor vigencia en la gran mayoría de matrimonios en el son los siguientes: el régimen de comunidad de bienes, el régimen de separación de patrimonios y el régimen de participación en ganancias, cada uno de los cuales presenta características; esto implica que en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido solo dos regímenes: la sociedad de gananciales y el de separación de bienes. Esta limitación contrasta con la legislación de Argentina, que contempla también dos tipos de regímenes.

Además, se desarrolló la *“Nulidad del acto jurídico en la disposición de los bienes de la sociedad conyugal”*, donde la tesista vio por conveniente centrarse y comentar los tres códigos civiles del Perú (códigos de 1852, 1936 y 1984) que ha evolucionado a través del tiempo para sancionar como nulo el acto jurídico de disposición unilateral de los bienes de la sociedad conyugal; además se ha desarrollado diversa jurisprudencia de la nulidad de acto jurídico, por lo que la tesista vio necesario presentar numerosas casaciones antes de emitirse el VIII Pleno Casatorio Civil. Tras múltiples resoluciones jurisprudenciales dirigidas a resolver de manera adecuada la disposición unilateral de los bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges, el 20 de setiembre de 2020, se emitió el VIII Pleno (Casación N° 3006-2015-Junin). Este documento tiene como objetivo profundizar en este asunto y establecer un criterio sancionador que sea una solución para tratar situaciones de esta índole.

Por último, se desarrolla, el tema *“Las diferentes posturas doctrinarias que asume el Octavo Pleno Casatorio”*, en este apartado se ha mostrado la problemática de la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, mostrando las tres posturas debatidas en el VIII Pleno Casatorio civil, los cuales son: la ineficacia, anulabilidad y la nulidad del acto jurídico; consecuentemente se presenta la postura del investigador, se concluye que los casos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal de un bien inmueble; incluso para el caso de bienes muebles de valor significativo; la única causal que se tiene que invocar es el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, pues esta investigación sostiene que la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal debe ser sancionada con la nulidad del acto jurídico, ello en aplicación del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por contravenir las normas que interesan al orden público. El fundamento de esta

solución se encuentra en que el artículo 315 del Código Civil que constituye una norma de carácter imperativo está destinado a proteger el interés familiar y la igualdad entre los cónyuges.

En el Capítulo III, se desarrolla el trabajo de campo y análisis de resultados, capítulo en el cual se hace el análisis documental de demandas elaboradas por los letrados al invocar múltiples causales del artículo 219 del Código Civil y sentencias, que son emitidas erróneamente por parte de los magistrados. Asimismo, se evidencia el análisis de ficha de experto y gráficas que nos permite comprender de manera integral la complejidad que todavía existe en los procesos de nulidad de acto jurídico vinculados a la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal.

Finalmente, en el capítulo IV, la tesista presenta las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó luego del desarrollo de la tesis; y se realiza el desarrollo del aporte científico, que considera que será de ayuda a la mejora del tratamiento y remedio sanción que se dará cuando se disponga de manera unilateral bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

En ese sentido, la presente investigación adquiere especial relevancia en el ámbito jurídico, debido a que aborda una problemática que no solo es de carácter técnico-procesal, sino que incide directamente en la protección del patrimonio familiar, la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia. La inadecuada identificación de la causal de nulidad en los procesos vinculados a la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal no solo genera decisiones contradictorias, sino que también debilita la predictibilidad del sistema judicial y afecta derechos fundamentales vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva.

A partir del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, así como del estudio de campo realizado, la investigación concluye que los actos de disposición unilateral de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal deben ser sancionados con la nulidad virtual, conforme a lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del CC, por constituir una contravención a normas que interesan al orden público familiar. Esta postura se sustenta en la necesidad de garantizar la protección del interés familiar y el principio de igualdad entre los cónyuges, que son pilares fundamentales del régimen patrimonial del matrimonio.

En consecuencia, considero que el presente proyecto será de utilidad en el espacio académico, ya que no solo evidenciará las deficiencias existentes en la práctica jurídica, sino que también propone una interpretación coherente y uniforme acorde con el precedente vinculante establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil, contribuyendo así al fortalecimiento de la seguridad jurídica, la correcta aplicación del derecho y la protección efectiva de la institución familiar en nuestro ordenamiento jurídico, dado que la familia, el matrimonio y el derecho fundamental que surge de ella que es la propiedad adquiere una relevancia importante, en contraste con otro tipo de gestiones patrimoniales

CAPITULO I

DISEÑO METODOLÓGICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La sociedad de gananciales es una institución que está incluida dentro del derecho de familia. En nuestra legislación civil la sociedad de gananciales como tal no está reconocida como un sujeto de derecho; sin embargo, podemos deducir que, la propia norma que cuando nace el vínculo matrimonial, según lo establecido en el artículo 234 del código civil, nos encontramos ante una situación muy especial, dado que una vez que la pareja se une en nupcias, los integrantes se convierten en una sola persona denominada sociedad conyugal.

La sociedad conyugal naturalmente para poder subsistir tiene a la adquisición de patrimonios, tanto de muebles como de inmuebles. La gran mayoría de parejas unidas en el matrimonio optan por la comunidad de bienes, lo que significa que los bienes que se adquieren durante el periodo de validez del matrimonio no pertenecen a cada uno de sus integrantes en forma individual, sino que el uso, el disfrute, la conservación, sobre todo la disposición de dichos bienes debe ser compartidas por ambos cónyuges. La norma civil prohíbe a los cónyuges disponer unilateralmente de dichos bienes.

Un análisis de la gran mayoría de títulos que respaldan la pertenencia del patrimonio de la sociedad conyugal, refleja que dicho título suele tener algunas imperfecciones: la documentación sustentatoria llamada título de propiedad,

escrituras públicas de compraventa, minutas u otros documentos, solo consigna el nombre de unos de los cónyuges. El estatus de estos documentos se agrava aún más por el hecho de que los estados civiles de los cónyuges no son actualizados en el registro correspondiente. Ello da lugar a que cuando sucede algún episodio de desavenencia conyugal, separación de cuerpos e incluso el divorcio o la nulidad del matrimonio, es aprovechada por alguno de los integrantes de la sociedad para que de forma unilateral disponga a título de compraventa una parte o la totalidad del bien que pertenece a comunidad de gananciales.

De lo mencionado líneas arriba no queda más alternativa que iniciar una acción judicial para procurar restituir la situación del bien a su estado original. El camino de las acciones judiciales para lograr la restitución del *status quo*, a la luz de la actividad civil ha encontrado enormes dificultades, dado que el artículo 315 del Código Civil no brinda la respuesta clara, según la praxis judicial el problema descrito ha brindado diferentes y contradictorias respuestas. En la investigación académica que pretendemos realizar, hallaremos demandas y sentencias judiciales que declara nulo el acto jurídico por diferentes causales (por falta de manifestación de voluntad, por objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, por contravenir a las normas que interesan al orden público, en otros casos se ha optado por la anulabilidad, por la ineficacia, otras han declarado válido el acto jurídico bajo el argumento de que el artículo mencionado líneas arriba sanciona con nulidad la disposición patrimonial por parte de uno de los cónyuges).

Las demandas planteadas en forma errónea, en lo que concierne a la causal establecida en el VIII Pleno Casatorio, y las sentencias erráticas en el ámbito judicial, obviamente ha trascendido y viene generando un problema sistémico, vale decir que, si revisamos y analizamos todos los escritos de demanda formulando una pretensión

pendiente a cuestionar el acto jurídico llevado a cabo por uno de los cónyuges para disponer del patrimonio de la sociedad conyugal, encontraremos diferentes propuestas de pretensiones, que en la gran mayoría de casos son formuladas erróneamente por los abogados. Al igual como sucede en la praxis judicial, los abogados plantean pretensiones sustentando diferentes causales, entre ellas las siguientes: por falta de manifestación de voluntad, por objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, por contravenir a las normas que interesan al orden público, en otros casos se ha optado por la anulabilidad, por la ineficacia, otras han declarado válido el acto jurídico bajo el argumento que el artículo 315 de nuestro cuerpo normativo establece la nulidad como sanción, la disposición patrimonial por parte de uno de los cónyuges.

La problemática que se describe en los párrafos precedentes tiene evidencia. En efecto, he realizado exploraciones preliminares, principalmente de demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico erróneamente planteadas, durante el periodo de 2021 al 2022. La exploración de estos casos ha consistido en la revisión y análisis de los escritos de demanda, contestaciones y sentencias. El resultado preliminar que arroja estas evidencias está explicitado en el siguiente cuadro:

N°	EXPEDIENTE	DISTRITO JUDICIAL	INSTANCIA	AÑO	CASUA PRETENDIDA
1	00721	Ayacucho	Primera	2021	Julio Palomino Portal y Marcelina Huamán Soto interponen demanda de Nulidad de Acto Jurídico contenido en el contrato consistente en la minuta de compra venta de fecha 28/05/2013 y elevado a escritura pública con la misma fecha y año, otorgado ante notario público de Ayacucho y celebrado entre los suscritos en calidad de vendedores y el señor Clodoaldo Acevedo Quintero en calidad de

					presunto comprador, respecto del inmueble constituido por el predio N° 25 Mz. R2 ubicado en el Asentamiento Humano Covadonga. La defensa técnica ampara su demanda en el artículo 219 incisos 1,5 y 8 del Código Civil. Asimismo, solicitan se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato consistente en la minuta de compra venta de fecha 3/06/2020 y elevado a escritura pública en la misma fecha celebrado entre Clodoaldo Acevedo Quintero en calidad de vendedor y Eleazar Lino Ambia Renaylos en calidad de comprador respecto del bien inmueble constituido por el lote de terreno N° 25ª Mz. R2 ubicado en el Asentamiento Humano Covadonga, Ayacucho. La defensa técnica ampara su demanda en los incisos 1,5 y 8 del artículo 219 del Código Civil.
2	00276	Ayacucho	Primera	2022	Ambrosia Carrasco Gamboa de Huamaní interpone demanda contra Reyna Mendoza Pomasoncco, Karina Jaico Quispe y Agripino Huamaní Galindo. Ambrosia señala que contrajo matrimonio con Agripino el 12/11/1990, adquiriendo fruto de sus ahorros el inmueble ubicado en el Sub lote 9 Fundo Ñahuimpuquio II, Carmen Alto. Sin embargo, debido a desavenencias, se separaron temporalmente y Agripino sin autorización de su cónyuge el 08/11/2008 transfirió mediante escritura de compraventa el bien inmueble a favor de Reyna Mendoza. Asimismo, Reyna Mendoza el 17/12/2008 transfirió mediante compraventa a favor de Karina Jaico el bien inmueble, se efectuó por acuerdo de ambas partes, es decir se provocó una

					falsa acreencia de una compraventa. Por tales consideraciones, la demandante formula demanda de ineficacia del acto jurídico por la causal comprendida en el inciso 7 del artículo 219 y el artículo 315 del CC., y de manera acumulativa la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, inciso 5 del artículo 219.
3	00189	Ayacucho	Primera	2022	Raúl Pariona Cárdenas interpone demanda contra Flor Rosana Gavilán Pozo y Fabiana Arely Gavilán Morales (quien comparece a través de sus padres Ciro Gavilan Palomino y Edith Roxana Morales Fernandez). Raúl como pretensión principal, se solicita la nulidad del acto jurídico, consistente en una transferencia de donación de fecha 21/02/2018, mediante la cual se efectúa la transferencia de un bien inmueble a título gratuito, terreno ubicado en el CP Barrio Magdalena Sub lote 1A1 Mz. L, Ayacucho, quien actuó como transferente en condición de donante Flor Gavilán (cónyuge del demandante) a favor de la donataria Fabiana Gavilán (representada por sus padres), es decir simularon un acto con la finalidad de perjudicar al demandado en sus derechos de propiedad sobre el bien inmueble. El demandante refiere que el bien materia de litis es un bien de la sociedad conyugal (vienen conviviendo hace varios años y prueba de ello son las partidas de nacimiento de sus hijas año 2008), debido a que lo adquirió junto a su esposa el 3/02/2012, pero por razones personales únicamente se puso a nombre de su cónyuge (Flor) confiando en su buena fe.

					El demandante ampara su demanda en los incisos 1y 5 del artículo 219 del CC.
4	00928	Ayacucho	Primera	2021	Julia Quispe Cisneros, Ronald, Jesús Antonio e Ibett Borda Quispe, interponen demanda contra José Eyzaguirre Rosas y Juana Cayllahua Zagastiabal. Julia Quispe tuvo una relación convivencial con Félix Borda, la cual quedo por acreditado la convivencia entre ambas personas desde el año 2010. Sin embargo, en el año 2005 COFOPRI formalizó la propiedad solo a nombre de Félix, pese a que vivía junto a Julio y a sus hijos. Ambos convivientes construyeron su casa en el área de 114.075 m2, poniendo parte de su dinero Julia. Sin embargo, Félix el 03/07/2016 se retira y abandona el inmueble. Es así que, Félix el 11/02/2011 vende mediante contrato de compraventa una fracción de terreno, siendo ello 105.44 m2 a favor de José y Juana, el bien inmueble es el Jr. Untiveros N° 109, vivienda de Julia y sus hijos; el 08/11/2016 Julia se entera que el bien inmueble había sido vendido en su totalidad a favor de José y Juana; argumenta que lo hicieron con mala fe, sabiendo los demandados que Félix y Julia son convivientes y ella vive con sus hijos en esa casa. Los demandantes amparan su demanda en los incisos 1,4,5 y 8 del artículo 219 del CC.
5	00128	Pichari	Primera	2022	Armando Lapa Quispe y Frank Urión Bendaño Cordero interponen demanda contra Moisés Amador Cabrera y Delicia Quispe. Los demandantes de forma acumulativa plantean la nulidad de AJ y cancelación de la inscripción registral. Moisés Amador adquiere por herencia de sus progenitores una propiedad

					de (3.0055 has). Consecuentemente, Armando Lapa adquiere mediante contrato de compraventa de fecha 23/04/2021 una parte del terreno de Moisés (5,320.25 m²), que está representado por el Lote A. Asimismo, Frank Urión adquiere mediante contrato de compraventa en el mes de mayo de 2021 una fracción del terreo del Moisés Amador (10,386.42 m²), que está representado por el Lote B. Los demandantes tomaron conocimiento que Moisés realizó un contrato de donación de fecha 14/07/2021 de la totalidad del terreno (3.0055 has) donde se encuentran incluidos los Lotes A y B, transferencia que realizó a favor de la sociedad conyugal, Delicia Quispe y Moisés Amador; dichos lotes A y B ya habían sido transferidos anteriormente a los hoy demandantes, añaden que no es válido realizar un acto jurídico consigo mismo. Los demandantes amparan su demanda en el inciso 3,4 y 8 del artículo 219 del CC.
6*	00510	Ilo	Primera	2021	Juan Barrios y Liliana Mejía interponen demanda sobre Otorgamiento de Escritura Pública contra Angel Collantes y Rosa Reategui. Petitorio: Pretensión principal: Se ordene a los demandados otorgar la escritura pública que formalice la compraventa del inmueble ubicado en el PROUVI II- Siglo XXI – Manzana H, Lote 10, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo. Pretensión accesoria: Se ordene la correcta inscripción en registros públicos. La defensa técnica ampara su demanda en los numerales 1 y 6 del artículo 219 del CC.

					El ente jurisdiccional establece que el acto de disposición de bienes sociales, efectuado sin la participación de ambos cónyuges, infringe lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil. En consecuencia, el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de inmobiliaria adolece de requisitos de validez, razón por la cual debe considerarse nulo por contravenir a las normas que interesan al orden público. Por tal motivo resuelve declarar nulo el acto jurídico e infundado la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública.
--	--	--	--	--	--

** Estas sentencias se incluyen para efectos comparativos de otro distrito judicial.*

Planteado y descrito el problema, resulta necesario realizar una investigación académico jurídico para determinar cuál es el remedio jurídico más idóneo que brinde una solución homogénea a todos los casos que se presentan según el contexto ya narrado.

Tal parece ser que el VIII Pleno Casatorio Civil no ha sido suficiente para facilitar soluciones a los casos planteados, debido a que el mencionado Pleno Casatorio, publicado el 20 de setiembre de 2020, aún no ha sido un instrumento jurídico que haya zanjado el problema. Por el contrario, diferentes juristas, como el profesor Enrique Varsi Rospigliosi, han señalado que el octavo Pleno Casatorio, en lugar de esclarecer la naturaleza del artículo 315 de la Norma Sustantiva Civil ha generado más sombras.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿En los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, los letrados, al formular la demanda y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad?

1.2.2. Problemas específicos

PE1: ¿Cuáles son las causas que conlleva para que los letrados y jueces formulen demandas y emitan sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identificando erróneamente la causal de nulidad?

PE2: ¿Qué consecuencias acarrea la formulación de demandas erróneas, por parte del letrado y la emisión de sentencias, por parte del juez, sobre nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, en las que se propone diferentes causales de nulidad?

1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Delimitación espacial

El ámbito espacial dentro del cual se tiene proyectado realizar la presente investigación es en general, vale decir que el origen territorial de cada documento corresponde a Ayacucho, Ilo, Pichari que conocen de competencia civil.

1.3.2. Delimitación temporal

La investigación se circunscribirá en estudiar las demandas y resoluciones judiciales (sentencias de primera instancia y casaciones) expedidas desde el 2021 al 2022, vale decir del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022. a los periodos comprendidos de los casos correspondientes desde el 2021 al 2022.

1.4. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

En el desarrollo de la investigación que me propongo realizar, espero contribuir no solo en el debate jurídico que presenta la problemática de los actos de disposición de bienes realizados por un cónyuge, sin la intervención del otro. Igualmente, con la presente investigación, se brindará aportes y propuestas que trasciendan más allá del planteamiento que contiene el VIII Pleno Casatorio Civil.

1.5. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

- Analizar si, en los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, los letrados y jueces, vienen formulando demandas y emitiendo sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identificando erróneamente la causal de nulidad.

1.5.2. Objetivos específicos

OE1: Identificar las causas, por los que los letrados y jueces formulan demandas y emiten sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identificando erróneamente la causal de nulidad.

OE2: Identificar las consecuencias que genera la formulación errónea de las demandas y emisión de sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención del otro cónyuge.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

1.6.1. JUSTIFICACIÓN

La justificación de la investigación académica está relacionada a la sustentación de aspectos que tienen que ver con la pertinencia académica, trascendencia social, aplicación práctica, utilidad teórica y la relevancia metodológica. En tal sentido, en esta parte del plan de investigación describiré cada una de las categorías propuestas.

1.6.1.1 Pertinencia académica

En la praxis judicial, principalmente en la formulación de demandas relacionadas a la impugnación de actos jurídicos de disposición efectuados sobre bienes de la sociedad conyugal, los operadores del derecho incurren en una serie de desaciertos al momento de plantear la causal de la ineficacia. Existe un gran número de demandas judiciales que viene tramitándose ante la sede judicial, y emitiéndose sentencias debido a que uno de los miembros de la comunidad de bienes ha enajenado el bien común sin contar con la participación de su cónyuge.

En este contexto los operadores plantean diferentes causales disímiles una de otras. Un gran número de demandas de nulidad de acto jurídico se fundamenta en la ausencia de manifestación de voluntad, otro número considerable formula la causal de finalidad ilícita, otro gran sector señala como causal de nulidad la simulación absoluta y otro tanto invoca el artículo V del Título Preliminar del código

civil. Esta falta de homogeneidad en la formulación de las causales se presenta no obstante que a la fecha existe el VIII Pleno Casatorio que ha determinado que los actos patrimoniales ejecutados por un cónyuge respecto de los bienes sociales sin intervención de otro, constituyen actos jurídicos nulos por vulnerar normas de orden público.

En ese escenario, el desarrollo de la presente investigación resulta pertinente, puesto que permitirá realizar aportes teórico prácticos, mostrando no solamente los desaciertos o deficiencias de los operadores del derecho cuando estos formulan sus respectivas pretensiones ante la sede judicial y cuando los jueces emiten sus respectivas sentencias. La pertinencia académica también se centrará en mostrar la falta de consensos en las concepciones que se tiene sobre las diferentes categorías de la ineficacia. El grado de pertinencia académica de la futura tesis en esta materia pasa también en proponer soluciones a falta de claridad de los operadores del derecho.

1.6.1.2. Trascendencia social

La presente investigación se encuentra relacionada a varios aspectos de índole económica y social. La familia, la institución matrimonial, así como la sociedad de gananciales está provista para su subsistencia de uno o varios patrimonios, los cuales resultan indispensable para lograr los objetivos personales, comunes y sociales del matrimonio.

En ese sentido, la trascendencia social de la investigación académica que se pretende desarrollar es de vital importancia puesto que la sociedad conyugal, al ser titular de los bienes sociales, que desde el momento que cuenta con un patrimonio esta tiene vida propia; al tener tal situación dichos patrimonios, créditos y acreencias

que la conforman tienen un fin establecido, no solamente en el ámbito familiar, sino que existen terceros que podrían estar vinculados al respaldo de dicho patrimonio. Consecuentemente, cuando la disposición de los bienes sociales es realizada por un solo cónyuge afecta a todo el conjunto social vinculado a dicha sociedad. De allí que, cuando en la praxis judicial, los operadores del derecho incurren en una serie de desaciertos jurídicos, contribuyen a que el problema social se acreciente. Es por ello que, desde las propuestas de investigación académica se procura realizar aportes significativos para plantear las soluciones.

1.6.1.3 Aplicación práctica

La aplicación práctica del trabajo de investigación recobra tal relevancia, ya que, durante el desarrollo de la tesis, no solo se mostrará evidencias empíricas y fácticas de las diferentes propuestas de demandas que se tramitan en sede judicial. Se mostrará una serie de errores, desaciertos vinculados al quehacer de los operadores del derecho. Del mismo modo, la aplicación práctica del trabajo de investigación será relevante porque mostraré material fáctico como resoluciones judiciales que tienen los mismos desaciertos que las demandas propuestas por los operadores del derecho. En esa medida, la aplicación práctica de la investigación será relevante.

1.6.1.4. Utilidad teórica

En la presente investigación se presentará un conjunto de tópicos teóricos, que pasa por analizar con cierta precisión, no solo la naturaleza legal de la transferencia de bienes de la sociedad conyugal realizada por un cónyuge. Los aspectos teóricos que serán abordados pasan por tocar temas sobre el derecho de familia patrimonial, la titularidad conjunta de los bienes adquiridos durante el matrimonio bajo el régimen de gananciales y a partir de ella establecer si la

enajenación de un patrimonio que pertenece a la sociedad conyugal, por parte de un integrante de dicha sociedad, ¿Estamos hablando de actos jurídicos nulos, anulables o ineficaces? O por el contrario si se trata de que son actos jurídicos nulos ¿Cuál es la causal específica para lograr dicha nulidad? Estos son los aspectos teóricos más importantes que se abordará en la investigación y a partir de ella se formulará la relevancia teórica del trabajo.

1.6.1.5. Relevancia metodológica

El estudio se justifica también, puesto que al tener como punto de partida aspectos de la realidad económico social se tiene una metodología científica que reflejará un conjunto de pasos metodológicos que permitirá esclarecer y corregir los diferentes errores que se presentan en la actividad de los operadores del derecho y la praxis judicial. A partir de la aplicación correcta de la metodología de investigación científica y los criterios objetivos pertinentes se identificará, según sea el caso el tipo de causal de nulidad que corresponde aplicar cuando ocurre la disposición unilateral de los bienes sociales, aclarando en esa medida las aplicaciones e interpretaciones erróneas que se hace del artículo 315 del código civil.

1.6.2. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La Corte Suprema de la República del Perú, dictó un precedente jurisprudencial vinculante en materia de nulidad de acto jurídico, la cual fue publicado el 20 de setiembre de 2020. El contexto de la doctrina jurisprudencial se relaciona particularmente para todos aquellos casos relacionados a la disposición de los bienes patrimoniales pertenecientes a la sociedad conyugal (VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N° 3006-2015 Junín).

En el planteamiento del problema de esta investigación, sostuve que las muchas demandas de nulidad de acto jurídico sobre bienes patrimoniales de la sociedad conyugal planteadas en forma errónea, en lo que concierne a la causal establecida en dicho Pleno Casatorio, y las sentencias erráticas en el ámbito judicial, obviamente ha trascendido y viene generando un problema sistémico.

Teniendo en cuenta el problema que será objeto de esta investigación, considero que el desarrollo del trabajo académico resulta de gran importancia, dado que contribuirá, no solo a revelar el problema en sí, sino que a partir de la identificación de las causas y consecuencias que viene generando la formulación errónea de las demandas de nulidad de acto jurídico sobre bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, presentaré como aporte científico de la investigación, no solo la aclaración o dilucidación de las categorías conceptuales, sino que propondré la realización de un nuevo pleno casatorio, que incluirá los puntos que deben ser abordados en dicho pleno, igualmente propondré la incorporación normativa clara y precisa de la causal en el ordenamiento jurídico civil.

1.7. FORMULACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1.7.1. Supuesto general

En los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, conforme a la exploración preliminar que se ha efectuado en los diferentes juzgados, los abogados, al formular la demanda, y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad.

1.7.2. Supuestos específicos

SE1: Las causas que intervienen en la identificación errónea de las causales de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico.

SE2: Las consecuencias que genera la formulación de demandas y emisión de sentencias erróneas en lo concerniente a la identificación de la causal de nulidad en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y elevada carga procesal ya que propicia que los procesos o sentencias sean declaradas nulas.

1.8. IDENTIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

1.8.1. Categoría 1

Disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal.

1.8.2. Subcategoría

- Sociedad conyugal.
- Bien patrimonial.
- Disposición unilateral.

1.8.3. Categoría 2

Demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico 2021-2022.

1.8.4. Subcategoría

- Demandas por nulidad, ineficacia.
- Sentencias y casaciones por nulidad, ineficacia.

1.9. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación de la presente tesis es **aplicada**; debido a que está enfocada en analizar y resolver un problema jurídico, concreto y práctico.

Por tanto, la presente investigación busca identificar y explicar las deficiencias existentes en la práctica jurídica de la formulación errónea de demandas y emisión de sentencias de nulidad de acto jurídico por diferentes causales relacionadas con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, en contravención a los criterios que establece el octavo Pleno Casatorio Civil.

1.10. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de nivel **descriptivo-explicativo**, puesto que no solo se orienta a identificar y describir las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico que son erróneamente formuladas y emitidas en los casos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, sino también a explicar la causas que originan dichas deficiencias en la práctica judicial.

En ese sentido, el nivel descriptivo permitió identificar y describir las causales de nulidad invocadas por los litigantes, así como los criterios aplicados por los órganos jurisdiccionales en relación con el VIII Pleno Casatorio Civil. Por su parte, el nivel explicativo permitió analizar las razones por las cuales persisten errores en la formulación de demandas y en la emisión de sentencias, pese a la existencia de una doctrina jurisprudencial vinculante.

1.11. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de la presente investigación es **cualitativo**, toda vez que, se orienta principalmente al análisis interpretativo de un problema jurídico concreto, el

cual es, la formulación errónea de demandas y a la emisión de sentencias de nulidad de acto jurídico vinculadas con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal.

La investigación adopta este enfoque debido que es de carácter documental y jurisprudencial, complementado con el análisis doctrinal y jurisprudencial con herramientas estadísticas descriptivas que fortalecen la interpretación de los resultados obtenidos.

1.12. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se desarrolló empleando el método **jurídico-dogmático**, que está orientado al análisis, interpretación y sistematización de normas, principios y criterios jurisprudenciales relacionados con la disposición unilateral de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, así como las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico en el marco de los criterios establecidos por el VIII Pleno Casatorio Civil.

Asimismo, se utilizó el método **empírico**, a través del análisis de demandas y sentencias judiciales y la aplicación de entrevistas a expertos en materia civil, con la finalidad de contrastar los criterios normativos y jurisprudenciales en la aplicación práctica en los procesos judiciales tramitados durante el periodo 2021-2022.

1.13. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente investigación es de carácter **no experimental**, en tanto no se manipulan las variables objeto de estudio ni se interviene en los hechos analizados, sino que se examina el fenómeno jurídico en su contexto natural a partir del análisis doctrinal, jurisprudencial y documental de las demandas y sentencias de

nulidad de acto jurídico relacionada con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal.

Asimismo, el estudio presenta un carácter retrospectivo, debido a que se sustenta en el análisis de hechos y resoluciones judiciales ya emitidas durante el periodo 2021–2022, sin intervención directa de la investigadora en la generación de los datos. Para ello, se revisaron demandas, sentencias y criterios jurisprudenciales vinculados con la aplicación del VIII Pleno Casatorio Civil.

En ese sentido, el trabajo se basa en la recopilación, revisión y análisis de estos escritos y otras piezas procesales relacionadas, con la finalidad de identificar por qué se vienen formulando demandas y emitiendo sentencias en los casos de disposición de bienes de la sociedad común y en qué medida estas se ajustan o se apartan de los criterios establecidos por el VIII Pleno Casatorio Civil.

1.14. UNIDAD DE ANÁLISIS

El trabajo de investigación versa en **18** expedientes judiciales (demandas, sentencias y casaciones) sobre nulidad de acto jurídico, concretamente relacionadas a la disposición unilateral del patrimonio perteneciente a la sociedad conyugal.

La tesista he tenido acceso a la información de los siguientes casos:

1. Demandas presentadas entre 2021 y 2022:

N°	Año de la demanda	Expediente	Materia
1	2021	00721-2021	Nulidad A.J.
2	2021	00928-2021	Nulidad A.J.
3	2021	01120-2021	Nulidad A.J.
4	2021	00975-2021	Nulidad A.J.

5	2022	00276-2022	Ineficacia de A.J.
6	2022	00189-2022	Nulidad A.J.
7	2022	00128-2022	Nulidad A.J.

2. Sentencias y Casaciones presentadas entre 2021 y 2022:

Nº	Año de la Sentencia/Casación	Expediente	Materia
1	2021	00510-2013	Otorgamiento de escritura pública.
2	2021	00684-2021	Nulidad A.J.
3	2022	02731-2019	Nulidad A.J.
4	2022	01368-2022	Nulidad A.J.
5	2022	01071-2022	Nulidad A.J.
6	2022	00916-2022	Nulidad A.J.
7	2022	00779-2022	Nulidad A.J.
8	2022	00601-2022	Nulidad A.J.
9	2022	00093-2022	Nulidad A.J.
10	2021	01214-2018	Nulidad A.J.
11	2021	03725-2017	Nulidad A.J.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 1: Demandas y Sentencias a analizar

1.15. TÉCNICAS

En la presente investigación se aplicó las siguientes técnicas:

- **Técnica de Análisis documental**, se aplicó con el propósito de examinar de manera rigurosa y objetiva el contenido jurídico-procesal de las demandas y sentencias erróneas de nulidad de acto jurídico de disposición unilateral

de bienes sociales, interpuestas por los letrados y los operadores jurídicos en los juzgados civiles.

- **Técnica de entrevista**, se utilizó con el objetivo de profundizar las percepciones, criterios interpretativos de jueces y especialistas en la materia civil.

1.16. INSTRUMENTOS

Se utiliza dos tipos de instrumentos, las cuales son:

- **Ficha de análisis documental:** El cual fue aplicada para identificar la frecuencia de causales erróneas invocadas tanto en las demandas y sentencias correspondientes a casos de nulidad de acto jurídico sobre la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, durante el periodo 2021-2022.
- **Ficha técnica de entrevista a expertos:** Fue utilizado como herramienta cualitativa idónea para recoger el juicio de especialistas en la materia civil. Sirvió para comprender las razones, deficiencias en las demandas y sentencias que llevan a la aplicación errónea de causales de nulidad.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS INTERNACIONALES

2.1.1. España

En primer orden, (Santillán Santa Cruz, 2019) en su tesis que lleva por título: *“La legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo régimen de sociedad de gananciales en el Derecho peruano. Estudio comparado con el Derecho español”*. El autor refiere que el Derecho peruano no cuenta con un artículo que esté bien definido o que sea equivalente al artículo 1.322 del Código civil de España, el cual establece de manera expresa la sanción de invalidez en los casos de actos realizados sin el consentimiento requerido. De tal manera que, si un cónyuge no participa en el acto jurídico ni otorga su consentimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo señalado.

La presente tesis se desarrolla mediante el método comparativo y tiene como objetivo proponer una mejora en la formulación legal, así como en la interpretación y aplicación del Derecho peruano, basándose en las contribuciones del Derecho español. (págs. 19-20).

La tesis concluye que el Derecho peruano evidencia diversos problemas con referencia a este tema, esto se debe a dos razones; primero, la normativa vigente carece de claridad; y segundo, viene siendo erróneamente interpretada; esta situación se agrava ante la necesidad de proteger a los terceros involucrados y esto ocasiona un gran problema debido a que la normativa no es tan clara cuando se quiere dar una sanción al cónyuge que enajene en forma unilateral dichos bienes de la sociedad conyugal.

2.1.2. Francia

(Parquet, 2005), en su tesis: *“Le changement de régime matrimonial comme instrument de stratégie patrimoniale”*: El autor en su investigación aborda el cambio de régimen matrimonial como un mecanismo jurídico utilizado por los cónyuges para reorganizar y administrar de manera estratégica el patrimonio familiar. El estudio se desarrolla bajo un enfoque jurídico-dogmático, mediante un análisis de la normativa civil francés, especialmente del Código Civil que regulan la modificación del régimen matrimonial, así como la doctrina especializada en el derecho patrimonial familiar.

La finalidad de la tesis consiste en explicar cómo el cambio de régimen matrimonial constituye un instrumento jurídico que permita adaptar la organización patrimonial del matrimonio a nuevas circunstancias económicas o familiares, garantizando al mismo tiempo la protección de los intereses de la familia y terceros. En tal sentido, a partir de las reformas en el derecho francés, se flexibilizó el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial, permitiendo que los cónyuges puedan modificar su régimen matrimonial cuando ello responda al interés familiar y no perjudique derechos de terceros.

El estudio antes citado guarda relación con la presente investigación, debido a que analiza la organización y gestión del patrimonio dentro del matrimonio desde la perspectiva del régimen patrimonial conyugal. En efecto, al estudiar la posibilidad de modificar el régimen matrimonial como una estrategia de reorganización patrimonial, se evidencia la importancia de las normas que regulan la administración y disposición de los bienes dentro del matrimonio, así como la necesidad de garantizar la protección de los intereses familiares y de terceros. En este contexto, la investigación es relevante, dado que facilita la comprensión de cómo el derecho

patrimonial de familia pretende establecer mecanismos jurídicos que regulen de manera adecuada la gestión de los bienes sociales. Este aspecto está relacionado con el análisis de la disposición de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y las consecuencias jurídicas que se derivan cuando dicha disposición se efectúa sin observar las normas que regulan la intervención de ambos cónyuges.

2.1.3. Ecuador

(Casanova Rueda, 2012), en su tesis titulada: *“La autorización del cónyuge para disponer de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos en nuestra legislación”*. El autor hace un recuento de que en la sociedad conyugal ha existido el problema de desigualdad en el núcleo familiar, sin embargo, con la reforma del código civil se ha establecido que el esposo debe tener el consentimiento expreso de la mujer para tomar decisiones y disponer de los bienes de la sociedad de gananciales, otorgándose de esta manera la igualdad de oportunidades y derechos en los integrantes de la familia.

La presente tesis se desarrolló bajo el método deductivo-inductivo, histórico-lógico, teniendo como objetivo: “fundamentar que la falta de autorización de uno de los cónyuges en la disposición de bienes inmuebles en la sociedad conyugal, causará la nulidad de los contratos de compraventa de los bienes inmuebles celebrados dentro del matrimonio”. (pág. 17).

Del análisis desarrollado se infiere que la suscripción de un contrato sin la autorización expresa del otro cónyuge puede conllevar a que dicho acto sea susceptible de nulidad relativa. De igual forma, aun cuando la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil consagran el principio de igualdad en la gestión de los bienes que integran la sociedad conyugal, se advierte un limitado

conocimiento ciudadano respecto de estos derechos. En consecuencia, resulta necesario que entidades públicas, privadas y universidades impulsen acciones formativas y mecanismos de difusión sobre esta materia, con el propósito de asegurar una toma de decisiones más equitativa en la disposición de los bienes comunes.

2.1.4. Argentina

(Lerario Ovejero, 2016) en su tesis: *“Las ventajas y desventajas del nuevo régimen patrimonial del matrimonio en Argentina”*: La autora refiere que el régimen matrimonial ha tenido modificaciones, y que a través del principio impuesto a favor de los futuros esposos (comunidad de bienes), ahora se les permite elegir qué régimen patrimonial se adapta mejor a sus convicciones y conveniencias. Por tal motivo, con esta modificación los cónyuges pueden elegir libremente por dos regímenes matrimoniales: comunidad de bienes o el de separación de bienes.

La tesis se desarrolla bajo el estudio descriptivo y explorativo, tiene como objetivo: “determinar que efectos conllevaría optar por el régimen de separación de bienes, como régimen rector”. (pág. 7).

La investigación concluye que, como consecuencia de la reforma normativa, los cónyuges pueden elegir el régimen patrimonial del matrimonio, ya sea de comunidad o de separación de bienes, conforme a sus propias preferencias y convicciones. Asimismo, se evidencia la vigencia del principio de igualdad jurídica entre los futuros esposos, quienes cuentan con la facultad de decidir libremente el sistema que regirá su relación patrimonial, garantizándose en todo caso un marco de protección para la familia y el hogar conyugal, independientemente de la opción adoptada.

2.1.5. Chile

(Oyarzún Morales, 2021) en su tesis: *“Desigualdades de la mujer en el Derecho Civil chileno y el régimen de Sociedad Conyugal: análisis en búsqueda de la equidad patrimonial”*¹. Los autores centran su estudio en el análisis del régimen patrimonial del matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno, de manera particular en lo referido a la sociedad conyugal y las facultades de administración y disposición de los bienes que integran el patrimonio común.

En cuanto al método de la investigación, la tesis se desarrolla bajo un enfoque jurídico-dogmático, debido a que emplean un análisis doctrinario y normativo del régimen de sociedad conyugal en la legislación chilena. La finalidad del estudio es examinar el funcionamiento del régimen patrimonial del matrimonio, identificar las dificultades que se presentan en la vida práctica y evaluar las necesidades de introducir algunas modificaciones o mejoras en su regulación jurídica.

Los investigadores sostienen que el régimen de sociedad conyugal evidencia múltiples dificultades en lo que respecta a la gestión y disposición de los bienes compartidos. En ese contexto, tales situaciones pueden originar conflictos entre los cónyuges y, a su vez, comprometer la seguridad jurídica en el ámbito de las relaciones patrimoniales.

(Corral Talciani, 2007) en su artículo científico denominado: *“Reforma al régimen de bienes del matrimonio. Reflexiones críticas sobre el proyecto de Ley que sustituye la sociedad conyugal como régimen legal supletorio”*. El autor parte del reconocimiento de que las relaciones económicas entre los esposos y de estos con terceros, llamado o conocido como régimen de bienes del matrimonio, es uno de los

elementos fundamentales de la regulación de la unión matrimonial, debido a que es la base sobre la que se edifica la familia y, por ella, toda la sociedad.

En este contexto, el artículo tiene como objetivo analizar críticamente el proyecto de ley chileno que propone modificar el régimen patrimonial del matrimonio, específicamente reemplazar la sociedad conyugal como régimen legal supletorio. El autor, examina las implicancias jurídicas, sociales y económicas que tendría esta reforma, evaluando si el cambio propuesto realmente contribuye a mejorar la regulación de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y la protección del patrimonio familiar.

Uno de los comentarios que hace el autor es que, el régimen de sociedad conyugal, es el régimen que ha dominado en Chile por más de cuatrocientos años, aun así, es por lejos el más recurrido por la población chilena (alrededor del 70% de las parejas que se casan lo prefieren). El estatuto de la sociedad conyugal ha sido un régimen beneficioso para la estabilidad de las relaciones económicas de los cónyuges, brindando seguridad a los terceros. (págs. 5-6)

El autor concluye que cualquier modificación al sistema de sociedad conyugal debe considerar el equilibrio entre la autonomía de los cónyuges, la protección del patrimonio familiar y la seguridad de tráfico jurídico. De tal manera que la reformas al sistema de la sociedad conyugal deben realizar con fundamentos sólidos para evitar que se vea afectado la estabilidad del régimen económico matrimonial.

2.1.6. Colombia

(Paternina Marquez, 1987) en su tesis: “*Régimen patrimonial de la sociedad conyugal*”: La autora parte de que los efectos jurídicos del matrimonio han sido

clasificados por la doctrina en dos grupos: de un lado se encuentran aquellos que hacen referencia a la personas misma de los cónyuges; de otro lado se encuentran los efectos del matrimonio, relacionados ya no con la persona física de los contrayentes, considerados como tales, sino con sus bienes, para estructurar así el llamado estatuto patrimonial, o régimen patrimonial de la sociedad conyugal. (pág. 9)

.

Entonces, el problema jurídico que aborda la autora gira en torno a la determinación del régimen patrimonial que surge del matrimonio y de la forma en que se estructuran las relaciones económicas entes los cónyuges. Es decir, lo que la autora quiere explicar es cómo el matrimonio, además de generar efectos personales entre los cónyuges, produce también efectos patrimoniales que inciden de manera directa en la administración, adquisición y disposición de los bienes.

La investigación desarrolla un análisis doctrinal y jurídico del régimen patrimonial de la comunidad de bienes, partiendo del estudio del matrimonio que no solo es generador de efectos personales, sino también es generador de efectos patrimoniales. De esta manera, la investigación se centra en explicar la estructura jurídica del régimen patrimonial matrimonial y su importancia dentro del derecho de familia.

El estudio concluye que el sistema patrimonial del matrimonio desempeña un rol esencial en el derecho de familia, en la medida en que ordena las relaciones económicas entre los cónyuges y brinda certeza jurídica a los vínculos patrimoniales que surgen del matrimonio.

Sin embargo, es necesario resaltar este antecedente, debido a que resulta relevante para la presente investigación, pues permite comprender la estructura jurídica del régimen patrimonial de la sociedad conyugal, lo cual constituye la base para analizar posteriormente los problemas que se presentan cuando uno de los cónyuges dispone unilateralmente de los bienes sociales.

2.2. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS NACIONALES

2.2.1. Lima

(Almeida Briceño, 2002) en su tesis: *“La protección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales”*. El autor parte del reconocimiento de que, en el régimen de la sociedad de gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio constituyen un patrimonio común, sobre el cual ambos tienen responsabilidad compartida. En ese marco, la investigación se propone examinar de qué manera los bienes que integran la sociedad conyugal pueden verse comprometidos ante actos de disposición o ante obligaciones de carácter personal asumidas por uno de los cónyuges.

La tesis concluye que, este régimen patrimonial presenta deficiencias cuando se trata de tutelar los intereses del cónyuge que no interviene y del tercero de buena fe. Formula que en ciertos casos donde el cónyuge dispone de los bienes sociales sin el consentimiento del otro deberían ser considerados nulos, basándose ello en el principio de cogestión (actuación conjunta de ambos) exigido por el derecho civil peruano. Por otro lado, otro de los remedios o sanciones que se plantea es la indemnización o reparación del daño cuando el acto sea ilícito o que perjudique al cónyuge que no interviene.

Por otro lado, (Muñoz Hamasaki, 2021) en su tesis denominada: “*Análisis jurisprudencial sobre la protección al tercer adquirente de buena fe y al cónyuge no interviniente en los casos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges*”. La investigación tiene como finalidad analizar si los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional sobre el tercero de buena fe adquirente y el cónyuge no interviniente se ajustan a los lineamientos fijados en los precedentes vinculantes del Octavo Pleno Casatorio Civil.

A partir del análisis de la tesis revisada, se concluye que la jurisprudencia nacional no se alinea con lo resuelto por el VIII Pleno Casatorio Civil. En efecto, la jurisprudencia nacional ha desarrollado un enfoque orientado a salvaguardar al tercero adquirente que actúa de buena fe, siempre que logre demostrarlo. Por su parte, el VIII Pleno Casatorio Civil considera nula toda venta realizada por un solo cónyuge, también reconoce la posibilidad de que cualquiera de ellos pueda solicitar la reivindicación del bien, lo que puede perjudicar al tercero adquirente aun cuando haya obrado de buena fe.

En la tesis de (Ruiz Vilca, 2017): “*La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico*”. El autor analiza el régimen de sociedad de gananciales, en particular los actos de disposición de bienes sociales de manera unilateral, refiere que no existe una regulación clara de sanciones o remedios en nuestra legislación. La investigación se orienta a examinar cómo se tramitan los procesos judiciales vinculados a la disposición unilateral de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en el Perú. (pág. 52).

La tesis concluye que el remedio-sanción más adecuado para este proceso por disposición unilateral de los bienes sociales han de ser divididos en dos

corrientes: la tesis de la nulidad; debido a la ausencia de voluntad de uno de los cónyuges, de tratarse de un objeto jurídicamente imposible y por ser un fin ilícito. En contraposición, la teoría de la ineficacia sostiene que el acto jurídico mantiene su validez entre quienes lo celebran, pero no produce efectos frente al cónyuge que no intervino. (Ruiz Vilca, 2017, pág. 85).

(Reyes Gálvez, 2021) en su tesis titulada: *“VIII Pleno Casatorio Civil: Implicancias prácticas en el ámbito registral y en la protección del adquirente de buena fe”*. La autora examina las consecuencias que genera la decisión de la Corte Suprema tanto para el cónyuge que no participó en el acto como para los eventuales terceros involucrados. Asimismo, evalúa la naturaleza jurídica del acto mediante el cual uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad conyugal, cuestionando si corresponde calificarlo como nulo, anulable o ineficaz. A partir del análisis doctrinal y jurisprudencial, concluye que la postura del Supremo Tribunal al inclinarse por la nulidad produce un perjuicio desproporcionado e injustificado para el tercero adquirente de buena fe.

Del mismo modo, la autora plantea dos posibles vías de solución: por un lado, revisar o redefinir el alcance de la institución de la nulidad; y, por otro, impulsar una reforma legislativa del artículo 315 del Código Civil.

2.2.2. Trujillo

(Sánchez Tisnado, 2018), en su tesis: *“La nulidad o ineficacia del acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges”*. El trabajo de investigación tiene como objetivo: Decidir si la acción de un cónyuge de disponer bienes comunes es inválida o ineficaz. (pág. 84).

Como resultado del estudio de las dos corrientes doctrinarias, la autora concluye que considerar estos actos como nulos implica una dificultad: no existe una causal precisa (por tratarse de un acto ilícito, por falta de voluntad, o por alguna otra razón de invalidez) que permita al juez fundamentar con claridad su decisión. Frente a esta problemática, una salida razonable es calificar dichos actos como ineficaces. Dado que se ha evidenciado una falta de legitimidad para contratar, y no se puede clasificar dentro de la categoría de nulidad conforme a la estructura del Código Civil.

2.2.3. Piura

(Escudero López, Florita Inés y Vásquez Cunha, Maricielo, 2024) en su tesis que lleva por título: “*Disposición unilateral de bienes sociales y la situación jurídica del tercero subadquiriente de buena fe*”. La tesis examina la decisión tomada por el VIII Pleno Casatorio Civil y los argumentos jurídicos que lo sustentan. Asimismo, asiste si la sanción apropiada al acto unilateral es la nulidad o si debe ser considerada una ineficacia jurídica.

La tesis concluye que cuando los jueces reciban las demandas en su despacho deberán analizarlas de forma idónea salvaguardando el principio de interés familiar, es decir siempre primando la protección de la familia. Asimismo, no aceptan que la nulidad sea la solución para todos los casos, debido a que puede generar perjuicios al tercero que adquirió de buena fe, oneroso y lo inscribió (en este caso si lo inscribió podrá solicitar una indemnización ante la frustración de su proyecto de vida); por el contrario plantean la tesis de la ineficacia que permite compatibilizar la protección del cónyuge no interviniente y del tercero adquirente de buena, dando así un tratamiento más equilibrado.

2.2.4. Arequipa

(Reinoso Espinoza, 2010) en su tesis: *“La sanción legal aplicable al acto de disposición unilateral del patrimonio social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en el periodo 1996-2006”*: La autora parte de que existe un problema del derecho de familia y derecho civil patrimonial, relacionado con la sociedad de gananciales, por tal motivo, la tesista estudia que sanción o remedio jurídico debe aplicarse cuando uno de los cónyuges dispone unilateralmente de un bien de la sociedad conyugal.

Indudablemente, el artículo 315 del Código Civil estipula que la disposición de bienes sociales requiere la intervención de ambos cónyuges. No obstante, la legislación no estipula cuál sería la penalización en caso de que uno de los cónyuges venda un bien social sin la aprobación del otro. Por tal motivo, la investigación analiza doctrina jurídica, sentencias de la Corte Suprema (1996-2006) con el propósito de determinar el remedio sanción para estos casos. El propósito de la investigación es establecer, comprender y establecer la sanción legal correspondiente al acto de disposición unilateral del patrimonio de la sociedad de gananciales, fundamentándose en razones o fundamentos jurídicos. (pág. 172).

La tesis sostiene que la sanción apropiada no implica necesariamente la nulidad; la sanción apropiada, según la tesista, es la ineficacia del acto jurídico, dado que el cónyuge individualmente considerado carecía de poder de disposición. Asimismo, lo que recomienda la autora es que se modifique el artículo 315 del Código Civil para que la ley establezca de manera expresa que la sanción para estos casos es la ineficacia del acto jurídico.

2.3. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS LOCALES

2.3.1. Ayacucho

(Figueroa Quispe, 2021), en su tesis: *“Reforma del código civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020”*. El autor refiere que, la normativa peruana no contempla una disposición expresa que permita a los integrantes de la unión de hecho optar por el régimen de separación de bienes. A diferencia del matrimonio, donde si se permite elegir el tipo de régimen (sociedad de gananciales o separación de patrimonios), los convivientes no gozan de esa libertad. Esta situación genera una desigualdad. Por ello, de aprobarse la reforma en el código civil se estaría otorgando mayor seguridad jurídica a los convivientes.

La tesis concluye que resulta suficiente el reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de la uniones de hecho por parte del Registro de Personas, lo que igualaría a la figura del matrimonio. (Figueroa Quispe, 2021, pág. 75).

Si bien es cierto que la tesis no aborda el tema de la nulidad de la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, no existiría conflicto si es que la pareja de la unión de hecho optara por el régimen de separación de bienes, ya que esto permitiría que cada persona conserve la titularidad y la gestión de manera individual de sus bienes, sin necesidad de la autorización del otro conviviente, evitando así que se genere conflictos legales, demandas de nulidad y algún perjuicio al tercero que adquiere de buena fe.

2.4. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA POSTURA DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

2.4.1. EL MATRIMONIO: FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES

(Bernaes Ballesteros, 2012) señala que la comunidad y el Estado tienen la responsabilidad de proteger y promover la familia y el matrimonio, reconociéndolos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad, tal como se establece en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. (pág. 199).

Por ello, la familia es considerada como la institución natural y fundamental de la sociedad, debido al papel importante y esencial en la formación de las personas, la transmisión de los valores culturales y sociales, su función reproductiva, afectiva y sobre todo de socialización. Esto implica que la familia tiene un rol importante en la sociedad, ya que educa a los ciudadanos y por ello el Estado la protege, regulándola en nuestra Carta Magna. Asimismo, el matrimonio es la unión voluntaria entre dos personas libres de impedimento legal para hacer vida en común. Es así que la familia y al matrimonio son reconocidos por la Constitución en su artículo 4 como las instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.

Siguiendo esta línea, el matrimonio se halla normada en el Código Civil, cuerpo legal que consta de 2122 artículos organizados en 12 libros. Su tratamiento específico se localiza en el Libro III: correspondiente al Derecho de Familia, dentro de la Sección Primera: Disposiciones Generales.

En el ámbito del Derecho, el matrimonio se define como un acto jurídico celebrado por dos personas con el propósito fundamental de establecer una vida en común, procrear y educar a sus hijos. Este acto conlleva la generación de derechos,

deberes, facultades y obligaciones. El Derecho de Familia establece formalmente la unión intersexual entre el hombre y la mujer mediante el matrimonio, que se considera una familia conyugal, así como la procreación a través de la relación entre padres e hijos, que se clasifica como familia filial. La familia es fuente de riqueza de la sociedad y el matrimonio la empresa generadora. (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 33).

Varsi Rospigliosi, en palabras de Rizzardo, señala que: El matrimonio, puede entenderse también como un contrato solemne por el cual dos personas de sexo diferente se unen para constituir una familia y vivir en plena comunión de vida y que, mediante la celebración del acto, se prometen mutua fidelidad, asistencia recíproca, así como la crianza y educación de los hijos. (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 38).

En tal sentido, el matrimonio como la institución del derecho de familia, forma parte del orden público familiar, por lo que, es la institución encargada de formar un hogar, contando con estabilidad emocional y económica con la procreación de hijos y sobre todo la protección mutua entre los cónyuges.

Si bien, el matrimonio es una unión en sentido estricto de carácter “extrapatrimonial”, sin embargo, de ella nace un conjunto de obligaciones económicas, que contribuyen al mantenimiento y a los gastos del hogar, dichos deberes son: la contribución a los gastos del hogar, deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia económica recíproca, educación a los hijos, responsabilidad de deudas que todo ello implica a la conservación y desarrollo de la acumulación de patrimonio y riqueza que se obtienen durante el matrimonio.

En consecuencia, estos deberes y derechos que nacen del matrimonio serán de orden social y económico; y a estas relaciones económicas se les denomina como régimen patrimonial. Asimismo, en nuestro país son aplicables al matrimonio dos tipos de régimen patrimonial, los cuáles son: el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de cuerpos; bajo estos dos tipos de regímenes los cónyuges elegirán el tipo de régimen cuando contraigan el matrimonio.

A su vez, el patrimonio conyugal está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que poseen un valor económico y que todo esto corresponde a los cónyuges. Estas relaciones patrimoniales entre los cónyuges se regulan en el Código Civil de 1984; en su Libro III, Derecho de Familia Título III.

2.4.2. SOBRE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En este acápite desarrollaremos el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, la cual es entendida como el sistema de reglas que van a regular la relación económica que existe entre los cónyuges. Con este régimen se podrá establecer la forma en cómo se administra los bienes comunes y como serán distribuidos cuando se dé una separación o un divorcio.

Bajo esta premisa, (Delgado Menéndez, 2022), refiere que entre los regímenes patrimoniales de mayor vigencia en la gran mayoría de matrimonios en el mundo podemos citar las siguientes: el régimen de comunidad de bienes, el régimen de separación de patrimonios y el régimen de participación en ganancias, cada uno de los cuales presenta características y efectos particulares:

2.4.2.1. Régimen de sociedad de gananciales o de comunidad relativa de bienes:

En este régimen, coexisten los bienes de la sociedad con los bienes propios (antes de casarse y los que obtiene a título gratuito) de los cónyuges. Pero, tanto los frutos y productos de los bienes comunes como los de los propios pertenecen a la sociedad de gananciales. A falta de elección del tipo de régimen económico matrimonial, se aplican supletoriamente en los siguientes países: España, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Italia, Perú y otros países latinoamericanos. Es importante mencionar que hay sistemas jurídicos que imponen el régimen de sociedad de gananciales y les impide optar por un sistema de separación de patrimonios, es el caso de Bolivia. (Delgado Menéndez, 2022, págs. 196-197).

2.4.2.2. Régimen de separación de bienes o de patrimonios:

Se conserva la libre disposición y titularidad de los bienes que tenían antes de casarse, así como de todos los bienes que adquiriera durante el matrimonio. Si embargo, tratándose de deudas contraídas por uno de los cónyuges en interés de la familia, ambos cónyuges son responsables por ese tipo de deudas. Si los cónyuges no pactaron a que tipo de régimen se registrarán, supletoriamente se aplica en los países como Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra. Asimismo, se consagra como libre elección en los países de: Francia, España, Italia, Alemania, Bélgica, Austria, Portugal, Canadá, Turquía, Uruguay, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Panamá, Venezuela, Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador.

Es importante señalar que, en el caso de Argentina, dicha opción fue reconocida legalmente con el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014,

vigente desde 2015, el cual por vez primera se les permite a los esposos elegir libremente entre dos regímenes: comunidad de bienes y el de separación de patrimonios. (Delgado Menéndez, 2022, págs. 197-198).

2.4.2.3. Régimen de participación en las ganancias o sistema de ganancias acumuladas:

Régimen en la cual se combinan los regímenes de separación de bienes y de comunidad de bienes. Cada cónyuge conserva la titularidad y la administración de sus bienes durante el matrimonio. La situación cambia cuando se da la disolución del matrimonio, habrá que dividirse en partes iguales entre los esposos. En este régimen se mantienen los patrimonios separados, pero nace un derecho de crédito a favor del cónyuge más débil patrimonialmente. Si los cónyuges no eligieron un régimen distinto, se aplica supletoriamente en Alemania, Suiza, Grecia, Israel, Costa Rica, Panamá. También es un régimen elegible por los cónyuges en los países de: Francia, Holanda, Cataluña, El Salvador, Chile, Paraguay. (Delgado Menéndez, 2022, págs. 198-199).

Bajo esta premisa, en nuestro país, el ordenamiento jurídico en el artículo 295 del código civil, ha establecido únicamente dos tipos de regímenes patrimoniales dentro del matrimonio: el régimen de sociedad de gananciales o el de la separación de patrimonios. Los futuros cónyuges a falta de escritura pública se presumen que han optado por el régimen de sociedad de gananciales. Esta limitación contrasta con la legislación de Argentina, que contempla también dos tipos de regímenes.

Aunado a ello, en nuestro país, el régimen patrimonial más común es la sociedad de gananciales, donde los bienes adquiridos durante el matrimonio

pertenecen a ambos cónyuges. La seguridad jurídica en este contexto asegura la claridad en la titularidad, administración, disposición y liquidación de los bienes comunes. (Varsi Rospigliosi, 2020).

La seguridad jurídica del patrimonio de la sociedad conyugal es fundamental para el correcto desenvolvimiento del régimen de sociedad de gananciales. Para que esta actividad sea efectiva, no solo basta con contar con marco normativo claro; también se necesita que las instituciones actúen con eficacia y que la ciudadanía tenga conocimiento de sus derechos y deberes. El fortalecimiento de esta seguridad es clave para el respeto de los derechos patrimoniales de los cónyuges y mantener la confianza de los terceros en sus relaciones jurídicas.

Conforme lo establece el Código Civil en su artículo 295, “la sociedad conyugal se constituye por el matrimonio, salvo que los cónyuges hayan optado por el régimen de separación de patrimonios”. En ese sentido, la sociedad conyugal es uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio. Bajo este régimen, se constituye una unidad económica entre los cónyuges, en la que ciertos bienes y deudas viene a formar parte de un patrimonio de la sociedad común, administrado conforme a la ley.

Conforme también señala (Gherzi Murillo, 2024), en el Perú, siguiendo la tradición del derecho continental europeo, toda pareja conyugal tiene la libertad de escoger entre dos regímenes patrimoniales, el de sociedad de gananciales o el de la separación de patrimonios, así se encuentra establecido en el artículo 295 del Código Civil. Bajo el primer régimen de sociedad de gananciales, puede haber bienes propios (artículo 302 CC.) del cónyuge y bienes de la sociedad (artículo 303 CC.). De esta manera, respecto a estos bienes sociales se entiende que ambos cónyuges son

titulares de todos los bienes y deudas que asuman como una sola unidad patrimonial. (pág. 1).

Por lo que, con este régimen, la ley trata a la sociedad de gananciales como si solo hubiese un propietario, el cual es la sociedad conyugal y tiene implicancias significativas en el ejercicio del derecho de propiedad dentro del matrimonio. En cambio, bajo el régimen de separación de patrimonio no existe esta comunidad de bienes entre los cónyuges, por lo cual se entiende que cada uno es propietario de todos los bienes que adquieran o las deudas que asuman a título personal. (Gherzi Murillo, 2024, pág. 1).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se comprende que el derecho de propiedad en el contexto de la sociedad conyugal en el Perú se distingue por la propiedad conjunta, lo que implica que ambos cónyuges son copropietarios del patrimonio común. La ley establece que uno de los cónyuges no puede disponer de los bienes de la comunidad de bienes sin la autorización del otro.

En conclusión, esta teoría, constituye un elemento fundamental del derecho de familia y patrimonial. Refleja la visión de que el matrimonio no solo implica un vínculo afectivo, sino también una comunidad económica protegida y regulada por la ley. Su principal función es garantizar la justicia y equilibrio patrimonial de los cónyuges, durante la duración del matrimonio como al momento de su disolución.

2.4.3. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal, como régimen patrimonial, establece reglas respecto a la administración y a la disposición de los bienes que pertenecen a la sociedad de

gananciales. Dentro de este marco, la nulidad de los actos jurídicos realizados por uno de los cónyuges trae consigo ciertas limitaciones legales. Vale decir que, cuando se realizan estos actos jurídicos sin el consentimiento del otro cónyuge o sin contar con la autorización judicial, puede considerarse la nulidad del acto jurídico. Este asunto reviste importancia para la salvaguarda del patrimonio e interés familiar, así como para la armonización entre los derechos y obligaciones de los cónyuges que se unieron con el objetivo de cohabitar y salvaguardar el patrimonio.

Sin embargo, en la legislación peruana, la disposición unilateral de un bien que pertenece a la sociedad conyugal es nula por infracción al orden público, conforme al artículo 315 del código civil y el artículo 219, inciso 8, del mismo cuerpo legal, que así fue establecido por el VIII Pleno Casatorio Civil, luego de varios años de disputa respecto a cuál sería el remedio-sanción para los casos donde uno de los cónyuges disponga de manera unilateral los bienes sociales. Bajo esta premisa, la jurisprudencia de los tres códigos civiles del Perú (códigos de 1852, 1936 y 1984) ha evolucionado a través del tiempo para sancionar como nulo este acto jurídico, a continuación, comentaremos cada una:

A. Código civil de 1852:

Planteaba en el artículo 180 que la administración de la sociedad conyugal recaía de manera exclusiva sobre el marido; de modo que, la mujer para dar, enajenar, hipotecar, adquirir a título gratuito u oneroso un bien, requería el consentimiento por escrito de su cónyuge. (Escudero López y Vásquez Cunha, 2024, pág. 43).

Es importante destacar que las mujeres estaban sujetas al concepto de "patria potestad marital", que implicaba la sumisión de la mujer a su

cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad conyugal, mientras que el cónyuge poseía competencias para la gestión y disposición de los bienes sociales.

En el código civil de 1852 los deberes y derechos de los cónyuges se regulaban bajo el sistema de potestad marital, es decir el marido debía proteger a la mujer y la mujer obedecer al marido, y como único régimen de la sociedad conyugal, era el de la sociedad de gananciales, donde se le reconoció amplios deberes al marido. En ese sentido, si se establecía la nulidad de actos jurídicos, debido a que la mujer requería la autorización de su marido, y si no lo tenía, ese acto podía ser declarado nulo.

B. Código civil de 1936

Promulgado el 30 de agosto de 1936, se estableció también en este código el sistema jefatural del marido, sin embargo, se reconoció la autonomía de la mujer para que pueda contratar, disponer de sus bienes propios, pero siempre y cuando con el sentimiento expreso o tácito del marido.

Reyes, citando a Plácido, indica que se introdujeron ciertas mejoras en este código, incluyendo el derecho de resistencia femenina en relación con actos jurídicos de gestión de los bienes sociales que contravengan el interés familiar. (Reyes Gálvez, 2021, pág. 11).

Con este código se incorpora la necesidad que la mujer muestre su consentimiento a su cónyuge para disponer o gravar bienes comunes, sin embargo, no se establece la sanción que recibirá el marido si actúa sin respetar el requisito de

contar con el consentimiento de la mujer. Adicionalmente, el régimen de bienes en el matrimonio era el de la sociedad de gananciales, donde se admitió el derecho de la mujer a controlar los bienes sociales.

C. Código civil de 1984

Con la entrada en vigor del código civil de 1984, el 14 de noviembre del mismo año, se regula dos regímenes patrimoniales del matrimonio. Asimismo, se estableció que la representación de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges de manera conjunta. Frente a esto se reguló algo parecido al artículo 188° del código precedente en el primer párrafo del artículo 315°, el cual establece que “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquier de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”. (Escudero López y Vásquez Cunya, 2024, págs. 43-44).

A partir de la cual, se logró que este artículo señalara el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición de bienes de la sociedad conyugal, sin embargo, el actual código no regula de manera exacta el remedio-sanción aplicable cuando se dispone unilateralmente los bienes sociales. Por esta razón, se viene debatiendo a nivel jurisprudencial la solución que logre atender de manera eficiente y concreta esta situación.

En el código civil de 1984, ya no existe la figura de que la mujer requiera la autorización del esposo, es decir ya no se da una figura “*patria potestad marital*” para ejercer sus derechos patrimoniales. Debido a que la igualdad entre los cónyuges está garantizada, y los actos de disposición de bienes comunes requieren el

consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315), pero ya no es una cuestión de autorización marital, sino por una administración conjunta del patrimonio.

Ahora bien, sabemos que se ha desarrollado diversa jurisprudencia de la nulidad de acto jurídico, siendo ello un desafío para los magistrados el señalar cual sería el tratamiento de la consecuencia jurídica para los casos de disposición unilateral de un bien social. Por tal motivo, se presentaron numerosas casaciones antes de emitirse el VIII Pleno Casatorio Civil.

Por un lado, dentro de las Casaciones que establecen la **ineficacia como remedio-sanción** para la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, son las siguientes:

a) Casación N° 111-2006-Lambayeque:

Fundamento Tercero: (...) Con esta sentencia suprema, se procede a variar criterios anteriormente establecidos, a fin de concluir que, el supuesto previsto en la referida noma sustantiva no recoge un supuesto de nulidad del acto jurídico, sino uno de ineficacia (...). (pág. 6).

Fundamento Cuarto: (...) La sociedad conyugal se encuentra representada por los dos cónyuges (...) atendiendo a ello, el artículo 315° establece que para disponer o gravar un bien se requiere de la intervención de ambos cónyuges; supuesto que no descarta la posibilidad que uno de ellos pueda otorgar poder al otro, posibilidad legal que se encuentra recogida tanto en el artículo 315° como en el artículo 292°, lo cual lleva a concluir que, la presencia de ambos cónyuges (...) no supone un requisito de validez, sino supone una adecuada legitimidad para contratar. (pág. 7)

En la presente casación se considera como remedio-sanción la ineficacia ante la inobservancia del artículo 315 del código civil, que exige la intervención de ambos cónyuges para disponer de los bienes comunes, sin embargo, esto no configura como un requisito del acto jurídico sino como un elemento de la ineficacia el cual es la falta de legitimidad para disponer de los bienes sociales sin la intervención del otro cónyuge, lo que significa que el cónyuge que no intervino puede impugnar o desconocer aquel acto jurídico, si no lo consintió.

b) Casación N°381-2015-Lima Norte:

Fundamento Cuarto: Que, de la lectura de dichos artículos se tiene que el supuesto de autos, esto es, la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, es uno de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo algunos de ellos) por falta a de algún requisito de eficacia. (pág. 8)

Como se puede advertir en el párrafo previo, se considera como remedio-sanción la ineficacia, debido a que dicho acto jurídico si cumple con los requisitos de validez que son: consentimiento, objeto lícito, causa, pero la falta de intervención de uno de los cónyuges, no surte efectos frente a la sociedad conyugal, por lo que es un supuesto de ineficacia del acto frente a la sociedad conyugal.

Dentro de las casaciones que establecen el **remedio-sanción la nulidad**, tenemos los siguientes:

a) Casación N°1375-2015-Puno:

(...) En este sentido, se determina que en los autos no solo se ha probado que el acto jurídico cuestionado en la demanda fue celebrado en términos incompatibles con la regla de legitimación contenida en el artículo 315 del Código Civil, pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender –por lo menos para hacerlo en forma exclusiva–, sino también que fue celebrado con la intención de burlar lo previsto en dicho artículo, por lo que se determina que, en este caso específico, la voluntad de las partes estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 4, del Código Civil (cuando su fin sea ilícito). (pág. 12)

La Corte Suprema, en su fallo final, determinó que la transacción unilateral de compraventa de bienes de la sociedad conyugal sin la intervención del otro cónyuge, se encuentra sujeta a nulidad debido a la infracción del artículo 315 del código civil. Adicionalmente, se corroboró que dicho acto se llevó a cabo con la intención de eludir la norma, lo que constituye un objetivo ilícito (artículo 219, inciso 4 del código civil). Por consiguiente, la intención de las partes se orientó hacia un interés contrario al ordenamiento jurídico, lo que justifica la nulidad por tal motivo.

b) Casación N° 2289-2017-Lima Sur:

Fundamento Sexto: *(...) En el caso concreto, la presente demanda gira en torno a establecer si el acto jurídico denominado “Contrato de Transferencia de Lotes” de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, adolece de nulidad o ineficacia, habiéndose invocado las causales recogidas en los incisos 1, 3, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del precitado Código. La Sala Superior ha establecido, en aplicación del principio iura novit curia, que se*

configuran las causales de nulidad previstos en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del precitado Código, por contener un fin ilícito, al haberse perjudicado el patrimonio de la sociedad de bienes de la unión de hecho, y al haberse dispuesto de un bien inmueble a sabiendas que era de propiedad de la sociedad de bienes de la unión de hecho de la que forma parte la actora, siendo de aplicación la norma contenida en el artículo 315 del Código Civil, el cual resulta aplicable también a una sociedad de hecho. (pág. 10)

La Sala Superior declara nulo el acto jurídico, invocando la causal de fin ilícito (artículo 219 inciso 4 del código civil), debido por el cual forma parte del régimen de la nulidad. Sin embargo, la causal que se citó líneas arriba no fue invocada por la demandante en su demanda, lo que motivó a la Sala anular la sentencia por incongruencia procesal.

c) Casación N° 2167-2015-Puno:

Fundamento Cuarto: *Dentro de este contexto dogmático y normativo, se advierte que la norma contenida en la parte inicial del artículo 315° del Código Civil es una norma de orden público, no sólo porque prohíbe los actos de disposición de los bienes sociales por uno solo de los cónyuges, de lo cual se puede derivar su carácter imperativo, sino también porque está orientada a la protección del patrimonio familiar y por ende del matrimonio y de la familia; de tal modo que si el acto contraviene dicha norma se incurre en la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 219 inciso 8 del acotado Código, por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo. (págs. 11-12)*

Dentro de esta jurisprudencia, la resolución emitida por los magistrados suele declarar la nulidad relativo a la disposición unilateral de bienes de la comunidad de bienes, que infringe una norma de orden público (Artículo 315 del Código Civil) y se encuentra dentro del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil. No obstante, lo que sobresale en esta jurisprudencia es la salvaguarda de la familia y el matrimonio, con el objetivo de salvaguardar el patrimonio familiar.

d) Casación N° 835-2014-Lima Norte:

Fundamento Décimo Cuarto: *Que, estando a lo señalado y teniendo en cuenta que el mencionado vendedor se encontraba casado con la demandante desde el 17 de diciembre de 1970, conforme se verifica del certificado de matrimonio de fojas 3, el acto jurídico cuestionado deviene en nulo por la falta de intervención de la demandante en su celebración, pues el citado bien inmueble pertenecía a la sociedad conyugal conformada por la demandante Tadea Toledo Oviedo de Velázquez y el codemandado Caciano Velázquez Libón, es decir se trataba de un bien social que solo podía ser enajenado con la intervención de ambos cónyuges; por lo tanto, al no haberse celebrado el contrato privado de compraventa de fecha de 16 de mayo de 2000 con la intervención de ambos cónyuges, conforme lo dispone el artículo 315° del Código Civil, dicho acto jurídico es nulo. (pág. 15)*

En la presente jurisprudencia, el acto de compraventa celebrado de manera unilateral por uno de los cónyuges sin la intervención del otro de los bienes comunes, es nulo, conforme al artículo 315 del código civil. Esto debido a que se acreditó que el vendedor estaba casado con la demandante y el bien inmueble objeto de la

transferencia pertenece a la sociedad conyugal; por tal motivo, al no contar con la participación de la mujer, el acto jurídico es declarado nulo.

Posteriormente, tras diversas decisiones jurisprudenciales orientadas a resolver adecuadamente la disposición unilateral de los bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges, el 20 de setiembre de 2020, se publicó el VIII Pleno Casatorio Civil (Casación N° 3006-2015-Junin), con la finalidad de profundizar en esta problemática y establecer un criterio sancionador que sirva como solución para atender los casos de esta naturaleza.

Con el VIII Pleno Casatorio Civil se busca establecer la seguridad jurídica en el matrimonio, ya que es el pilar fundamental del Estado de Derecho. Por ello, la seguridad jurídica del patrimonio de la sociedad conyugal en el Perú está contemplada en el Código Civil, el cual establece los derechos y obligaciones patrimoniales que corresponden a los cónyuges durante el matrimonio. En este contexto, el artículo 315 dispone que la disposición o el gravamen de los bienes sociales, requiere la intervención de ambos cónyuges, a menos que uno de ellos haya otorgado un poder especial al otro. Esta norma tiene como finalidad proteger el patrimonio común y evitar actos unilaterales por uno de los cónyuges que puedan perjudicar al otro cónyuge o a terceros que adquieren los bienes de buena fe.

2.4.4. LAS DIFERENTES POSTURAS DOCTRINARIAS QUE ASUME EL OCTAVO PLENO CASATORIO CIVIL

2.4.4.1. Problemática planteada sobre la cuestión debatida

La sociedad conyugal representa uno de los pilares esenciales del régimen patrimonial del matrimonio en el marco legal peruano; además, es una entidad

jurídica intrínseca al derecho de familia. El modelo de sociedad de gananciales se distingue por la presencia de un patrimonio compartido constituido por los bienes adquiridos durante la duración del matrimonio, los cuales son compartidos por ambos cónyuges y están destinados a cubrir las necesidades de la familia.

En nuestra legislación civil, si bien la sociedad de gananciales como tal no está reconocida en nuestro ordenamiento como un sujeto de derecho, lo cierto es que el matrimonio genera una comunidad patrimonial que responde definitivamente a una lógica distinta a la del derecho individual. En efecto, conforme lo establece el artículo 234 del código civil, nos encontramos ante una situación muy especial, dado que una vez que la pareja se une en nupcias, los cónyuges conforman una unidad denominada sociedad conyugal.

Dentro de esta estructura patrimonial, la sociedad de gananciales se caracteriza por la conformación de una masa común integrada por los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, los cuales pasan a formar parte del patrimonio común; y el uso, el disfrute, la conservación, sobre todo la administración y disposición de dichos bienes debe ser compartidas por ambos cónyuges, debido a que la norma civil prohíbe que los cónyuges dispongan de manera unilateral los bienes de la sociedad conyugal, aunado a ello el artículo 315 del Código Civil establece que para disponer o gravar los bienes sociales es necesario la intervención de ambos cónyuges.

No obstante, en la práctica jurídica se presentan con mucha frecuencia situaciones en la que uno de los cónyuges dispone de manera unilateral los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, generalmente estas imperfecciones se presentan en los contratos de compraventa celebrados sin el conocimiento ni

consentimiento del otro cónyuge. Esta situación suele producirse por diversos factores, entre los que destacan que los estados civiles de los cónyuges no son actualizados en el registro correspondiente, la consignación del nombre de un solo cónyuge en los títulos de propiedad o la inexistencia de mecanismos eficaces de control registral.

Como consecuencia de ello, el cónyuge que no intervino en dicho acto jurídico se ve obligado a recurrir a la vía judicial para cuestionar el acto de disposición unilateral, lo que ha generado una intensa discusión doctrinal y jurisprudencial respecto a cuál es la consecuencia jurídica aplicable a estos casos. En la práctica judicial se han planteado diversas soluciones, algunos señalan que se trata de un supuesto de ineficacia, otros señalan que es un supuesto de anulabilidad, y otros de nulidad.

Esta diversidad de respuestas, remedio-sanción ha generado un escenario de inseguridad jurídica, debido a que los operadores jurídicos formulan sus demandas invocando diversas causales de nulidad, en otros casos se ha optado por la anulabilidad, por la ineficacia, otras han declarado válido el acto jurídico bajo el argumento de que el artículo 315 del código civil sanciona con nulidad la disposición patrimonial por parte de uno de los cónyuges y los magistrados resuelven los casos aplicando de manera simultánea o a veces ninguna causal emitiendo finalmente decisiones distintas.

Sin embargo, con el propósito de uniformizar la interpretación del artículo 315 del Código Civil, la Corte Suprema ha emitido un precedente jurisprudencial; el VIII Pleno Casatorio Civil, estableciendo como criterio vinculante para los casos de disposición unilateral de bienes sociales constituye un supuesto de nulidad del acto

jurídico por contravenir las normas que interesan al orden público, dicho remedio-sanción está establecido en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil.

Ahora bien, pese a la existencia del VIII Pleno Casatorio Civil, aún persisten interpretaciones doctrinales que sostienen que la tesis de la ineficacia o la anulabilidad es la correcta, lo que evidencia que el debate no ha sido completamente superado. Dicha contradicción genera tanto para los operadores jurídicos y magistrados, una amenaza grave a la seguridad jurídica, y esto impide que los justiciables orienten de manera correcta o razonable sus conductas conforme al Derecho.

En este contexto, surge la imperiosa necesidad de entender que el artículo 315 de la norma sustantiva civil fundamenta dos pilares fundamentales en el matrimonio: primero, la salvaguarda del interés familiar y, segundo, el principio de igualdad entre los cónyuges. En tal sentido, surge la imperiosa necesidad de determinar cuál es la solución jurídica que mejor se adecúa a la naturaleza del régimen de la sociedad de gananciales, pero, sobre todo, cuál es la que garantiza de manera más eficaz la protección del interés familiar y el principio de la igualdad entre los cónyuges.

2.4.4.2. Línea doctrinal, jurisprudencia y normativa del trabajo de investigación

Para poder establecer que solución negociable es la más adecuada para resolver el caso sobre la disposición unilateral de los bienes de la sociedad conyugal, es útil analizar este aspecto desde una perspectiva jurisprudencial y doctrinal, destacándose las siguientes tesis más resaltantes:

- i. **Sobre la tesis de la nulidad**, esta tesis enfoca la solución en las causales del artículo 219 del Código Civil: ausencia de manifestación de voluntad (inciso 1 del artículo 219), por ser un supuesto de ejercicio abusivo de derecho; por ser contrario a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres (inciso 8). Diversos autores concluyen que la nulidad ofrece una mayor garantía al cónyuge que sufre el menoscabo de ese patrimonio. (Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco Andrei, 2016)
- ii. **Sobre la tesis de la anulabilidad**, La anulabilidad posee una naturaleza explícita y, debido a su invocabilidad virtual, es imperativo que se incorpore en el Código como una causal de anulabilidad, la ausencia de asentimiento del cónyuge no interviniente en los actos de disposición arbitraria del patrimonio social. (Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco Andrei, 2016)
- iii. **Sobre la tesis de la ineficacia**, esta es la tesis predominante, adoptada por numerosos juristas como remedio jurídico, dado que se alinean con un sector de la doctrina que postula la ausencia de legitimación, lo que habilita a la parte interesada para ejercer el derecho de terminación contractual para los efectos del contrato. En nuestro medio asumieron esta tesis: Moisés Arata, Luciano Barchi, Claudia Canales, Rómulo Morales, Fort Ninamanco, Nelson Ramírez, Aníbal Torres, Carlos Augurto y Sonia Quequejana. (Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco Andrei, 2016, pág. 110)

En ese sentido, para los autores Varsi y Torres la disposición de los bienes de la sociedad conyugal por un solo cónyuge es un acto de eficacia suspendida; debido a que la falta de legitimación constituye un requisito de la eficacia del contrato, por lo que se concluye que si el cónyuge realiza o celebra un contrato de compraventa sin autorización del otro, respecto de un bien de la sociedad conyugal, carece de facultades de representación y legitimación para contratar; sin embargo en los casos en que se demuestre la mala fe del tercero adquirente, este acto devendría en nulo. (Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco Andrei, 2016, págs. 115-116)

Por su parte (Fernández Cruz, Gastón, 2016) refiere que: para establecer el remedio-sanción del artículo 315 del código civil, este contiene dos supuestos: i) ausencia de poder, cuando uno de los cónyuges actúa excediendo el poder conferido por el otro cónyuge o sin que exista poder se alude una representación que no posee, aquí no hay duda que existe una falta de legitimidad para disponer del supuesto representante, que coincide con la propia falta de legitimación en la representación que presenta; ii) rescisión del contrato, cuando uno de los cónyuges actúa en nombre propio haciendo pasar el patrimonio común como suyo y el comprador desconoce que dicho bien es un bien común, se procede a la aplicación del remedio o sanción estipulado en el artículo 1539 del código civil. (págs. 31-32).

Asimismo, refiere que el artículo 219 del código civil contiene supuestos bajo los cuales se sanciona un supuesto de nulidad del negocio jurídico, por tal motivo el autor manifiesta que no cabe predicarse la nulidad del negocio jurídico por falta de manifestación de voluntad, debido a que el negocio jurídico se celebra teniendo a sujetos que expresan una voluntad, es decir hay declaración de voluntad, lo que no

existe es legitimidad para la disposición de un bien común de manera unilateral. (Fernández Cruz, Gastón, 2016, pág. 33).

Ahora bien, no es posible que se diga que estos casos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal sea un caso de ineficacia o de anulabilidad. Al respecto, debemos señalar que la tesis de la anulabilidad, no resulta adecuada para resolver los casos de disposición unilateral de bienes sociales, debido a que el caso no radica en un defecto de la voluntad, sino en la vulneración de una norma imperativa que exige la intervención conjunta de los cónyuges. Además, la anulabilidad requiere una previsión expresa en la ley, lo cual no ocurre en el artículo 315 del Código Civil. Por estas razones, considerar que estos actos son simplemente anulables como consideran los autores de esta tesis, implicaría restar gravedad a la vulneración del interés familiar y del principio de igualdad entre los cónyuges.

Tampoco resulta adecuada la tesis de la ineficacia sostenida por un sector de la doctrina. Si bien esta posición parte de la idea de que el cónyuge que dispone de manera unilateral bienes de la sociedad conyugal carece de legitimación para hacerlo, esta respuesta resulta insuficiente para proteger adecuadamente el interés familiar. La tesis de la ineficacia, concibe el problema como un simple defecto en la legitimación para contratar; sin embargo, la disposición unilateral de bienes sociales implica una vulneración más profunda, debido a que afecta de manera directa el régimen patrimonial matrimonial, por ello la tesis de la ineficacia no resulta adecuado para garantizar la protección del interés familiar ni la igualdad entre los cónyuges.

Ahora bien, para comprender de forma adecuada el impacto jurídico y repercusión legal que trae la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, resulta imprescindible analizar el fundamento del artículo 315 del Código Civil. Dicha

norma, no solo es una regla de carácter formal que esté destinada a regular la administración del patrimonio común, sino que también responde a un objetivo mucho más profundo e importante, el cual es: **la protección del interés familiar**.

Pues, consideramos que el patrimonio de la sociedad de gananciales no puede ser entendido solo como un conjunto de bienes con valor económico. Por el contrario, se trata de un patrimonio que cumple una función social y familiar, debido a que está destinado a garantizar la estabilidad económica del matrimonio y el bienestar de todos sus miembros de la familia. En este contexto, el artículo 233 del Código Civil estipula que el propósito de la regulación jurídica de la familia es contribuir a su consolidación y robustecimiento, en consonancia con los principios estipulados en nuestra Carta Magna.

A partir de esta disposición se desprende que todas las normas que integran el derecho de familia deben interpretarse de tal manera que favorezcan la protección, estabilidad, unión de la familia. En consecuencia, el artículo 315 del Código Civil debe entenderse como una norma que está destinada a evitar que decisiones unilaterales por parte de uno de los cónyuges pueda comprometer el patrimonio familiar. Puesto que, cuando uno de los cónyuges dispone de manera unilateral de un bien social, no solo afecta el derecho del otro cónyuge, sino que también se pone en grave riesgo el patrimonio, el cual constituye el sustento económico de la familia y no solo se pone en riesgo aquello, sino también que afecta a los derechos fundamentales de la persona.

Otro de los fundamentos esenciales al cual señalamos en el artículo 315 del Código Civil es el: **principio de igualdad entre los cónyuges**. Sabemos que el derecho de familia contemporáneo se basa en la idea de que el matrimonio constituye

una comunidad de vida, de fidelidad, confianza, armonía en la cual ambos cónyuges deciden libremente formar y mediante el cual participan en condiciones de igualdad; que no solo se manifiesta en el ámbito personal sino también en el ámbito patrimonial.

En el régimen de sociedad de gananciales, ambos cónyuges tienen los mismos derechos respecto a los bienes sociales, independientemente de cuál de ellos haya contribuido económicamente a su adquisición. Por tales razones, permitir que uno de los cónyuges disponga de manera unilateral de un bien que pertenece a la sociedad conyugal implicaría desconocer el principio de igualdad, debido a que se otorgaría a uno de ellos una posición de superioridad respecto del patrimonio común.

Por esta razón, la exigencia de la norma de la intervención conjunta en los actos de disposición constituye una manifestación concreta y fehaciente del principio de igualdad entre los cónyuges, de tal manera que cualquier acto que vulnere dicha exigencia debe ser considerado contrario al ordenamiento jurídico.

2.4.4.3. Conclusión del investigador

Mi conclusión es que, sin importar las circunstancias en las que se dispone de manera unilateral los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, incluso para el caso de bienes muebles de valor significativo; la única causal que se tiene que invocar es el artículo V del Título Preliminar del Código Civil que dice: *“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”*.

Entendemos que la nulidad del acto jurídico es uno de los pilares fundamentales del Derecho Civil, en tanto que permite sancionar actos que

contravienen el ordenamiento jurídico. Bajo este contexto, la nulidad virtual adquiere de una manera relevancia en aquellos supuestos en los que la ley no establece expresamente la sanción de nulidad, pero el acto jurídico vulnera normas imperativas o principios de orden público. En tal sentido, esta concepción se encuentra vinculada con lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Desde la doctrina nacional, (Vidal Ramírez, 2019) sostiene que la nulidad no solo opera en los supuestos expresamente previstos por la ley, sino también en aquellos casos en los que el acto jurídico resulta incompatible con el ordenamiento jurídico en su conjunto. En esa misma línea, (Espinoza Espinoza, 2002) señala que la nulidad virtual constituye una manifestación de la función protectora del Derecho, en tanto permite salvaguardar el orden público frente a actos que, aunque formalmente válidos, resultan materialmente contrarios a normas imperativas.

Asimismo, (Varsi Rospigliosi, 2017) refiere que las que normas que regulan el régimen patrimonial del matrimonio tienen carácter imperativo y responden a la necesidad de proteger el interés familiar, así como el principio de igualdad entre los cónyuges. En ese sentido, dichas normas forman parte del denominado orden público familiar, lo que implica que no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes.

Estando al desarrollo teórico de los juristas peruanos que hemos tenido, la disposición de un bien afecta el derecho fundamental de la propiedad, familia, por eso no cabe duda que cuando se venda, enajena un bien que pertenece a la sociedad conyugal. Se viola el derecho de la propiedad y eso concuerda con la norma de carácter fundamental, por ello se deberá aplicar la norma imperativa de orden público,

que está previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el inciso 8 del artículo 219 del mismo código.

El fundamento de esta solución se encuentra en que el artículo 315 del Código Civil constituye una norma de carácter imperativo que está destinado a proteger el interés familiar y la igualdad entre los cónyuges. Esta exigencia normativa no constituye que sea un simple requisito formal, sino que representa una garantía destinada a proteger el interés familiar y a asegurar la igualdad jurídica entre los cónyuges en la gestión del patrimonio común.

Cuando uno de los cónyuges decide disponer de forma unilateral de un bien que pertenece a la sociedad conyugal, se produce una vulneración directa e inmediata de esta norma imperativa, debido a que se prescinde de la participación del otro cónyuge en una decisión que afecta el patrimonio común. Tal actuación no solo genera un perjuicio para el cónyuge que no intervino, sino que también compromete la estabilidad económica del núcleo familiar y altera el equilibrio jurídico que caracteriza el régimen de la sociedad de gananciales.

Por esta razón, la sanción o remedio jurídico que corresponde aplicar frente a este tipo de casos no puede ser otra que la nulidad del acto jurídico. Debido a que la nulidad se configura como la consecuencia jurídica adecuada cuando se verifica la transgresión de normas imperativas destinadas a proteger intereses fundamentales del ordenamiento jurídico. Desde esa perspectiva, la nulidad del acto de disposición unilateral de bienes sociales encuentra su fundamento en la vulneración de una norma que forma parte del orden público familiar, razón por la cual el acto celebrado en contravención en dicha norma carece de validez desde su origen.

En este contexto, el VIII Pleno Casatorio Civil ha constituido un avance importante en la búsqueda de uniformizar la interpretación del artículo 315 del Código Civil, al establecer que los actos de disposición unilateral de bienes sociales deben ser sancionados con la nulidad del acto jurídico, ello en aplicación del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por contravenir normas que interesan al orden público.

No obstante, desde una perspectiva crítica y académica, se considera que la jurisprudencia desarrollada por el VIII Pleno Casatorio Civil pudo haber sido aún más enfática al reconocer que la prohibición de disponer unilateralmente de los bienes sociales no solo responde a una regla de técnica patrimonial, sino que también se encuentra estrechamente vinculada con la tutela de derechos fundamentales, particularmente con la protección constitucional de la familia y el principio de igualdad jurídica entre los cónyuges.

En efecto, la regulación del régimen patrimonial del matrimonio forma parte del denominado orden público familiar, cuyo objetivo es preservar la estabilidad de la institución matrimonial y garantizar que las decisiones que afectan el patrimonio común sean adoptadas de manera conjunta, respetando el principio de corresponsabilidad entre los cónyuges.

Desde esta perspectiva, la disposición unilateral de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal constituye una conducta que vulnera normas imperativas destinadas a proteger intereses fundamentales del ordenamiento jurídico, razón por la cual la consecuencia jurídica o el remedio-sanción adecuada no puede ser otra que la nulidad del acto jurídico, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 219

del Código Civil, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, es importante mencionar que la aplicación de la nulidad del acto jurídico en estos casos no solo cumple una función correctiva, sino que también desempeña una función preventiva dentro del sistema jurídico, en la medida en que se reafirma el carácter obligatorio de las normas que protegen el régimen patrimonial matrimonial. De esta manera, la declaración de la nulidad permite restablecer el orden jurídico vulnerado, garantizando que el patrimonio de la sociedad conyugal continúe siendo administrado y dispuesto conforme a los principios de cooperación, corresponsabilidad e igualdad que inspiran a la institución matrimonial.

En consecuencia, esta investigación sostiene que la solución adoptada por el VIII Pleno Casatorio Civil resulta jurídicamente correcta al optar por la nulidad como remedio frente a los actos de disposición unilateral de bienes sociales; sin embargo, resulta necesario reforzar dicha interpretación enfatizando que la nulidad encuentra su fundamento no solo en la contravención de una norma legal, sino también en la protección del interés familiar y en el respeto del principio de igualdad entre los cónyuges, valores que forman parte del núcleo esencial del derecho de familia y del orden público en nuestro sistema jurídico.

De esta manera, la declaración de nulidad del acto jurídico se configura como el mecanismo más idóneo para restablecer el orden jurídico vulnerado, proteger el patrimonio familiar y garantizar que el régimen de sociedad de gananciales se desarrolle conforme a los principios de cooperación, igualdad y solidaridad que inspiran la institución del matrimonio.

CAPÍTULO III

TRABAJO DE CAMPO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

En el presente capítulo, se desarrolla el estudio de acuerdo a la ficha documental, que contiene el análisis de las demandas y sentencias, las cuales están plasmadas en el supuesto general y específicos, ello con la finalidad de determinar si, en los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, los abogados, al formular la demanda, y los jueces al emitir sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad. Asimismo, las causas que genera la formulación de demandas y emisión de sentencias erróneas son: desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico; y las consecuencias son: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y elevada carga procesal ya que propicia que los procesos o sentencias sean declaradas nulas.

Ahora bien, a efectos de analizar si en los juzgados se viene formulando demandas y emitiendo sentencias identificando de manera errónea la causal de nulidad, es menester señalar que la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal constituye un acto relevante cuya nulidad ha sido declarada por el VIII Pleno Casatorio Civil. En consecuencia, la disposición unilateral de dichos actos acarrea una afectación directa a la sociedad conyugal, debido a que el bien compromete el patrimonio común, de tal manera que puede dar lugar a la nulidad de acto jurídico cuando no se ha cumplido con el consentimiento del otro cónyuge.

En tal sentido, las demandas y sentencias que fueron materia de análisis en esta investigación presentan deficiencias por parte de los abogados al formular erróneamente sus demandas y de los jueces al emitir sentencias que identifican erróneamente la causal de nulidad.

En el siguiente cuadro, se analiza las demandas:

Nº Expediente y año	Causal invocada	Análisis
00721-2021	Incisos 1,5 y 8 del artículo 219 del Código Civil.	El abogado al formular su demanda invocó las causales de nulidad: falta de manifestación de voluntad (inciso 1), simulación absoluta (inciso 5) y orden público (incisos 8) del art. 219 del Código Civil). Desde la perspectiva del VIII Pleno Casatorio Civil, la causal correcta para resolver los casos de disposición unilateral de un bien social sería únicamente la contravención a las normas de orden público (inciso 8 del art. 219). En tal sentido, la demanda no está completamente en armonía con lo establecido en el VIII Pleno, debido a que se invoca tres causales, lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.
00928-2021	Incisos 1,4,5 y 8 del artículo 219 del Código Civil.	El abogado al formular su demanda, invoca cuatro causales de nulidad: falta de manifestación de voluntad (inc. 1), fin ilícito (inc. 4), simulación absoluta (inc.5) y orden público (incisos 8 del art. 219 CC). Desde la perspectiva del VIII Pleno Casatorio Civil, la causal correcta para resolver estos casos sería únicamente la contravención a las normas de orden público (inciso 8 del art. 219). En tal sentido, la demanda no está completamente en armonía con lo establecido en el VIII Pleno, debido a que se invoca cuatro causales, lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.
01120-2021	Incisos 1,4 y 8 del artículo 219 del Código Civil.	El letrado invoca las causales de nulidad en los numerales 1,4 y 8 del art. 219 del CC, por lo que desde el criterio del VIII Pleno, la causal aplicable y suficiente sería el numeral 8 del art.219, por contravenir a normas de orden público, debido a que los demandados dispusieron de un bien indiviso sin intervención de la demandante quien también es heredera y copropietaria. Sin embargo, el abogado al invocar en la demanda tres causales de nulidad, estas no se ajustan a lo establecido en el VIII Pleno, por lo

		que no está alineada, diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.
00975-2021	Incisos 1,4 y 8 del art. 219 del CC.	El letrado invocó en la demanda tres causales de nulidad: falta de manifestación de voluntad del agente (inc.1), cuando su fin sea ilícito (inc.4) y orden público (inc. 8 del art. 219 CC). En ese sentido, desde la perspectiva del VIII Pleno Casatorio, la causal correcta o fundamental para resolver estos casos de nulidad es la establecida en el art. 219 inciso 8 del Código Civil, concluimos que la demanda no está alineada o en armonía con lo establecido en el precedente obligatorio, debido a que se invoca tres causales, lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.
00276-2022	Incisos 5 y 7 del art. 219 del Código Civil.	Conviene señalar que el abogado invocó en la demanda los numerales 5 y 7 del art. 219 del CC. (cuando adolezca de simulación absoluta y orden público respectivamente), refiere que el bien se transfirió sin la autorización de su cónyuge y que además supone una simulación absoluta debido a que entre la primera y segunda compraventa han transcurrido solo un mes. En vista de ello, desde la perspectiva del VIII Pleno, la causal correcta para resolver los casos de disposición unilateral de bienes sociales, es únicamente la contravención a las normas de orden público (inciso 8 del art. 219). En tal sentido, la demanda no está completamente en armonía con lo establecido en el VIII Pleno, debido a que se invoca dos causales, lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.
00189-2022	Incisos 1 y 5 del art. 219 del Código Civil.	El abogado invoca en la demanda las causales de nulidad: cuando falta manifestación de voluntad y cuando adolezca de simulación absoluta (incisos 1 y 5 del art. 219 del CC), quien alega que dicho bien corresponde a un bien social conformada por el recurrente y la demandada (Flor) que lo adquirieron con el dinero del recurrente, dentro de la sociedad de gananciales, señalando además que en ningún momento el recurrente manifestó su voluntad para que se proceda con el acto jurídico. En vista de ello, desde la perspectiva del VIII Pleno, la causal correcta para resolver los casos de disposición unilateral de bienes sociales, es el inciso 8 del art. 219. En tal sentido, la demanda no está completamente en armonía con lo establecido en el VIII Pleno, debido a que se invoca dos causales, lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.

00128-2022	Incisos 4 y 8 del art. 219 del Código Civil.	El letrado invocó en la demanda dos causales de nulidad: fin ilícito y orden público (incisos 4 y 8 del art. 219), pues señala que los demandados tenían pleno conocimiento que ya no eran propietarios de la totalidad del terreno, ya que los lotes A y B fueron vendidos, decidió realizar un contrato de donación a favor de la sociedad conyugal que lo conforman, con la cual se demuestra el fin ilícito y su accionar en contra de las buenas costumbres. En ese sentido, desde la perspectiva del VIII Pleno Casatorio Civil, la causal correcta es el inciso 8 del art. 219. En tal sentido, la demanda no está completamente en armonía con lo establecido en el VIII Pleno, debido a la invocación de múltiples causales por parte de los demandantes que no solo desnaturaliza la estructura interpretativa que impone el Pleno, sino que también se aparta del estándar jurisprudencial obligatorio para la resolución de este tipo de controversias.
------------	--	---

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: Demandas analizadas

En el siguiente cuadro, se analiza las sentencias y casaciones:

Nº Expediente y año	Casual invocada	Análisis
01214-2018	En la demanda se invocó el inciso 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil.	La Corte advierte que la Sala Superior incurrió en una motivación incongruente al resolver el proceso bajo la figura de la ineficacia del acto jurídico, pese a que la demandante había solicitado expresamente la nulidad del acto jurídico conforme a los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil. En tal sentido, el máximo tribunal determina que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse dentro de los límites de la pretensión planteada por las partes, garantizando el principio de congruencia procesal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, declara fundado el recurso de casación y dispone que se emita un nuevo pronunciamiento que analice las causales de nulidad invocadas y la aplicación de las normas relativas a la disposición de bienes de la sociedad conyugal.

03725-2017	En la demanda se invoca los incisos 1, 3, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil.	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia, el cual se estableció en segunda instancia, el órgano jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia que declara infundada la demanda. La Sala desarrolla su análisis principalmente a partir del artículo 315 del Código Civil y toma como referencia los criterios establecidos en el VIII Pleno sobre la disposición de bienes sociales; sin embargo, realiza una interpretación del caso concreto considerando que el acreedor hipotecario actuó como tercero de buena fe y que el crédito otorgado estuvo destinado a la adquisición del mismo inmueble hipotecado. En consecuencia, el tribunal concluye que no corresponde declarar la nulidad del acto jurídico, priorizando la seguridad del tráfico jurídico y la protección del tercero de buena fe.
00510-2013	En la demanda se invocó los incisos 1,6 y 8 del art. 219 del CC.	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia, el cual se colige que el abogado invocó tres causales de nulidad que no están en armonía con lo establecido en el VIII Pleno, lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico, consecuentemente la decisión adoptada por el Juez es la correcta porque no solo menciona, sino aplica lo establecido en el precedente obligatorio, el cual se basa en la existencia un bien social y el acto jurídico fue realizado de manera unilateral sin consentimiento del otro cónyuge.
00684-2021	Se invoca las causales establecidas en los incisos 6 y 8 del art. 219 del Código Civil.	Del análisis de la sentencia, el Juez refiere que los bienes del donante no pueden recaer sobre la totalidad del patrimonio, de tal manera que la demandante ha señalado que el demandado se ha excedido del tercio de libre disposición de sus bienes, pero no ha determinado la totalidad de la masa hereditaria. Estando al fundamento presentado por el Juez, se colige que el abogado invocó dos causales de nulidad que no están en armonía con la decisión adoptada por el VIII Pleno, debido a que diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico. Es menester señalar que, para los casos de disposición del bien social, el VIII Pleno ha establecido que deben resolverse únicamente por la causal número 8 del art. 219 del CC. Consecuentemente la decisión adoptada por el Juez ha sido la correcta, porque ha fundamentado cada causal invocada por el abogado, y ha referido que el demandado al realizar dicho acto jurídico no se ha excedido del tercio superior del bien y tampoco se advierte alguna afectación al orden público.

02731-2019	Se invocan las causales establecidas en los numerales 1,4 y 8 del art. 219 del Código Civil.	El juez de primera instancia declara fundada la demanda, estableciendo que el bien inmueble es un bien de la sociedad conyugal, debido a que la cónyuge no intervino en el acto jurídico, y ello vulnera el art. 315 del CC. La Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia, argumenta que el contrato complementario no es un acto de disposición y no se acreditó que el bien fuera social. Finalmente se analizó los fundamentos jurídicos de la Casación, el cual establece que la Sala Superior omitió aplicar el art. 315 del CC, y que, conforme a la interpretación vigente, cuando uno de los cónyuges no participa en la disposición de un bien social genera nulidad por contravenir el orden público. Por tal motivo casa la sentencia de vista y confirma la sentencia de primera instancia. La Corte Suprema únicamente utiliza la causal del inciso 8, en estricta concordancia con el VIII Pleno.
01368-2022	Se invoca las causales establecidas en los numerales 3,4 y 8 del art. 219 del Código Civil.	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia, el cual establecieron que: El Juez, refiere que el acto jurídico deviene en nulo; y que corresponde amparar la presente causal de nulidad. El juez refiere entre las demandadas (Asociación Pro Vivienda Yanamilla y Gloria Noriega) ha mediado un ánimo de concertado de vulnerar el derecho de propiedad de la demandante, por tal motivo es válido la causal invocada (fin lícito). En ese orden de ideas y estando a los fundamentos presentados por el Juez, corresponde amparar las demandas de nulidad de acto jurídico, por las causales invocadas por el abogado, sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el VIII Pleno Casatorio, los casos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal deben resolverse únicamente mediante la causal número 8 del art. 219 del CC, pues vemos que en el caso analizado se han invocado tres causales que fueron admitidas por el juez, lo que significa que no está aplicando lo establecido en el precedente obligatorio, lo que diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.
01071-2022	Se establecen las causales en los numerales 1,4 y 8 del art.	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia, el cual establece: El juez refiere que no se subsume ningún supuesto de falta de manifestación de voluntad.

	219 del Código Civil.	El juez refiere que el acto jurídico celebrado por los demandados no tiene finalidad ilícita ni contraviene al orden público, debido a que María se vio en la necesidad de transferir el inmueble antes de que saliera la sentencia judicial de unión de hecho, por lo que al momento de la transferencia no había no existía una sociedad patrimonial. En ese sentido no se ha configurado una disposición unilateral de bienes sociales. Esta conclusión resulta coherente con lo establecido en el VIII Pleno, el cual exige para la nulidad de acto jurídico para estos casos donde se efectúa la disposición unilateral efectuada por uno de los integrantes debe resolverse por la causal establecida en el numeral 8 del art. 219. Ahora bien, el abogado ha invocado múltiples causales, por lo que se aparta del mandato interpretativo del Pleno.
00916-2022	Se invoca la causal en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil.	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia, tal es así que, para establecer la nulidad del primer acto jurídico, donde se otorga el bien solo a nombre de Freddy, pues en lugar de consignar el nombre de Nélida se debió consignar el nombre de Ena, debido a la existencia de una sociedad de gananciales (unión de hecho reconocido 1995-2019), sin embargo la jurisprudencia nacional menciona que respecto a la adquisición unilateral de bienes inmuebles por uno de los cónyuges la participación del otro no es imperativo, ya que el bien adquirido de manera automática pasa a favor de la sociedad de gananciales. En tal sentido, el Juez refiere que corresponde declararse nulo el segundo acto jurídico por ser contrario a una norma imperativa y que de acuerdo al VIII Pleno Casatorio, la disposición unilateral de un bien social debe resolverse por la causal establecida en el numeral 8 del art. 219 del CC. Entonces, el abogado y el Juez establecieron correctamente la causal de nulidad, la cual está en armonía con lo establecido en el precedente obligatorio.
00779-2022	Se invoca las causales establecidas en los numerales 3,5,6,7 y 8 del art. 219 del Código Civil	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia: <i>Respecto a que es un objeto jurídicamente imposible:</i> Se configura la causal debido a que se pretendió disponer de un bien no jurídicamente disponible por una sola de las partes. El Juez concluye que los dos actos jurídicos celebrados el 2010 y 2012, se encuentran incursos en las causales 3,6 y 8 del art. 2019 del CC. Estando al fundamento presentado por el Juez y las causales invocadas por el abogado no están en armonía con lo

		establecido en el VIII Pleno Casatorio (resolver estos casos de disposición unilateral únicamente deben ser resueltos invocando la causal número 8 del art. 219 del CC), lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico.
00601-2022	Se invoca la causal establecida en el numeral 8 del art. 219 del Código Civil.	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia, lo señalado por la demandante con relación a que el bien pertenecía a la sociedad conyugal cuando el demandado mediante escritura pública otorgó a sus hijos no se contraviene con el orden público, ya que el bien fue entregado en el año 2020, fecha en que ya no tenían la unión de hecho ni la unión convivencial, además que Leoncio adquirió el bien por la Asociación Pro Vivienda mediante escritura pública de adjudicación en el año 2006. El juez señala que no se ha incurrido en la causal 8 del art. 219 del Código Civil. Estando al fundamento presentado por el Juez y la causal invocada por el abogado están en armonía con lo establecido en el VIII Pleno Casatorio (resolver estos casos de disposición unilateral únicamente deben ser resueltos invocando la causal número 8 del art. 219 del CC), sin embargo, se ha demostrado que el bien no fue adquirido dentro de la relación convivencial, no es menester declarar fundada la demanda.
00093-2022	Se invocan las causales establecidas en los numerales 1 y 8 del art. 219 del Código Civil.	Se analizó los fundamentos jurídicos de la sentencia, el cual establece: Se encuentra acreditado la causal establecida en el numeral 1 del art. 219 del CC. Estando al fundamento presentado por el Juez, se colige que el abogado invocó dos causales de nulidad que no están en armonía con lo establecido en el VIII Pleno, lo cual diluye el fundamento principal y crea un problema jurídico, consecuentemente la decisión adoptada por el Juez para este caso, son las causales 1 y 8 del art. 219 del CC., de tal manera que no aplica lo establecido en el precedente obligatorio.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3: Sentencias analizadas

En consecuencia, conforme se ha explicado y analizado en la **Tabla 2** y **Tabla 3**, correspondiente al análisis de las demandas y sentencias, que es objeto del presente trabajo de investigación, se evidencia un cumplimiento parcial de la

existencia de una formulación errónea de demandas por los letrados y de las resoluciones judiciales emitidas por los jueces considerando de manera indistinta o simultánea diversas causales de nulidad invocadas por las partes, o aplicando fundamentos jurídicos que no necesariamente están en línea con el criterio jurisprudencial establecido por el VIII Pleno Casatorio Civil.

En ese sentido, es necesario recordar que el VIII Pleno Casatorio Civil constituye un precedente jurisprudencial de carácter vinculante, cuya finalidad es establecer criterios uniformes de interpretación y aplicación del derecho en los casos relacionados con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal. Dicho precedente ha precisado que, cuando uno de los cónyuges dispone de manera unilateral de bienes que integran el patrimonio de la sociedad conyugal, el acto jurídico correspondiente debe analizarse o resolverse dentro del marco de la nulidad prevista en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, se consideraría un acto que contraviene las normas que regulan el orden público familiar. Bajo esta premisa, la finalidad del precedente es otorgar seguridad jurídica y uniformidad en la resolución de este tipo de conflictos, evitando interpretaciones divergentes que puedan generar incertidumbre en la práctica judicial.

No obstante, de los resultados obtenidos a partir del análisis contenido en la **Tabla 2** y **Tabla 3** permiten advertir que, en la práctica jurídica, de manera parcial dicho precedente jurisprudencial no viene siendo aplicado de manera uniforme ni homogénea. Por el contrario, se observa que en un número significativo de casos los letrados formulan sus demandas invocando diversas causales de nulidad previstas en el **artículo 219 del Código Civil**, tales como la falta de manifestación de voluntad, el objeto jurídicamente imposible o el fin ilícito, entre otras, sin considerar que, conforme al criterio establecido por el Octavo Pleno. Esta situación genera una

distorsión en la correcta formulación de las pretensiones procesales, lo cual trasgrede directamente en el desarrollo y resultado de los procesos judiciales.

Ahora bien, desde la perspectiva metodológica, el presente análisis de la ficha documental se sustenta en la aplicación del **método jurídico-dogmático y empírico**, el cual ha permitido examinar de manera detallada las demandas y sentencias seleccionadas como parte de la muestra de estudio, con base en los criterios interpretativos establecidos en el VIII Pleno Casatorio Civil y en los fundamentos teóricos que sustentan la institución jurídica de la nulidad del acto jurídico. A través de este método se ha buscado identificar y comprender las causas que explican la formulación incorrecta de las causales de nulidad en las demandas, así como las razones que motivan que los órganos jurisdiccionales, en determinados casos, no apliquen de manera estricta el criterio jurisprudencial vinculante.

En ese contexto, el análisis efectuado permite inferir que probablemente una de las causas de esta problemática radica en el **desconocimiento del contenido y alcance del VIII Pleno Casatorio Civil**, tanto por parte de la defensa técnica, y de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver las controversias. Asimismo, se advierte una limitada articulación entre los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico y su correcta aplicación en los casos concretos relacionados con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer la interpretación sistemática de las normas civiles y de los precedentes jurisprudenciales vinculantes.

Como consecuencia de lo expuesto, la formulación incorrecta de las causales de nulidad de acto jurídico y la inaplicación o aplicación inadecuada del criterio establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil generan efectos negativos en el sistema de administración de justicia. Entre dichos efectos se puede mencionar, en primer

lugar, la posible **vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva**, en la medida en que las partes pueden verse afectadas por decisiones judiciales que no se encuentran debidamente alineadas con los criterios jurisprudenciales obligatorios. En segundo lugar, esta situación contribuye al **incremento de la carga procesal**, debido a que la incorrecta formulación de las pretensiones o la inadecuada motivación de las decisiones judiciales puede dar lugar a la interposición de recursos impugnatorios, a la prolongación innecesaria de los procesos o incluso a la declaración de nulidad de determinadas resoluciones judiciales.

En consecuencia, del análisis conjunto de las demandas y sentencias examinadas se puede dar el cumplimiento parcial que las causas que intervienen en la formulación errónea de las causales de nulidad de acto jurídico, se encuentran vinculadas principalmente al desconocimiento o inaplicación del precedente jurisprudencial establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil, así como a la falta de adecuada comprensión de los fundamentos dogmáticos que sustentan la nulidad del acto jurídico dentro del ordenamiento civil peruano.

Finalmente, es importante señalar que los resultados obtenidos en esta primera etapa del análisis constituyen una aproximación general a la problemática identificada en la investigación. En el siguiente subtítulo se procederá a examinar de manera más detallada los resultados derivados de la aplicación de la ficha documental a las demandas y sentencias analizadas, **los cuales serán presentados mediante tablas y representaciones gráficas**, con la finalidad de evidenciar de manera objetiva la frecuencia con la que se invocan determinadas causales de nulidad del acto jurídico y el grado de cumplimiento del criterio establecido por el VIII Pleno Casatorio Civil en la práctica jurisdiccional correspondiente al periodo 2021–2022.

3.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA FICHA DOCUMENTAL

En la presente investigación, se ha podido justificar una serie de errores y desaciertos vinculados al quehacer de los operadores jurídicos, en cuanto a la formulación errónea de causales en las demandas y en la emisión de sentencias de nulidad de acto jurídico en relación a la disposición unilateral de bienes patrimoniales pertenecientes a la sociedad conyugal, quienes resuelven los casos en su mayoría de manera contraria a lo establecido en el Octavo Pleno Casatorio Civil, lo cual ha trascendido y viene generando un problema sistémico que afecta a todo el conjunto social vinculado a dicha sociedad.

Se ha identificado la falta de precisión técnica en cuánto a invocar las causales de nulidad en las demandas; asimismo se ha identificado a un pequeño grupo de sentencias que aplican correctamente el VIII Pleno Casatorio Civil, así como también sentencias que se apartan del criterio uniforme del precedente jurisprudencial vinculante.

En contraste con el enfoque cualitativo desarrollado en los apartados precedentes, resulta pertinente complementar la interpretación de los resultados mediante la incorporación de tablas y representaciones gráficas, las cuales permitirán visualizar de manera más clara y sistemática la información obtenida a partir del análisis de las demandas y sentencias que fueron examinadas. De esta manera, la presentación de estos instrumentos facilitará una mejor comprensión de los resultados de la investigación, permitiendo identificar con mayor precisión y exactitud la frecuencia con la que se invocan determinadas causales de nulidad del acto jurídico por parte de los abogados, así como el grado de actuación de los operadores jurídicos y el criterio establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil. En consecuencia, el uso de tablas y gráficas contribuirá a fortalecer la exposición de los resultados, a fin

de facilitar una explicación más objetiva y ordenada de los hallazgos obtenidos en el estudio.

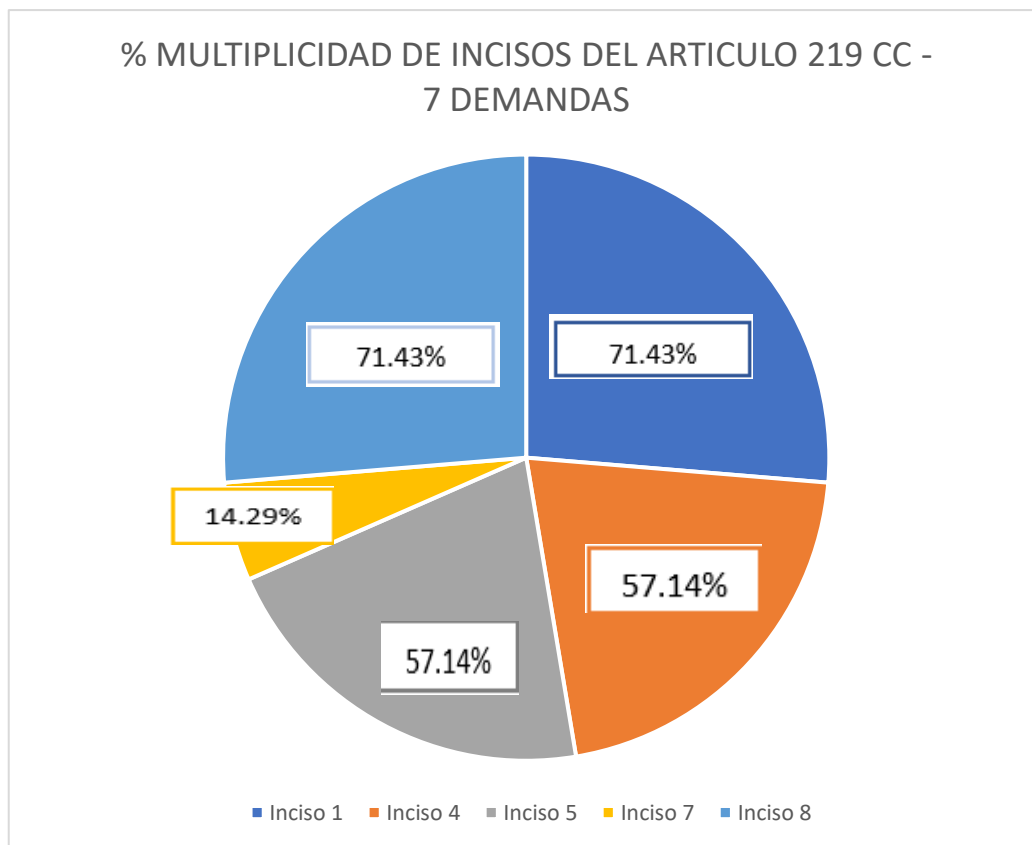
N°	EXPEDIENTE	DEMANDA	Artículo 219 CC				
			Inciso 1	Inciso 4	Inciso 5	Inciso 7	Inciso 8
1	00721-2021	Demanda	1		1		1
2	00928-2021	Demanda	1	1	1		1
3	01120-2021	Demanda	1	1			1
4	00975-2021	Demanda	1	1			1
5	00276-2022	Demanda			1	1	
6	00189-2022	Demanda	1		1		
7	00128-2022	Demanda		1			1
		Sumatoria	5	4	4	1	5
		% INVOCACION	71.43%	57.14%	57.14%	14.29%	71.43%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4: Demandas que utilizaron multiplicidad de incisos del artículo 219 del Código Civil

En la **Tabla 4** se presenta las 7 demandas analizadas, en las cuales se evidencia que los letrados, al momento de formular sus demandas de nulidad de acto jurídico, invocan multiplicidad de incisos del artículo 219 del Código Civil como fundamento jurídico de sus pretensiones. El análisis de dichas demandas permite identificar las causales de nulidad más frecuentemente utilizadas por los abogados en los casos relacionados con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal.

Ahora bien, conforme se observa la siguiente gráfica que sintetiza las siete demandas analizadas, se procede a desarrollar el análisis interpretativo de los resultados, con el propósito de identificar las causales de nulidad del acto jurídico, que fueron invocadas con mayor frecuencia por los letrados en los procesos relacionados con la disposición unilateral de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; lo cual resulta lo siguiente:



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 1: % de invocación de incisos del artículo 219 del CC - 7 demandas

Del total de siete demandas analizadas, se puede considerar que el 71.43% de los letrados invocó el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil (**cuando falta la manifestación de voluntad del agente**), lo que representa a cinco demandas de la muestra analizada. Asimismo, se considera que el 57.14 % de las demandas, correspondiente a cuatro de las siete analizadas invocó el inciso 4 artículo 219 del Código Civil (**cuando su fin sea ilícito**). De igual manera, se atribuye que el 57.14 % de las demandas invocó el inciso 5 del mismo artículo (**cuando adolezca de simulación absoluta**), lo cual también representa cuatro demandas dentro del total examinado.

Por otro lado, se advierte que el 14.29% de las demandas, equivalente a una de las siete analizadas, invocó el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil (**cuando la ley lo declara nulo**). Finalmente, el 71.43% de las demandas, correspondiente a cinco de las siete analizadas, invocó el inciso 8 del artículo 219, referido a los casos en que el acto jurídico **contraviene las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres**, conforme a lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Siguiendo la misma línea de análisis desarrollada en el apartado precedente, se presenta a continuación la tabla correspondiente a las sentencias analizadas, con la finalidad de sistematizar la información obtenida del estudio de los pronunciamientos judiciales seleccionados. La incorporación de esta tabla permite organizar de manera clara los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales al resolver los casos de nulidad de acto jurídico vinculados con la disposición unilateral de bienes pertenecientes de la sociedad conyugal, facilitando de esta manera la identificación de las causales invocadas y los fundamentos jurídicos empleados por los jueces en cada caso. Asimismo, de esta manera la presentación tabular y las gráficas permitirán visualizar de manera más precisa las tendencias y los patrones existentes en las decisiones judiciales.

N°	EXPEDIENTE	SENTENCIA	Artículo 219 CC					
			Inciso 1	Inciso 3	Inciso 4	Inciso 6	Inciso 8	Ningún inciso
1	00510-2013	Sentencia					1	
2	00684-2021	Sentencia						1
3	02731-2019	Casación					1	
4	01368-2022	Sentencia		1	1		1	
5	01071-2022	Sentencia						1
6	00916-2022	Sentencia					1	
7	00779-2022	Sentencia		1		1	1	
8	00601-2022	Sentencia					1	
9	00093-2022	Sentencia	1				1	
10	1214-2018	Casación						1
11	03725-2017	Sentencia						1

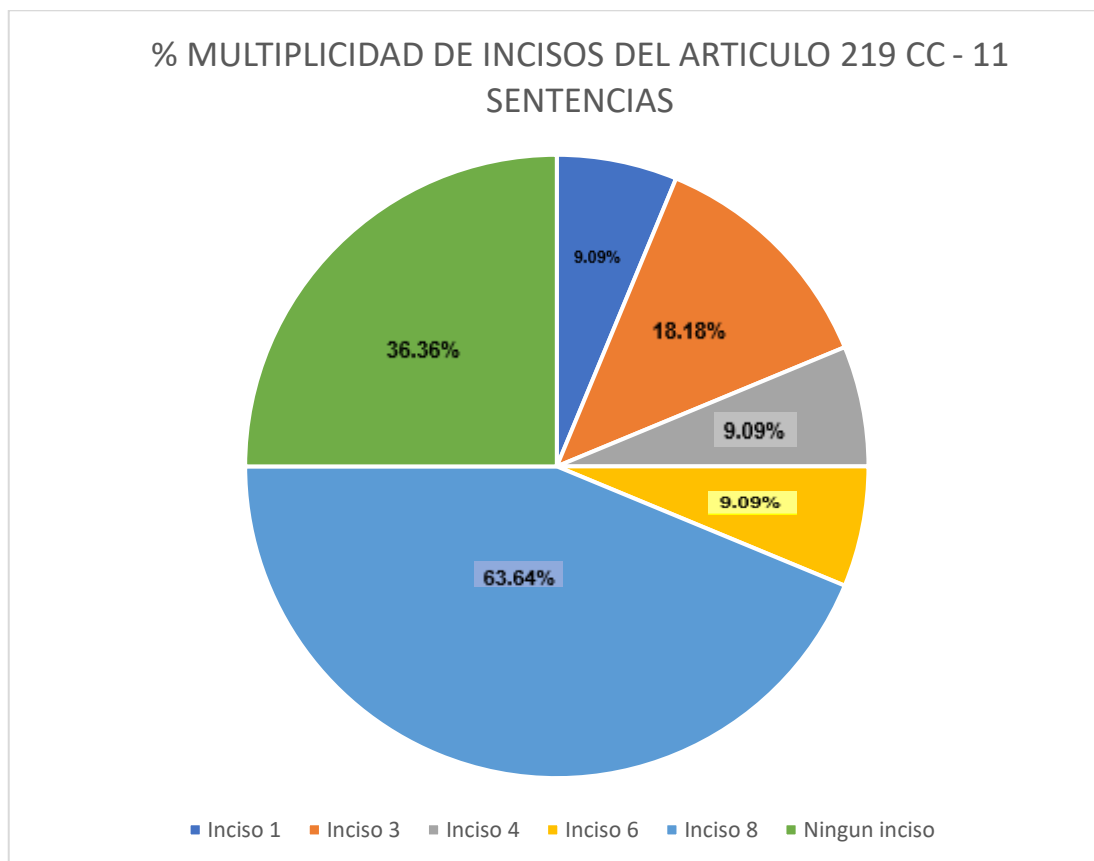
Sumatoria	1	2	1	1	7	4
% INVOCACION	9.09%	18.18%	9.09%	9.09%	63.64%	36.36%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5: Sentencias que utilizaron multiplicidad de incisos del artículo 219 del Código Civil

En la **Tabla 5** se describe las 11 sentencias que fueron analizadas, se considera que los operadores jurídicos han incurrido a diversas causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil para resolver los casos relacionados con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal.

Asimismo, conforme a la siguiente gráfica de sentencias (11) que se muestra, el análisis interpretativo resulta:



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 2: % de invocación de incisos del artículo 219 del CC - 11 sentencias

En primer lugar, se observa que 1 sentencia, equivalente al **9.09% del total**, resolvió el caso invocando el **inciso 1 del artículo 219 del Código Civil**, referido a la nulidad del acto jurídico **cuando falta la manifestación de voluntad del agente**. Asimismo, dos sentencias, que representan el **18.18%**, fundamentaron la nulidad del acto jurídico en el **inciso 3 del artículo 219 del Código Civil**, referido a los casos en los que el **objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable**.

De igual forma, 1 sentencia equivalente al **9.09% del total**, sustentó la nulidad conforme al **inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, el cual establece la nulidad **cuando el fin del acto jurídico sea ilícito**. Por otro lado, 1 sentencia, que representa el **9.09% del total**, resolvió el caso aplicando el **inciso 6 del artículo 219 del Código Civil**, referido a la nulidad **cuando el acto no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad**.

No obstante, el resultado más significativo del análisis revela que 7 sentencias, equivalente al **63.64% del total**, los jueces han resuelto los casos de nulidad de acto jurídico de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal conforme al **inciso 8 del artículo 219 del Código Civil (en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa)**. Este resultado evidencia una tendencia mayoritaria de los operadores jurídicos al considerar que la disposición unilateral de bienes sociales constituye una vulneración a normas imperativas que protegen el orden público familiar.

Finalmente, el análisis también muestra que 4 sentencias, que representan **36.36% del total**, determinaron que en segunda instancia debe resolverse los casos conforme a las causales invocadas por los letrados, en tal sentido refuerza la

interpretación según la cual la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal implica una contravención a normas de orden público destinadas a proteger el régimen patrimonial del matrimonio y el interés familiar.

Luego de la incorporación de las dos tablas y las dos gráficas al presente trabajo de investigación, a fin de facilitar una mejor comprensión y explicación de las demandas y sentencias analizadas, se evidencia una buena cantidad de demandas y sentencias, en la que los letrados y jueces formulan y resuelven respectivamente los casos de nulidad de acto jurídico de disposición unilateral de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de manera errónea, invocando múltiples causales, pese a que existe un precedente vinculante jurisprudencial, el cual establece que para la solución de estos casos debe invocarse el inciso 8 del artículo 219 del código civil.

Luego del análisis presentado, la tesista sostiene que, la causa principal detrás de la invocación errónea de causales de nulidad de acto jurídico sobre la disposición unilateral de bienes sociales viene a ser: el desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico, que trae consecuencias como la: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y la elevada carga procesal ya que genera que los procesos o sentencias seas declaradas nulas. Por estas consideraciones antes descritas, en la práctica se revela una falta de precisión técnica y una tendencia a la sobredimensión de causales, lo que debilita la correcta coherencia en la argumentación de la demanda y afecta en la delimitación correcta del conflicto jurídico.

Finalmente, el análisis cualitativo, de las dieciocho demandas y sentencias nos permite comprender de manera integral la complejidad que todavía existe en los

procesos de nulidad de acto jurídico vinculados a la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal. Pese a que existe un precedente vinculante, según el cual la nulidad debe encuadrarse en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil, por contravención al orden público familiar, de tal manera que el análisis realizado en la presente investigación revela que dicha doctrina no se aplica correctamente y de manera homogénea en los letrados y en los operadores jurídicos, el cual impacta directamente en la predictibilidad y coherencia del sistema de justicia. Por lo que, se requiere de un fortalecimiento, especialización y sobre todo uniformización para lograr decisiones que sean consistentes y acordes con la única finalidad de proteger el régimen patrimonial del matrimonio, el Estado tiene la responsabilidad de proteger y promover la familia y el matrimonio, reconociéndolos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.

3.3. ANÁLISIS DE OPINIÓN Y FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

3.3.1. OPINIÓN DE EXPERTO

Experto	Resumen de la opinión de experto	Interpretación de la opinión de experto
Enrique Varsi Rospigliosi	“(…) En tal sentido, en nuestra opinión, si bien el negocio de disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge ostenta una eficacia suspendida (art.161); en los casos en que se demuestre la mala fe del adquirente, devendrá en nulo (inciso 4 del artículo 219). (pág. 111). “(…) esta teoría es que se encuadra, dentro de la corriente que busca flexibilizar el principio de actuación conjunta de los cónyuges, lo que se	El autor sostiene que para resolver el caso de disposición unilateral de bienes sociales constituye un acto jurídico válido con eficacia suspendida, mediante el cual los efectos quedan condicionados al consentimiento del otro cónyuge. Refiere que esta tesis de la eficacia suspendida responde a una finalidad práctica y funcional, evitando que soluciones extremas destruyan el acto

	logra a través de la subsanación (...). (pág. 114). “Resultará nula la venta unilateral si el comprador tenía pleno conocimiento que el bien pertenecía a una sociedad conyugal. (...) Con ello, el cónyuge preterido, que imputa que las partes actuaron de mala fe, demostrará el fin ilícito del negocio jurídico y, por consiguiente, su nulidad”. (pág. 115)	jurídico. Asimismo, si la persona adquiriente conoce que el bien pertenece a la sociedad conyugal, el negocio deja de ser subsanable, lo cual se configura un supuesto de nulidad.
Leysser Luggi Leon Hilario	“(…) el voto en mayoría es literalmente coincidente con la posición adoptada en mi libro sobre la parte general del Derecho Privado, aparecido en los últimos meses del año pasado, y en algún escrito anterior”. “(…) la disposición del artículo 315 del Código Civil, (...) constituye una norma imperativa, inderogable, contra la cual no se puede pactar: una verdadera limitación de la autonomía de los particulares”. (pág. 15)	De lo señalado por el autor se advierte que la tesis de la nulidad acogida por el VIII Pleno se coincide con una postura doctrinal sostenida por el doctor Leysser, lo que refuerza su solidez teórica. Asimismo, al calificar al artículo 315 como una norma imperativa, el autor refiere que la consecuencia jurídica aplicable ante su infracción, conduce a la nulidad del acto jurídico. Siendo así que, esta teoría prioriza el interés de la tutela de la protección familiar y del cónyuge excluyente.
Fort Ninamancco	“Además, de acuerdo con la tesis de la nulidad, si bien es verdad que se puede celebrar de nuevo el acto jurídico, no es menos cierto que el tercero contratante tendría la plena libertad de «desanimarse» y no celebrarlo otra vez. (...) Este inconveniente no se presenta si se adopta la tesis de la ineficacia”. (Ninamancco Córdova, 2015).	El autor sostiene una posición crítica frente a los fundamentos de los amici curiae, señalando que no comparte plenamente todas las posiciones. Considera que la tesis de la nulidad constituye un problema práctico, debido a que la nulidad puede perjudicar la posibilidad de que el acto se

		restablezca si el tercero no quiere volver a celebrarlo; esta desventaja no ocurriría con la tesis de la ineficacia, debido a que es una solución más conveniente para el tráfico jurídico y de los intereses de la familia.
José Almeida Briceño	“A nuestro juicio, la nulidad resulta procedente, pero por otra causal: el Art. 315° CC es una norma imperativa y por lo tanto no puede ser sustituida por la voluntad de los particulares (Art. 219° inciso 8 CC). (pág. 271) “Como indicáramos anteriormente, la nulidad es la solución jurisprudencial a la disposición arbitraria del patrimonio social.” (pág. 70)	El autor sostiene en su tesis que la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal debe sancionarse con la nulidad, al considerar que el artículo 315 del Código Civil tiene carácter imperativo, lo cual pertenece al ámbito del orden público. En consecuencia, la infracción de dicho artículo no admite subsanación por acuerdo posterior de las partes.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6: Opinión de expertos

3.3.2. ANÁLISIS DE FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

En el siguiente apartado, se desarrolla el análisis de las fichas de entrevista realizadas a diversos expertos en el ámbito del Derecho Civil, ello con la finalidad de recoger opiniones especializadas y contrastarlas con los objetivos planteadas en la investigación. Las entrevistas realizadas es una fuente cualitativa relevante, toda vez que es de carácter documental y jurisprudencial, complementado con el análisis doctrinal y jurisprudencial con herramientas estadísticas descriptivas que fortalecen la interpretación de los resultados obtenidos.

A continuación, la tesista representará en tablas y gráficas con una finalidad de síntesis y representación de la información que se ha obtenido, a fin de facilitar una mejor comprensión y representación, empleándose el enfoque cualitativo desarrollado en el actual trabajo de investigación.

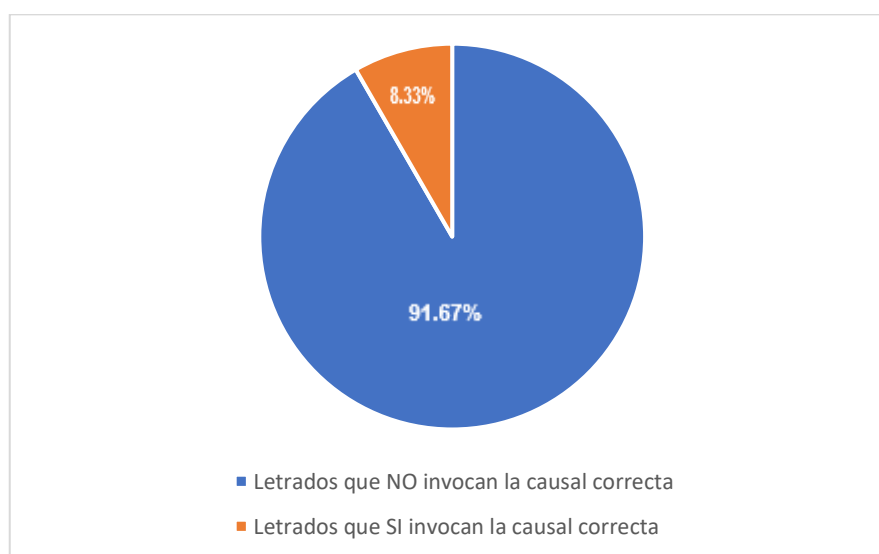
PREGUNTA N° 01:

¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?

Pregunta N° 01		
Respuesta	Cantidad de Expertos	Porcentaje
Letrados que NO invocan la causal correcta	11	91.67%
Letrados que SI invocan la causal correcta	1	8.33%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7: Respuestas a la Pregunta N°01



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 3: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 01

Del análisis de entrevistas, el 91.67% de los expertos coincide en señalar que los letrados **no invocan la causal correcta de nulidad** en las demandas de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, recurriendo de manera reiterada a causales genéricas que están previstas en el artículo 219 del código civil. Solo un 8.33% señaló que los letrados **invocan la causal correcta de nulidad** en las demandas de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada por uno de los cónyuges, lo que evidencia un bajo nivel de cumplimiento del precedente jurisprudencial en la práctica.

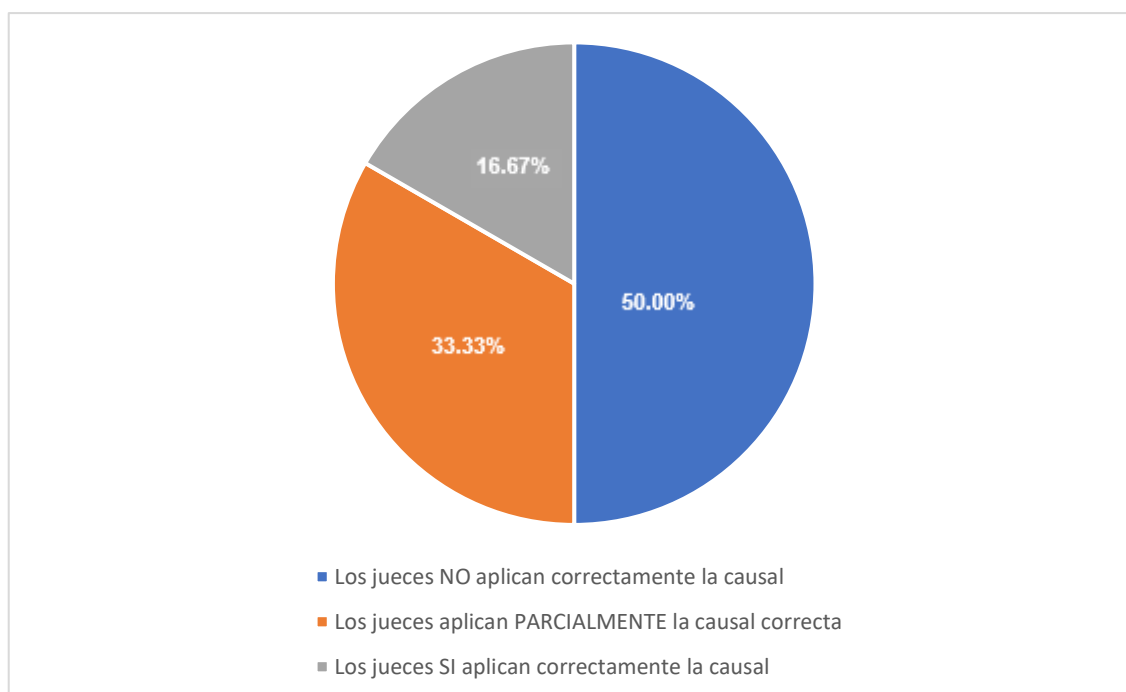
PREGUNTA N° 02:

¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces invocan la causal correcta de la nulidad?

Pregunta N° 02		
Respuesta	Cantidad de Expertos	Porcentaje
Los jueces NO aplican correctamente la causal	6	50.00%
Los jueces aplican PARCIALMENTE la causal correcta	4	33.33%
Los jueces SI aplican correctamente la causal	2	16.67%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 8: Respuestas a la Pregunta N°02



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 4: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 02

De acuerdo a la gráfica, el 50.00% de los expertos, considera que **los jueces NO aplican correctamente la causal de nulidad** conforme al VIII Pleno Casatorio Civil. En contraste, un 33.33% advierte que **los jueces aplican PARCIALMENTE la causal de nulidad**, especialmente en instancias superiores y un 16.67% considera que **los jueces SI aplican correctamente la causal de nulidad** en las sentencias de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada por uno de los cónyuges.

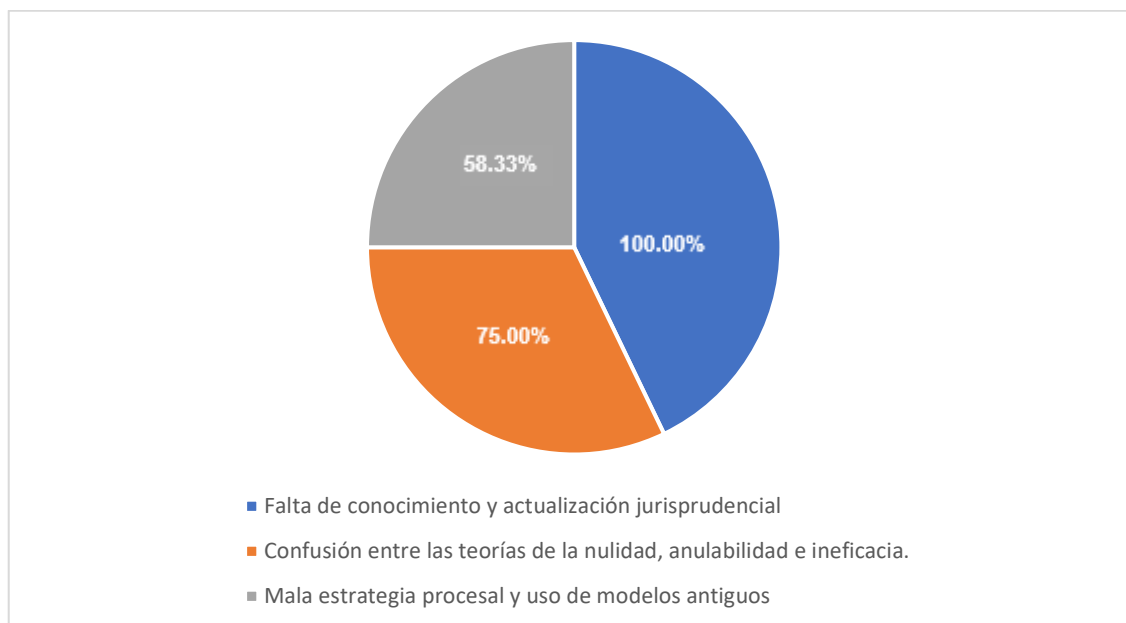
PREGUNTA N° 03:

¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?

Pregunta N° 03		
Respuesta	Cantidad de Expertos	Porcentaje
Falta de conocimiento y actualización jurisprudencial	12/12	100.00%
Confusión entre las teorías de la nulidad, anulabilidad e ineficacia.	9/12	75.00%
Mala estrategia procesal y uso de modelos antiguos	7/12	58.33%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 9: Respuestas a la Pregunta N°03



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 5: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 03

Según la gráfica, el 100% de los entrevistados coincide que la principal causa del error en la formulación de demandas de nulidad es la **falta de conocimiento y actualización jurisprudencial del VIII Pleno Casatorio Civil**; el 75% que representa a 9 de los 12 expertos refiere que otra de las causas en la que inciden los abogados cuando formulan sus demandas de nulidad de acto jurídico es la **confusión entre las teorías de la nulidad, anulabilidad e ineficacia**. Asimismo, el 58.33% que representa a 7 de los 12 expertos entrevistados, refiere la **mala estrategia procesal y uso de modelos antiguos** es un factor recurrente.

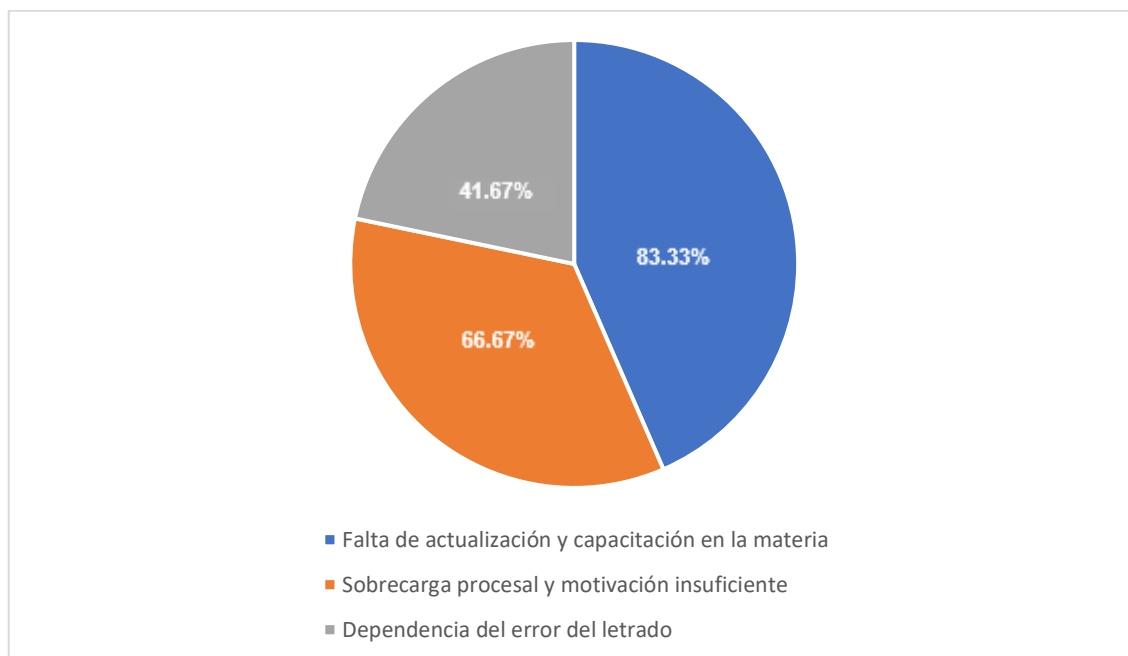
PREGUNTA N°04

¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?

Pregunta N° 04		
Respuesta	Cantidad de Expertos	Porcentaje
Falta de actualización y capacitación en la materia	10/12	83.33%
Sobrecarga procesal y motivación insuficiente	8/12	66.67%
Dependencia del error del letrado	5/12	41.67%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 10: Respuestas a la Pregunta N°04



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 6: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 04

Conforme a la representación gráfica, 10 de los 12 expertos (83.33%) los expertos consideran que las causas en la que inciden los magistrados al emitir las sentencias de nulidad de acto jurídico sea: la **falta de actualización y capacitación en la materia** atribuyen la principal causa errónea de la aplicación judicial de las causales de nulidad; el 66.67% que representa a 8 entrevistados atribuyen que otra causa es la **sobrecarga procesal y motivación insuficiente**; adicionalmente 5 expertos (41.67%) consideran que otra causa errónea es la **dependencia del error del letrado**.

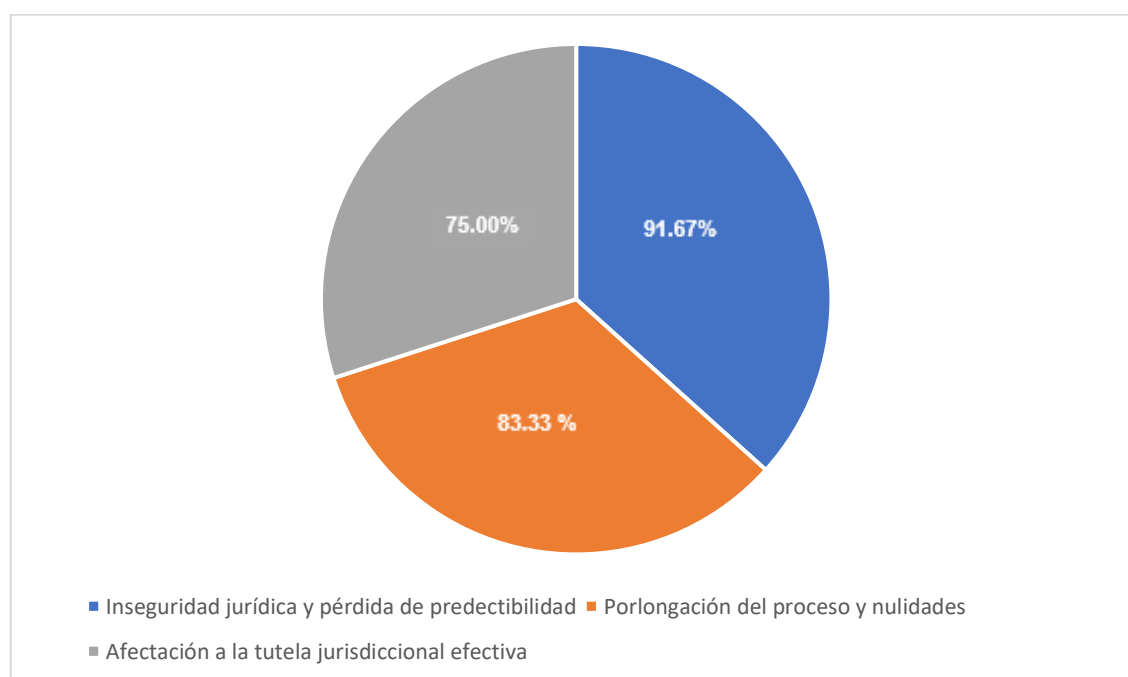
PREGUNTA N° 05:

¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?

Pregunta N° 05		
Respuesta	Cantidad de Expertos	Porcentaje
Inseguridad jurídica y pérdida de predictibilidad	11/12	91.67%
Prolongación del proceso y nulidades	10/12	83.33%
Afectación a la tutela jurisdiccional efectiva	9/12	75.00%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 11: Respuestas a la Pregunta N°05



Fuente: Elaboración propia

Gráfica 7: Porcentaje de respuestas a la pregunta N° 05

Los resultados muestran una coincidencia casi unánime entre los expertos entrevistados. En efecto, 11 de los 12 expertos (91.67%) consideran que la errónea aplicación de las causales de nulidad genera **inseguridad jurídica y pérdida de predictibilidad**, debilitando la función uniformizadora del VIII Pleno. Asimismo, 10 expertos que representa el 83.33% atribuyen que otra de las consecuencias de

aplicación errónea de las causales de nulidad es la **prolongación del procedo y nulidades**, mientras que 9 expertos que representa el 75% consideran que se produce una **afectación a la tutela jurisdiccional efectiva**, perjudicando a los justiciables.

Los resultados obtenidos en el trabajo de campo confirman y refuerzan lo advertido en el análisis documental de demandas y sentencias del periodo 2021-2022, en la cual se ha identificado la invocación reiterada de causales de nulidad de acto jurídico establecidas en el artículo 219 del código civil, en contravención a lo dispuesto en el VIII Pleno Casatorio Civil.

De tal manera que, en conjunto, los resultados evidencian que la incorrecta aplicación de las causales de nulidad no solo constituye un problema dogmático o procesal, sino que impacta de manera directa en la seguridad jurídica, en la predictibilidad judicial y en la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva.

3.4. CONTRASTACIÓN DE LOS SUPUESTOS CON LOS RESULTADOS HALLADOS

SUPUESTOS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE CAMPO	VERIFICACIÓN
Supuesto general Sostuvo que, durante el periodo 2021 a 2022, los abogados, al formular la demanda, y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad.	Del análisis de campo realizado a partir de las fichas documentales (demandas y sentencias) y de las fichas de entrevista a experto aplicadas a 12 expertos en derecho civil, se evidenció que existe una tendencia a invocar incorrectamente las causales de nulidad de acto jurídico en los casos relacionados con la disposición unilateral de bienes sociales. En las entrevistas, el 91.67% de los expertos considera que los abogados no invocan la causal correcta de nulidad, mientras que solo el 8.33% considera que si lo hacen adecuadamente. Asimismo, respecto a la actuación de los jueces, el 50% de los expertos atribuyen que los jueces no aplican correctamente la causal de nulidad, el 33.33% indicó que la aplican parcialmente, y únicamente el 16.67% considera que se aplica correctamente. Estos resultados se complementan con el análisis de las demandas y sentencias, en donde se observó la invocación de múltiples causales previstas en el artículo 219 del Código Civil, pese a que el VIII Pleno Casatorio Civil establece que los casos de disposición unilateral de bienes sociales deben encuadrarse en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil.	Los hallazgos documentales respaldan parcialmente el supuesto general, en la que se identifican erróneamente la causal de nulidad en los casos analizados.

SE1 Las causas que intervienen en la identificación errónea de las causales de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico	Del análisis de entrevistas que fueron realizadas a expertos, se identificaron diversas causas que explican la incorrecta invocación de las causales de nulidad. El 100% de los expertos consideran que la causa principal es la falta de conocimiento y actualización jurisprudencial, particularmente respecto al criterio establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil. Asimismo, el 75% atribuyen que existe cierta confusión entre las teorías de nulidad, anulabilidad e ineficacia del acto jurídico, lo cual dificulta la correcta delimitación jurídica del problema. Además, el 58.33% mencionan que algunos abogados utilizan estrategias procesales inadecuadas o modelos antiguos de demandas, lo que contribuye a la invocación errónea de diversas causales de nulidad. En el caso de los magistrados, el 83.33% de los expertos considera que la falta de actualización y capacitación en la materia influye en la aplicación incorrecta de la causal, mientras que el 66.67% señaló que la sobrecarga procesal y la motivación insuficiente de las resoluciones también inciden en esta problemática.	Los hallazgos respaldan parcialmente la hipótesis general, debido a que las causas y consecuencias reciben principalmente apoyo de las opiniones de los especialistas.
SE2 Las consecuencias que genera la formulación de demandas y emisión de sentencias erróneas en lo concerniente a la identificación de la causal de nulidad en relación a la disposición	Del análisis de entrevistas y del estudio de las demandas y sentencias examinadas se evidenció que la incorrecta identificación de la causal de nulidad genera diversas consecuencias negativas en la administración de justicia. El 91.67% de los expertos considera que esta situación	

del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y elevada carga procesal ya que propicia que los procesos o sentencias sean declaradas nulas.	genera inseguridad jurídica y pérdida de predictibilidad en las decisiones judiciales, mientras que el 83.33% indicó que provoca la prolongación innecesaria de los procesos y la declaración de nulidades procesales. Asimismo, el 75% atribuye que esta problemática afecta de manera directa el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida en que las partes no obtienen decisiones claras, uniformes y debidamente fundamentadas. Estos resultados demuestran que la invocación incorrecta de las causales de nulidad de acto jurídico contribuye al incremento de la litigiosidad, a la sobrecarga procesal y a la afectación de los derechos de las partes involucradas.	
---	---	--

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APOORTE CIENTÍFICO

4.1. CONCLUSIONES

1) Se evidencia un bajo nivel de cumplimiento en las demandas analizadas respecto a la doctrina vinculante del VIII Pleno Casatorio Civil. Pese a que el precedente vinculante establece de forma imperativa que estos casos encuadran bajo el artículo V del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil. Es decir, en la práctica judicial los especialistas entrevistados consideran que se vienen invocando pretensiones acumuladas, alternativas o subordinadas basadas en las causales del artículo 219 del Código Civil, de la que solo se demuestra la inobservancia de la jurisprudencia vinculante en la estructuración de la pretensión.

2) El trabajo de investigación verifica un incumplimiento relevante y una aplicación no uniforme del VIII Pleno Casatorio Civil por parte de los órganos jurisdiccionales (jueces) que fueron entrevistados. Los documentos analizados, emitidos luego del 2020 no aplican de manera rigurosa ni coherente el criterio de nulidad virtual para los casos de disposición unilateral de bienes patrimoniales que pertenecen a la sociedad conyugal. Las peticiones judiciales y sus respectivas respuestas judiciales, presentan múltiples y variadas soluciones.

3) Las opiniones de los especialistas entrevistados coinciden en que las divergencias identificadas en las pretensiones formuladas por los letrados y los fallos emitidos por los magistrados derivan de una deficiencia dogmática sobre las instituciones de la teoría del acto jurídico y el desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil.

4) Las consecuencias que genera la aplicación errática del precepto fundamental de la norma que interesa al orden público son que aquellas soluciones se tornan impredecibles, inseguras y que pueden ser pasibles de que los pedidos se tornen infundados o que las decisiones judiciales de instancias inferiores puedan ser rechazadas por la Corte Suprema, así pudiendo perjudicar a las partes. Esto podría generar una vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y elevada carga procesal ya que propiciaría que los procesos o sentencias sean declaradas nulas.

5) La presente investigación aporta una ruta dogmática y práctica que es clara al momento de sustentar que la disposición de bienes sociales de forma unilateral debe reconducirse imperativamente a la norma de orden público, regulada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Sin embargo, el estudio se ha visto circunscrito al marco temporal posterior al VIII Pleno Casatorio Civil y a la muestra documental analizada.

4.2. RECOMENDACIONES

1) Considerando los resultados que arrojó el trabajo de investigación, al haberse revelado el desconocimiento teórico de las instituciones jurídicas sobre la sociedad conyugal, las relaciones patrimoniales que subyacen de ella, se recomienda a los abogados y magistrados que fortalezcan sus capacidades académicas, con el objeto de que puedan interpretar y aplicar correctamente las instituciones antes descritas, concordantes con la teoría sobre la nulidad de actos jurídicos.

2) Para coadyuvar con el fortalecimiento de capacidades académicas de los abogados y los magistrados, se recomienda que las instituciones proveedoras de medios educativos, puedan organizar cursos, seminarios, diplomados y/o congresos, a fin de que estos como es el caso de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, así como el Colegio Profesional de Abogados, puedan liderar el fortalecimiento de dichas capacidades.

3) Se recomienda una amplia difusión del VIII Pleno Casatorio Civil, para ello se puede contar con los demás espacios académicos, como círculos de estudios, con asociaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan organizar análisis y debates del precedente vinculante. Asimismo, teniendo en cuenta que la adquisición de conocimientos teórico académicos, nacen en la vida académica universitaria, se recomienda a los docentes adscritos al área del derecho privado-civil, tengan predisposición en enfatizar la enseñanza en materias relacionadas al Libro II y III del Código Civil.

4) Considerando que el VIII Pleno Casatorio Civil fue formulado y debatido por los magistrados supremos de la Sala Civil de la Corte Suprema, se recomienda convocar a un nuevo Pleno Casatorio Civil, con el objeto de que pueda

proveerse de una línea jurisprudencial, priorizando el análisis sobre el quebrantamiento de las leyes que interesan al orden público, como causal de nulidad de un acto jurídico.

5) Para los abogados litigantes, se recomienda evitar la invocación acumulativa de causales de nulidad establecidas en el artículo 219 del Código Civil. En su lugar, deben adecuar la formulación de las demandas a la doctrina de la nulidad virtual, invocando de manera exclusiva el inciso 8 del citado artículo en concordancia con el artículo V del Título Preliminar. Sería una argumentación precisa y centrada en la vulneración de las normas imperativas del orden público, esto fortalecería el caso y evitaría la dilación innecesaria del proceso.

6) Para los Magistrados, se recomienda aplicar de forma estricta, uniforme y vinculante el criterio establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil, ejerciendo su facultad iura novit curia para reconducir el análisis jurídico hacia la causal de nulidad fundada en el quebrantamiento de las leyes que interesan al orden público. En tal sentido, los jueces deben emitir resoluciones con motivación cualificada que explique cómo la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal no solo es un error formal, sino es una transgresión a la protección de la familia y a la igualdad de derechos entre los cónyuges.

4.3. APOORTE CIENTÍFICO

4.3.1. Aporte científico 1:

PROPUESTA DE PROYECTO PARA EL DESARROLLO DE UN NUEVO PLENO CASATORIO CIVIL

En el marco del presente estudio de investigación, y luego de haber desarrollado el análisis y procesamiento de todos los datos e informaciones empíricas y fácticas que he recogido, las cuales se encuentran articuladas con propuestas doctrinarias y jurisprudenciales. Resulta necesario realizar un aporte científico, mediante el cual pretende contribuir a una mejor solución de la problemática que se visualiza en torno a los casos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal; y específicamente en la protección del cónyuge que no interviene y en la buena fe del comprador.

En tal sentido, y atendiendo a la función vinculante que cumplen los Plenos Casatorios en nuestro sistema jurídico, resulta pertinente formular tal propuesta que permita clarificar con mayor precisión y objetividad, de tal manera que los operadores jurídicos y letrados fortalezcan su correcta aplicación en la práctica judicial. Bajo esta premisa, se procede a desarrollar el aporte científico. Se presenta un caso hipotético con el propósito de elaborar un razonamiento jurídico conforme a la propuesta de la tesis desarrollada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO CASATORIO CIVIL PARA LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL

**(NULIDAD POR LA CAUSAL DE VULNERACIÓN A LAS LEYES QUE
INTERESAN AL ORDEN PÚBLICO)**

Demandante: Betty Valderrama Mauricio

Demandado: Nabor Díaz Trejo y Manuel Díaz Trejo

Materia: Nulidad de Acto Jurídico sobre actos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal.

Vía Procesal: Conocimiento

Sumario:

I. Resumen del proceso

El veinte de agosto de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas veinticinco, subsanado a fojas treinta y siete, Betty Valderrama Mauricio interpuso demanda de nulidad de acto jurídico; pretendiendo que se declare la nulidad de la compraventa de acciones y derechos de fecha trece de abril de dos mil cuatro, del inmueble ubicado en el Lote 15, Manzana 116, Pueblo Joven P.M.V "Confraternidad", del distrito de Los Olivos, inscrito en la Partida PO1049459, celebrada entre su finado esposo Nabor Díaz Trejo y Manuel Díaz Trejo, por las causales contenidas en el artículo 219 incisos 1 y 7 del Código Civil; bajo los siguientes fundamentos: El primero de enero de mil novecientos noventa y tres contrajo matrimonio con Nabor Díaz Trejo, quien falleció el nueve de julio de dos mil seis. En vida le interpuso una demanda de alimentos, obteniendo sentencia favorable. En dicho proceso, el primero de marzo de dos mil cuatro obtuvo medida cautelar de embargo sobre bien no inscrito, ejecutándose sobre el inmueble ubicado en la Manzana 116, Lote 15, Comité Vecinal N°6 del Asentamiento Humano "Enrique Milla Ochoa", en el distrito de Los Olivos, el bien era de propiedad de su esposo y su hermano Manuel Díaz Trejo (cada uno propietario del cincuenta por ciento de los derechos y acciones), el mismo que es demandado en el presente proceso en calidad de copropietario. Estando

próximo a realizarse el embargo, su esposo vendió el cincuenta por ciento que le correspondía a su hermano, mediante escritura pública del trece de abril de dos mil cuatro, inscrita en Registros Públicos. Dicha transferencia ha sido realizada con evidente mala fe y dolo, pues cuando se llevó a cabo la medida de embargo, se percatan que el nuevo dueño del cien por ciento del bien era el demandado, en perjuicio del hijo de la demandante Elder Antonio Díaz Valderrama y de la recurrente, dicha compra es fraudulenta y dolosa, por cuanto su esposo quedaba en estado de insolvencia impidiendo efectuar el embargo y cautelar el cobro de las pensiones devengadas. Al ser el bien uno de la sociedad conyugal, el acto jurídico celebrado se ha llevado a cabo sin su consentimiento, por lo que debe declararse la nulidad del acto jurídico.

II. Consideraciones

- A.** Delimitación de los problemas a esclarecer.
- B.** La sociedad conyugal. Régimen Patrimonial: sociedad de gananciales
- C.** La consecuencia jurídica del acto de disposición de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales en el que no interviene uno de los cónyuges.
- D.** Interpretación sistemática del artículo 315° del Código Civil como un supuesto de ineficacia estructural o invalidez.
- E.** La posesión del tercero adquirente en relación con el acto de disposición efectuado por un único cónyuge.

III. Fundamentos del XI Pleno Casatorio Civil

Primero. - Que, el recurso de casación tiene como objetivos la correcta aplicación del derecho objetivo al caso específico y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia, tal como se establece en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Segundo. - Como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, el juez de primera instancia declaró improcedente la demanda, al considerar que el caso en cuestión corresponde a la ineficacia de acto jurídico y no a su nulidad. No obstante, la Sala Superior revocó dicha decisión, declarando fundada la demanda y argumentó que la transferencia del bien es nula, dado que el acto jurídico adolece de falta de manifestación de voluntad de la demandante, esposa del transferente.

Tercero. - Que, ahora bien, corresponde analizar la denuncia casatoria de naturaleza material, esto es, respecto a la infracción normativa de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil, referidos la disposición de bienes sociales. Así pues, se preceptúa que "Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.", "La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.", y finalmente que, "El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros".

Cuarto. - Que, de la lectura de dichos artículos se tiene que el supuesto de autos, esto es, la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, de conformidad a los preceptos que están contenidos en nuestra Carta Magna vigente la de 1993, en la que se reconoce la trascendencia fundamental de la familia y la institución matrimonial, todo lo que concierne a estas dos instituciones,

deben ser interpretadas a la luz de la Constitución. Es así que, el régimen patrimonial perteneciente a la sociedad conyugal también se rige por el derecho fundamental a la propiedad, de modo que todo el patrimonio se encuentra alrededor de la sociedad de gananciales.

Quinto. - Que se debe tener presente también, que si bien es cierto hasta el día de hoy se ha emitido fundamentos importantes de avanzada en el VIII Pleno Casatorio Civil, en la línea que describimos en el párrafo anterior deben estar protegidos por las leyes que interesan al orden público. La Sala Plena, teniendo en cuenta los importantes avances doctrinarios que tenemos sobre la materia, debemos proteger todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, bajo los supuestos de los derechos fundamentales. Es por ello, que mediante este Pleno Casatorio Civil debemos disponer que no es posible hacer tantas diferencias y establecer diferentes causales para declarar la nulidad de un acto jurídico en el que uno de los cónyuges dispuso el bien social. Todos los supuestos que se susciten alrededor de los bienes de la sociedad conyugal deben ser encuadradas bajo la causal que se encuentra establecida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil; de modo que a través de este XI Pleno Casatorio Civil mandamos que no cabe posibilidad alguna de invocar otras causales, ya que ello constituiría la falta de incertidumbre y predictibilidad de las decisiones judiciales, así que a partir de la fecha exhortamos a todos los operadores judiciales que las causas relacionadas a la protección de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal deben ser abordadas e interpretadas a la luz de los derechos fundamentales.

Sexto.- Que, ello debido a que se advierte que, en la compraventa del inmueble ubicado en el Lote 15, Manzana 116, del Pueblo Joven "Confraternidad"

del distrito de Los Olivos, celebrado entre Nabor Díaz Trejo y Manuel Díaz Trejo, el trece de abril de dos mil cuatro, las partes intervinientes han expresado su voluntad de llevar a cabo dicho acto jurídico. Ambas partes son agentes capaces, y el titular de los derechos sobre el inmueble ha procedido a su transferencia a cambio de una contraprestación económica, sin que se derive de ello ningún propósito ilícito. Además, en relación con el contrato de compraventa, no se ha establecido ninguna formalidad cuyo incumplimiento conlleve la sanción de nulidad.

Séptimo. - Que, sin embargo, como lo señalan los dispositivos normativos antes descritos, la legitimidad para disponer del bien social, recae en la sociedad de gananciales, pues son ambos quienes representan a la sociedad conyugal, excepcionalmente en uno de ellos, si es que media poder de representación.

Octavo.- Que, la razón para unificar de manera definitiva el criterio jurisprudencial del VIII Pleno Casatorio, puesta que en ella tanto del voto mayoritario como del voto minoritario, se deja entrever una multiplicidad de soluciones jurídicas: *Nulidad por la causal del artículo V del Título Preliminar, Nulidad por finalidad ilícita, Ineficacia del acto jurídico, asimilación de otro tipo de disposiciones a la figura de nulidad e ineficacia, así como la indemnidad de los derechos del tercero adquirente.* Esta variedad de soluciones jurídicas planteada por el VIII Pleno Casatorio, tanto en mayoría como en minoría genera mayor incertidumbre jurídica, es por ello que este nuevo Pleno Casatorio plantea como única solución la aplicación del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en tanto y en cuanto la figura de la controversia se centre en el patrimonio de la sociedad conyugal. Solo así, asumiendo el argumento central, de que el patrimonio de la sociedad conyugal es un derecho humano fundamental, no se le puede brindar diversas respuestas jurídicas a un mismo hecho.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Díaz Trejo a fojas quinientos ocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de "...";
2. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha trece de diciembre de dos mil trece, en cuanto declara improcedente la demanda por la causal del artículo 219 inciso 1 del Código Civil, **REFORMANDOLA** en dicho extremo, declararon infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; confirmándola en lo demás que contiene.
3. DISPONEMOS COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN LA PARTE PERTINENTE DE ESTA RESOLUCIÓN PRINCIPALMENTE LO EXPUESTO EN EL FUNDAMENTO QUINTO.
4. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Betty Valderrama Mauricio con Manuel Díaz Trejo sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo "...".

4.3.2. Aporte científico 2:

4.3.2.1. Matriz para verificar cumplimiento de sentencias

Nº	Expediente	Materia	Nivel de cumplimiento del VIII Pleno Casatorio
1	02731-2019	Nulidad A.J.	Si cumple
2	00684-2021	Nulidad A.J.	Resuelve sin invocar ningún inciso

3	00510-2013	Otorg. Escr. Pública	Si cumple
4	01368-2022	Nulidad A.J.	No cumple
5	01071-2022	Nulidad A.J.	Resuelve sin invocar ningún inciso
6	00916-2022	Nulidad A.J.	Si cumple
7	00779-2022	Nulidad A.J.	No cumple
8	00601-2022	Nulidad A.J.	Si cumple
9	00093-2022	Nulidad A.J.	No cumple
10	01214-2018	Nulidad A.J.	Resuelve sin invocar ningún inciso
11	03725-2017	Nulidad A.J.	Resuelve sin invocar ningún inciso

4.3.2.2. Matriz para verificar cumplimiento de demandas

Nº	Expediente	Materia	Nivel de cumplimiento del VIII Pleno Casatorio
1	00721-2021	Nulidad A.J.	No cumple
2	00928-2021	Nulidad A.J.	No cumple
3	01120-2021	Nulidad A.J.	No cumple
4	00975-2021	Nulidad A.J.	No cumple
5	00276-2022	Ineficacia de A.J.	No cumple
6	00189-2022	Nulidad A.J.	No cumple
7	00128-2022	Nulidad A.J.	No cumple

BIBLIOGRAFÍA

- Almeida Briceño, J. (2002). *La protección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/items/e9497686-3691-4e91-a056-7f7800522785>
- Bernales Ballesteros, E. (2012). *La Constitución de 1993*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Casanova Rueda, J. V. (2012). *La autorización del cónyuge para disponer de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos en nuestra legislación*. Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2971>
- Corral Talciani, H. (2007). Reforma al régimen de bienes del matrimonio. Reflexiones críticas sobre el proyecto de Ley que sustituye la sociedad conyugal como régimen legal supletorio. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 201-250. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838867011.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República . (2016). *Casación N°2167-2015- Puno*. Obtenido de LP Derecho: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-2167-2015-Puno-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). *Casación N° 111-2006-Lambayeque*. Obtenido de LP Derecho: <https://lpderecho.pe/presencia-ambos-conyuges-disposicion-bienes-sociales-no-requisito-invalidez-sino-legitimidad-contratar-casacion-111-2006-lambayeque/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Casación N° 835-2014-Lima Norte*. Obtenido de LP Derecho: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-835-2014-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Casación N°381-2015-Lima Norte*. Obtenido de LP Derecho: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-381-2015-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N°1375-2015-Puno*.
Obtenido de LP Derecho: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/LEGIS.PE-Disponer-unilateralmente-de-bien-social-es-causal-de-nulidad-si-voluntad-de-las-partes-fue-contrario-al-ordenamiento-jur%C3%ADdico-Casaci%C3%B3n-1375-2015-Puno.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación N° 2289-2017-Lima Sur*. Obtenido de LP Derecho: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casacion-2289-2017-Lima-Sur-Legis.pe_.pdf
- Delgado Menéndez, M. d. (2022). Régimen patrimonial de los matrimonios internacionales. Ley aplicable y pactos permitidos en el derecho internacional privado. *Revistas PUCP*, 191-210.
doi:<https://doi.org/10.18800/agenda.202201.008>
- Escudero López, Florita Inés y Vásquez Cunya, Maricielo. (2024). *Disposición unilateral de bienes sociales y la situación jurídica del tercero subadquirente de buena fe*. Piura: Universidad de Piura. Obtenido de <https://pirhua.udpe.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/7869acfb-1561-4a2f-ab64-d791e40af0b0/content>
- Espinoza Espinoza, Juan. (2002). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. *Revista PUCP*.
- Fernández Cruz, Gastón. (2016). La Disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales. *Academia de la Magistratura*.
- Figueroa Quispe, M. M. (2021). *Reforma del Código Civil Peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un Régimen de Separación de Patrimonios a los integrantes de Uniones de Hecho, 2020*. Ayacucho: Universidad Alas Peruanas. Obtenido de

https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4523/Tesis_Separaci%3%b3n_Patrimonios.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gherzi Murillo, A. (2024). *¿Pueden los cónyuges disponer libremente de sus bienes en un convenio de sustitución de régimen de patrimonios?* Lima: AGNITIO. Obtenido de <https://agnitio.pe/articulo/pueden-los-conyuges-disponer-libremente-de-sus-bienes-en-un-convenio-de-sustitucion-de-regimen-de-patrimonios/>

Leon Hilario, L. L. (2020). *Por una interpretación histórica y crítica del VIII Pleno Casatorio Civil y de su problemática*. Lima: Gaceta Jurídica & Procesal Civil. Obtenido de [file:///C:/Users/r/Downloads/Leysser_Leon_Por_una_interpretacion_hist%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/r/Downloads/Leysser_Leon_Por_una_interpretacion_hist%20(2).pdf)

Lerario Ovejero, M. E. (2016). *Las ventajas y desventajas del nuevo régimen patrimonial del matrimontio en Argentina*. Salta, Argentina: Universidad Siglo 21. Obtenido de <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/7029dc1d-ae8e-4057-b429-57d5c16c13f6/content>

Muñoz Hamasaki, J. Y. (2021). *Análisis jurisprudencial sobre la protección al tercer adquirente de buena fe y al cónyuge no interviniente, en los casos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges*. Lima: Universidad Esan . Obtenido de <https://repositorio.esan.edu.pe/items/0db36381-3352-4e21-bd1a-0ca6bebea9a5>

Ninamancco Córdova, J. F. (2015). *¿Qué dijeron los "amigos de la Corte" en la audiencia del VIII Pleno hace cinco años?* Lima: LP Pasión por el derecho . Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-audiencia-publica-del-viii-pleno-casatorio-civil-un-analisis/>

- Oyarzún Morales, V. M. (2021). *Desigualdades de la mujer en el Derecho Civil chileno y el régimen de Sociedad Conyugal: análisis en búsqueda de la equidad patrimonial*. Santiago, Chile: Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho. Obtenido de <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/2e6bf17f-754c-47ba-86d8-d5a2a3bf7f1f/content>
- Parquet, M. (2005). *Le changement de régime matrimonial comme instrument de stratégie patrimoniale*. Francia: Tesis Doctoral - Université Paris II Panthéon-Assas. Obtenido de <https://theses.fr/2005PA020083>
- Paternina Marquez, A. (1987). *Régimen patrimonial de la sociedad conyugal*. Cartagena: Universidad de Cartagena - Facultad de Derecho. Obtenido de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/server/api/core/bitstreams/efd7eeb1-b1a3-45ea-841b-9a8cff8f1ae/content>
- Reinoso Espinoza, S. A. (2010). *La sanción legal aplicable al acto de disposición unilateral del patrimonio social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en el período 1996-2006*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María - Escuela de Postgrado Maestría en Derecho Civil. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/6c8c8f12-9f3a-4b0b-83da-21e6f8d3e1a3/content>
- Reyes Gálvez, J. S. (2021). *VIII pleno casatorio civil: implicancias prácticas en el ámbito registral y en la protección del adquirente de buena fe*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/items/5209bd3b-1bb5-480b-8bd5-bd12ee7bb5a4>
- Ruiz Vilca, W. E. (2017). *La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22779>

- Sánchez Tisnado, S. Y. (2018). *La nulidad o ineficacia del acto de disposición de Bienes Sociales por uno de los cónyuges*. Perú: Universiad César Vallejo .
Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/33884>
- Santillán Santa Cruz, R. V. (2019). *La legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo régimen de sociedad de gananciales en el Derecho Peruano. Estudio comparado con el Derecho español*. España: Unidad de Zaragoza. Obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/109443#>
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5231/Varsi_matrimonio_union_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). *Derecho de familia (Tomo II)*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Derecho de familia*. Lima: Quinta edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco Andrei. (2016). La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge. El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil.
- Vidal Ramírez, F. (2019). *El acto jurídico*. (10 edición) .Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: “El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL ¿En los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, los letrados, al formular la demanda y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad?	OBJETIVO GENERAL Analizar si, en los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, los letrados y jueces, vienen formulando demandas y emitiendo sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad.	SUPUESTO GENERAL En los juzgados civiles, durante el periodo 2021 a 2022, conforme a la exploración preliminar que se ha efectuado en los diferentes juzgados, los abogados, al formular la demanda y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, identifican erróneamente la causal de nulidad.	CATEGORÍA 1 Disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal. Subcategoría 1.1 Sociedad conyugal 1.2 Bien patrimonial 1.3 Disposición unilateral	TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN Descriptivo-explicativo. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN Cualitativo MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN Jurídico – dogmático y empírico. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN No experimental.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS PE1: ¿Cuáles son las causas que conlleva para que los letrados y jueces formulen demandas y emitan sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identificando erróneamente la causal de nulidad? PE2: ¿Qué consecuencias acarrea la formulación de demandas erróneas, por parte	OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1: Identificar las causas, por los que los letrados y jueces formulan demandas y emiten sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identificando erróneamente la causal de nulidad. OE2: Identificar las consecuencias que genera la formulación errónea de	SUPUESTOS ESPECÍFICOS SE1: Las causas que intervienen en la identificación errónea de las causales de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico. SE2: Las consecuencias que genera la formulación de	CATEGORÍA 2 Demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico 2021-2022. Subcategoría 2.1 Demandas por nulidad, ineficacia y anulabilidad. 2.2 Sentencias por nulidad, ineficacia.	UNIDAD DE ANÁLISIS 18 procesos judiciales (demandas, sentencias y casaciones) TÉCNICAS -Técnica de análisis documental. - Técnica de entrevista. INSTRUMENTOS -Ficha de análisis documental. -Ficha técnica de entrevista a expertos.

del letrado, y la emisión de sentencias, por parte del juez, sobre nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, en las que se propone diferentes causales de nulidad?	las demandas y emisión de sentencias de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge.	demandas y emisión de sentencias erróneas en lo concerniente a la identificación de la causal de nulidad en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y elevada carga procesal ya que propicia que los procesos o sentencias sean declaradas nulas.		
---	--	--	--	--

ANEXO 2: Solicitud de acceso a la información pública

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SUMILLA: Solicito información con fines académicos (Tesis)

SEÑOR FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO



MARCIA FERNANDA NIETO ARONES, identificada con DNI N° 70565875, con correo nietoa.marcia@gmail.com, con número de celular 951 426 479 y con domicilio en la Av. Ramón Castilla N° 848, distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, ante Ud., me presento y digo:

Que, en mi condición de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, me encuentro desarrollando mi Tesis titulada **"Demandas de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, de manera unilateral por parte de uno de los cónyuges. Análisis a la luz del VIII Pleno Casatorio Civil, de las demandas del periodo 2021-2022."**

En mérito a la Ley de transparencia y acceso a la información pública (Ley N°27806), que establece en su artículo 7°, Legitimación y requerimiento inmotivado: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho." En tal sentido, **SOLICITO** información de lo siguiente:

1. Relación de demandas y sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico de bienes de la Sociedad Conyugal entre los años 2021 a 2022. De los tres Juzgados Civiles de Huamanga.
2. Acceso a los expedientes sobre Nulidad de Acto Jurídico de bienes de la Sociedad Conyugal entre los años 2021 a 2022. De los tres Juzgados Civiles de Huamanga.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Usted, acceder a mi solicitud por ser de Justicia.

ANEXO:

1. Copia de Documento Nacional de Identidad.



MARCIA FERNANDA NIETO ARONES
DNI N° 70565875

ANEXO 3: Respuesta de la Presidencia de la CSJA para el acceso a la información pública



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
UNIDAD DE ASESORIA LEGAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ayacucho, 18 de Junio del 2025

CARTA N° 000064-2025-UAL-P-CSJAY-PJ



Sr(a).

NIETO ARONES MARCIA FERNANDA - DNI: 70565875

Asunto : REMITO RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Referencia : EXPEDIENTE 005750-2025-MUP-CS
INFORME 000163-2025-CEST-UPD-GAD-CSJAY (18JUN2025)

Me dirijo a usted en calidad de Funcionaria Responsable de Brindar Información al Amparo de la Ley N° 27806 de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin de hacerle llegar el INFORME 000163-2025-CEST-UPD-GAD-CSJAY emitido por la Coordinación de Estadística de esta Sede Judicial, en respuesta a su pedido de información pública, al amparo de la ley de la Ley N° 27806, respecto a la relación de demandas y sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico de bienes de la sociedad conyugal entre los años 2021 a 2022, de los tres juzgados civiles de Huamanga.

Por otro lado, **SE LE AUTORIZA** a efectos que pueda realizar la revisión física de los expedientes relacionados con la Nulidad de Actos Jurídicos de bienes de la sociedad conyugal, que se encuentran en el Módulo Civil; acción que deberá realizarse sin interrumpir las labores de los Magistrados, ni del personal adscrito a este órgano jurisdiccional; previa coordinación de las fechas y horario disponible, que deberá ser verificado por el Administrador del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Sin otro particular, me despido reiterándole mi consideración personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARUJA TORRES AGUILAR

Funcionaria Responsable de Brindar Información
Al Amparo de la Ley N° 27806

MTA

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 968709 CLAVE: DSBGCH
CARTA N° 000064-2025-UAL-P-CSJAY Página 1 de 1





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ayacucho, 18 de Junio del 2025

INFORME N° 000163-2025-CEST-UPD-GAD-CSJAY-PJ

A : MARUJA TORRES AGUILAR
UNIDAD DE ASESORIA LEGAL

De : PEDRO MANUEL QUIROZ JAEN
COORDINADOR DE ESTADÍSTICA

Asunto : SOLICITO INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS (TESIS) -
NIETO ARONES MARCIA FERNANDA..

Referencia : EXPEDIENTE 005750-2025-MUP-CS
HOJA DE ENVIO 001275-2025-UAL-P-CSJAY (3 JUN 2025)



Firma
Digital

Firmado digitalmente por QUIROZ
JAEN Pedro Manuel FAU
20602769854 soft
Cargo: Coordinador De Estadística
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.06.2025 17:00:42 -05:00

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de referencia, con el propósito de informarle que se ha realizado la búsqueda de información correspondiente en la base de datos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), en relación con la solicitud formulada por la Sra. Maria Fernanda Nieto Arones, sobre datos estadísticos sobre Demandas y Sentencias de nulidad de acto jurídico de bienes de la sociedad conyugal (periodo 2021-2022).

En ese sentido, se adjunta el documento en formato Excel que contiene el detalle de la información recopilada, para los fines que estime pertinentes. En caso de requerir copias de algún expediente, estas estarán sujetas al pago de la tasa correspondiente, la cual deberá ser coordinada con el administrador de Módulo Civil.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

PEDRO MANUEL QUIROZ JAEN
COORDINADOR DE ESTADÍSTICA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

PQJ



Nº	DISTRITO JUDICIAL	PROVINCIA	INSTANCIA	Nº DE EXPEDIENTE	ESP	SUB	AÑO	MATERIA	ESTADO DE EXPEDIENTE
1	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00185-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
2	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00269-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
3	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00278-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
4	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00383-2021-0-0501-JR-FC-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
5	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00399-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
6	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00470-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
7	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00500-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
8	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00546-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	INADMISIBLE
9	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00644-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
10	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00658-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
11	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00680-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
12	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00692-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
13	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00730-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
14	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00975-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
15	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00987-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RESUELTO/ATENDIDO
16	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01065-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
17	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01074-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
18	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01120-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
19	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01138-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
20	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01265-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
21	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01291-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
22	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01377-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
23	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01389-2021-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
24	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	02003-2021-0-0501-JR-FC-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RECHAZADO
25	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00010-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
26	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00060-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
27	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00107-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RESUELTO/ATENDIDO
28	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00183-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SANEADO
29	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00264-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
30	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00348-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
31	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00371-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
32	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00426-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
33	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00502-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
34	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00557-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RESUELTO/ATENDIDO
35	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00643-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SANEADO
36	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00654-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
37	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00684-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
38	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00718-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
39	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00795-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO

40	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00984-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
41	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01032-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
42	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01086-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
43	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01100-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
44	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01118-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
45	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01164-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
46	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01209-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
47	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01227-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
48	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01263-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
49	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01288-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
50	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01315-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
51	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01355-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
52	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01359-2021-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
53	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00106-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RECHAZADO
54	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00271-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
55	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00288-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
56	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00355-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
57	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00493-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PROBATORIA
58	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00532-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
59	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00554-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
60	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00685-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
61	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00721-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
62	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00734-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
63	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00744-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
64	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00825-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
65	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00843-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
66	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	00928-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PROBATORIA
67	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01006-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
68	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01060-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
69	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01066-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
70	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01095-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
71	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01110-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
72	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01160-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
73	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01172-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
74	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01195-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
75	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01230-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
76	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01284-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
77	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01308-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
78	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01321-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
79	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01367-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SANEADO
80	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01382-2021-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RECHAZADO

81	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00012-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
82	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00017-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
83	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00050-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
84	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00074-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
85	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00089-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
86	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00093-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
87	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00107-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
88	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00243-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	SENTENCIADO/ RESUELTO
89	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00269-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
90	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00303-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
91	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00325-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
92	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00385-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
93	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00409-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
94	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00422-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
95	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00454-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
96	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00495-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
97	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00501-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
98	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00512-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
99	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00548-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
100	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00620-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
101	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00634-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
102	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00655-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
103	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00823-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
104	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00852-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
105	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00887-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	APELACION
106	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00916-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
107	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	00942-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
108	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01048-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
109	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01055-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
110	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01071-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	DEVOLUCION A JUZGADO DE ORIGEN
111	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01091-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
112	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01127-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
113	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01188-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
114	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01216-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
115	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01227-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
116	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01270-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
117	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01345-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
118	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01368-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
119	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01399-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	DEVOLUCION A JUZGADO DE ORIGEN
120	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01434-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
121	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01472-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO

122	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	1ª JUZGADO CIVIL	01509-2022-0-0501-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	DEVOLUCION A JUZGADO DE ORIGEN
123	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00058-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
124	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00106-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
125	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00117-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
126	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00177-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
127	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00205-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
128	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00252-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RECHAZADO
129	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00362-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	DEVOLUCION A JUZGADO DE ORIGEN
130	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00397-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
131	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00469-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
132	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00479-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
133	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00487-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
134	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00518-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
135	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00572-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
136	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00584-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
137	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00601-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
138	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00625-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
139	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00647-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	DEVOLUCION A JUZGADO DE ORIGEN

140	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00770-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
141	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00815-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
142	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00889-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
143	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00944-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
144	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	00989-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
145	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01036-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
146	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01104-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
147	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01121-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
148	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01131-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
149	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01143-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CA	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
150	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01187-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
151	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01206-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
152	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01277-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
153	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01281-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
154	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01436-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
155	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01456-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	DEVOLUCION A JUZGADO DE ORIGEN
156	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	2ª JUZGADO CIVIL	01475-2022-0-0501-JR-CI-02	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	APELACION
157	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00042-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
158	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00051-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PROBATORIA
159	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00105-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
160	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00108-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
161	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00182-2022-0-0514-JR-CI-01	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
162	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00197-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
163	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00239-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CA	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
164	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00244-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	RECHAZADO
165	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00272-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	TRAMITE
166	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00405-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
167	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00412-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
168	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00552-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
169	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00621-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
170	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00745-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
171	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00779-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
172	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00829-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
173	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00861-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
174	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00909-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
175	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00943-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
176	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	00970-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
177	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	01000-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
178	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	01034-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN EJECUCION
179	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	01049-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
180	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3ª JUZGADO CIVIL	01063-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION

181	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01073-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN PLAZO DE IMPUGNACION
182	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01103-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN CALIFICACION
183	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01130-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
184	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01137-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CA	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
185	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01205-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
186	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01222-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
187	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01234-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
188	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01351-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
189	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01454-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	EN TRAMITE(Pendiente)
190	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01465-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
191	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01478-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO
192	CSJ AYACUCHO	HUAMANGA	3º JUZGADO CIVIL	01520-2022-0-0501-JR-CI-03	CI	CI	2022	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	ARCHIVO DEFINITIVO

ANEXO 4: Solicitud de validación de instrumentos

Sumilla: **solicito validación de
Instrumentos de Investigación**

Dra. MARLENE LEÓN PALACIOS

Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Presente. -

MARCIA FERNANDA NIETO ARONES,

egresada y tesista de la Escuela Profesional de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, identificada con DNI N°70565875, con código de estudiante 13173101, con correo institucional marcia.nieto.13@unsch.edu.pe, con número de celular 951 426 479, domiciliada en Av. Ramón Castilla N°848, del distrito de San Juan Bautista, Provincia Huamanga, Departamento de Ayacucho, ante Usted, con el debido respeto me presento y digo:

Que, en el marco del desarrollo de mi trabajo de Investigación titulado: **"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022"**, el cual se encuentra en etapa de ejecución, y con la finalidad de garantizar su adecuada rigurosidad metodológica, recorro a su reconocida trayectoria académica y experiencia como investigadora y docente universitaria, a efectos de solicitar tenga a bien realizar la validación de los siguientes Instrumentos de Investigación:

1. Ficha de análisis documental.
2. Ficha de entrevista a expertos.

Que, la validación solicitada permitirá verificar la pertinencia, claridad, coherencia y consistencia metodológica de los Instrumentos, asegurando su adecuada correspondencia con los objetivos y categorías del estudio.

Por lo expuesto:

A usted, señora docente, solicito acceder a lo peticionado por ser de justicia que espero alcanzar.

Atentamente,



Marcia Fernanda Nieto Aronés
DNI N°70565875

FICHA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

NOMBRES Y APELLIDOS : Marcia Fernanda Nieto Aronés

TÍTULO DE TESIS : "El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022".

I. FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nº Expediente y año	Causal de Nulidad	Análisis (Demanda y/o sentencia)
.....-2022	Se plasma las causales invocadas por los letrados o magistrados establecidas en los incisos del art. 219 del Código Civil.	Se realiza el análisis de la demanda y sentencia respectivamente, en el que consta que los letrados al formular sus demandas invocan múltiples causales de nulidad; y los jueces resuelven estos casos invocando erróneamente las causales del artículo 219 del Código Civil.

**II. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CON LOS RESULTADOS
HALLADOS**

HIPÓTESIS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE CAMPO	VERIFICACIÓN
Hipótesis principal Sostuvo que, durante el periodo 2021 a 2022, los abogados, al formular la demanda, y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad.		
Hipótesis específica 1 Las causas que intervienen en la identificación errónea de las causales de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico		
Hipótesis secundaria 2 Las consecuencias que genera la formulación de demandas y emisión de sentencias erróneas en lo concerniente a la identificación de la causal de nulidad en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y elevada carga procesal ya que propicia que los procesos o sentencias sean declaradas nulas.		

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

NOMBRES Y APELLIDOS: Marcia Fernanda Nieto Aronés

TÍTULO DE TESIS : El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022.

Nombres y apellidos: _____

Cargo : _____

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	

ANEXO 5: Constancia y ficha de validación de instrumentos



FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

I. TÍTULO DE LA TESIS:

"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022".

II. INSTRUMENTOS A VALIDAR:

Ficha de análisis documental:

El instrumento denominado ficha de análisis documental contiene información relevante para el estudio de expedientes judiciales (demandas y sentencias), tales como el número de expediente, año, causales de nulidad invocadas en la demanda o sentencia conforme al artículo 219 del Código Civil, así como el análisis de las demandas y sentencias. Este instrumento permite identificar que los letrados y jueces vienen invocando causales de nulidad erróneamente en los procesos judiciales relacionados la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal.

Ficha de entrevista a experto:

El instrumento de entrevista a expertos está estructurado mediante cinco preguntas orientadas a recoger la opinión de los expertos respecto a la correcta aplicación de las causales de nulidad del acto jurídico en los casos de disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal. Asimismo, las preguntas permiten identificar las causas y consecuencias de la aplicación errónea de dichas causales, guardando coherencia con los objetivos e hipótesis de la investigación.

III. FUNDAMENTOS DE LA VALIDACIÓN:

Visto la matriz de consistencia de la investigación titulada "El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022", perteneciente a la Bach. Marcla Fernanda Nieto Aronés, se deja constancia que los instrumentos presentados para el presente estudio, consistentes en la ficha de análisis documental y ficha de entrevista a experto, son pertinentes, claros y coherentes con las variables, dimensiones, indicadores e ítems que sirven para corroborar las hipótesis formuladas en la investigación académica, por lo que, se recomienda su aplicación.

**UNSCH**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

Se deja constancia que la validación se realiza en mérito a la solicitud presentada por la tesista, en el marco del desarrollo de su trabajo de Investigación.

Se refrenda la presente para los fines de Investigación que la tesista considera conveniente.

Ayacucho, 22 de abril de 2026.


Mtra. MARLENE LEÓN PALACIOS
Docente de la FDCP- UNSCH


UNSCH

 FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE PROCESAMIENTO DE DATOS
NOMBRES Y APELLIDOS : Marcia Fernanda Nieto Aronés

TÍTULO DE TESIS : "El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022".

I. FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nº Expediente y año	Causal de Nulidad	Análisis (Demanda y/o sentencia)
.....-2022	Se plasma las causales invocadas por los letrados o magistrados establecidas en los incisos del art. 219 del Código Civil.	Se realiza el análisis de la demanda y sentencia respectivamente, en el que consta que los letrados al formular sus demandas invocan múltiples causales de nulidad; y los jueces resuelven estos casos invocando erróneamente las causales del artículo 219 del Código Civil.

 Mtra. MARLENE LEÓN PALACIOS
Docente de la FDCP- UNSCH


UNSCH

 FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

II. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CON LOS RESULTADOS HALLADOS

HIPÓTESIS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE CAMPO	VERIFICACIÓN
Hipótesis principal Sostuvo que, durante el periodo 2021 a 2022, los abogados, al formular la demanda, y los jueces al emitir la sentencia de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, identifican erróneamente la causal de nulidad.		
Hipótesis específica 1 Las causas que intervienen en la identificación errónea de las causales de nulidad de acto jurídico, en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: desconocimiento del VIII Pleno Casatorio Civil y de los fundamentos teóricos de la nulidad del acto jurídico		
Hipótesis secundaria 2 Las consecuencias que genera la formulación de demandas y emisión de sentencias erróneas en lo concerniente a la identificación de la causal de nulidad en relación a la disposición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, sin la intervención de su cónyuge, son: vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y elevada carga procesal ya que propicia que los procesos o sentencias sean declaradas nulas.		


 Mtra. MARLENE LEÓN PALACIOS
 Docente de la FDCP- UNSCH


UNSch

 FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO
NOMBRES Y APELLIDOS: Marcia Fernanda Nieto Aronés

TÍTULO DE TESIS : El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022.

Nombres y apellidos: _____

Cargo : _____

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	
3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	


UNSCH

 FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	

Mtra. MARLENE LEÓN PALACIOS
Docente de la FDCP- UNSCH

ANEXO 6: Carta de presentación dirigida a expertos

27/3/26, 8:59 a.m.

Gmail - Carta de presentación- brindar facilidades para el desarrollo de investigación académica



Marcia Fernanda Nieto Aronés <nietoa.marcia@gmail.com>

Carta de presentación- brindar facilidades para el desarrollo de investigación académica

3 messages

Marcia Fernanda Nieto Aronés <nietoa.marcia@gmail.com>
To: romulo.morales@pucp.pe

Fri, Nov 28, 2025 at 5:18 PM

Estimado Dr. Rómulo Morales:

Reciba un cordial saludo.

Me dirijo a usted en el marco del desarrollo de mi tesis de grado en materia civil, investigación que busca recopilar aportes de profesionales destacados en el ámbito jurídico para fortalecer el rigor y la validez de su contenido. En ese sentido, su experiencia y trayectoria representan una referencia de gran importancia para este trabajo académico.

A fin de solicitar formalmente su apoyo, adjunto al presente correo la **carta de presentación**, debidamente firmada por el **Director de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga**, mediante la cual se acredita la naturaleza académica de la investigación. Asimismo, adjunto el **cuestionario de preguntas** elaborado para la fase de recolección cualitativa de información.

Agradezco el tiempo y disposición que pueda brindar para atender estas preguntas. Su valioso aporte resulta fundamental para mi enriquecimiento académico..

Quedo atenta a cualquier comentario o coordinación adicional que considere necesaria.

Agradeciendo de antemano su gentil apoyo, me despido cordialmente.

Atentamente,

Marcia Nieto

Correo: nietoa.marcia@gmail.com

2 attachments

Carta de presentación - Dr. Rómulo Martín Morales Hervías.pdf
314K

Ficha de entrevista de experto - Doctor Rómulo Martín Morales Hervías.docx
17K

Rómulo Morales <romulo.morales@pucp.pe>
To: Marcia Fernanda Nieto Aronés <nietoa.marcia@gmail.com>

Thu, Feb 12, 2026 at 9:39 PM

Estimada Marcia Nieto:

Adjunto la ficha respondida.

Disculpa la demora en no enviársela oportunamente.

Saludos,

Rómulo Morales Hervías

Doctor en Derecho

Magíster en Derecho.

Abogado

Profesor de Derecho Civil

Pontificia Universidad Católica del Perú

[Quoted text hidden]

Ficha de entrevista de experto - Doctor Rómulo Martín Morales Hervías (1).pdf
33K

Marcia Fernanda Nieto Aronés <nietoa.marcia@gmail.com>
To: Rómulo Morales <romulo.morales@pucp.pe>

Fri, Feb 13, 2026 at 8:43 AM

Estimado Dr. Rómulo, buenos días:

Agradezco su gentil apoyo.

Saludos cordiales.

Marcia Nieto

Correo: nietoa.marcia@gmail.com

[Quoted text hidden]



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 18 de diciembre de 2025.

Doctora Marlene Leon Palacios

Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcía Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis es: **"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del período 2021-2022"**.

En ese sentido, conoecedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,


 Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 Escuela de Formación Profesional de Derecho

Otoniel Paul Ochoa Roca
 DIRECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 13 de diciembre de 2025.

Doctor José Hinostroza Aucasime
Notario Público de Ayacucho



Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51°, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis es: **“El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022”**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho

Otoniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 13 de diciembre de 2025.

Doctora Fiorella Rocío Valero Palomino

Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51°, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis es: **"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022"**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho

Donatelo
Donatelo
DIRECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 13 de diciembre de 2025.



Doctora Gudelia Machaca Calle
Notaria Pública de Ayacucho

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis es: **"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022"**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho

Otoniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 01 de diciembre de 2025.

Doctor Félix Alcántara Valenzuela
Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis **"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022"**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho

Otoniel Paul Ochoa Roca
Otoniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR

Félix Alcántara V.
Juez del 2º Jc Hja.
02.12.25



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 03 de diciembre de 2025.

Doctor José Padilla Pichen
Juez del Juzgado Civil de Huanta

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51°, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis "El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022".

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho
Ornela Ochoa Roca
DIRECTOR

JOSE PADILLA PICHEN
JUEZ (P)
Juzgado Civil de Módulo Único de Justicia de H.
Corte Superior de Justicia de Ayacucho H.A.

11-12-2025



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 03 de diciembre de 2025.

Doctora Lucía Isabel Palomino Pérez
Jueza del Juzgado Civil de San Miguel

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis **“El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022”**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho

Otoniel Paul Ochoa Roca
Otoniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR

Lucía Isabel Palomino Pérez
Lucía Isabel Palomino Pérez
JUEZ
Juzgado Civil de San Miguel
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 01 de diciembre de 2025.

Doctora Antonia Gonzales Llalli
Jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis **“El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022”**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,


Antonia Gonzales Llalli
Recibí conforme
02-12-25

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho

Daniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 03 de diciembre de 2025.

Doctor Carlos Manuel Valdivia Rodríguez
Juez Superior de la Sala Especializada Laboral de Ayacucho

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis **“El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022”**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho
Otoniel Paul Ochoa Roca
Otoniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR

Recibido
Carlos Manuel Valdivia Rodríguez
21/12/2025



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 21 de noviembre de 2025.

Doctor Carlos Porfirio Morales Hidalgo
Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51°, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis **"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022"**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho

Otoniel Paul Ochoa Roca
Otoniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR

Carlos Porfirio Morales Hidalgo
Carlos Porfirio Morales Hidalgo
JUEZ
del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
Cada Bimestre de Huamanga - Ayacucho.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARTA DE PRESENTACIÓN

Ayacucho, 13 de diciembre de 2025.

Doctor Otoniel Paul Ochoa Roca

Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Presente. -

Asunto: brindar facilidades para el desarrollo de trabajo de investigación académica

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º, Ley Universitaria Ley N° 30220, muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar a la **Bachiller Marcia Fernanda Nieto Aronés**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70565875, Código de Estudiante 13173101, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien viene desarrollando un trabajo de investigación en materia de Derecho Civil, cuyo título de la Tesis es: **"El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022"**.

En ese sentido, conocedor de su solvencia académica, solicito muy respetuosamente, a usted, se sirva conceder una breve entrevista, oral o escrita, a la citada Bachiller a fin de que pueda responder las inquietudes académicas de la tesis. Para tal efecto, se adjunta el formato de las preguntas correspondientes.

Sin otro en particular, y a la espera de su atenta respuesta, agradezco de antemano por la disposición que brindará anteladamente su participación.

Atentamente,

*Recibido
15/12/2025
Otoniel Paul Ochoa Roca*

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Formación Profesional de Derecho
Otoniel Paul Ochoa Roca
DIRECTOR

ANEXO 7: Fichas de entrevista aplicada a expertos

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: Rómulo Martín Morales Hervias

Cargo : Profesor a Tiempo Completo del Departamento de
Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	La nulidad no es aplicable cuando se aplica la hipótesis es el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil. El defecto del contrato es la ausencia de un requisito de eficacia: legitimidad.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	El VIII Pleno Casatorio Civil determinó que los contratos previstos en el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil son nulos por falta de manifestación de voluntad de uno de los cónyuges y porque la contrariedad de la disposición normativa es violar una de orden público. En mi opinión, la ausencia de la voluntad de uno de los cónyuges no es una causal de nulidad porque cabe celebrar contratos sobre bienes ajenos (numeral 2 del artículo 1409 del Código Civil). Tampoco es aplicable la nulidad por contravenir el orden público. Los actos de disposición o de gravamen de bienes sociales son portadores de intereses individuales y no de intereses públicos.

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La formación jurídica actual de los abogados ha sido incompleta. No han estudiado las categorías civiles que están desarrolladas en doctrinas y en jurisprudencias de los ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Las causas (los casos) se refieren a la hipótesis del primer párrafo del artículo 315 del Código Civil.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La errónea aplicación del primer párrafo del artículo 315 del Código Civil impide que el cónyuge que no participó en el contrato pueda ratificar su eficacia; y que el tercer contratante no pueda ejercer su tutela resarcitoria por interés contractual positivo.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: Marlene León Palacios

Cargo : Docente

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	No siempre los abogados invocan la causal correcta cuando demandan la nulidad de una compraventa celebrada por un solo cónyuge respecto de un bien social. En la práctica es frecuente observar errores de calificación jurídica, lo que debilita la pretensión.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	No siempre los jueces aplican la causal correcta. Por lo tanto, cuando los jueces declaran nulidad en estos casos, aplican erróneamente la causal, salvo que concurren otros vicios graves del acto jurídico.
3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Las principales causas que inciden específicamente en los abogados para que formulen demandas de nulidad con causal errónea en litigios sobre la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal son: 1. Deficiente diferenciación entre nulidad y anulabilidad 2. Estrategia procesal orientada al "resultado" 3. Influencia de precedentes contradictorios

	4. jurisprudencia vacilante y deficiencias formativas
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La causal de nulidad por parte de los magistrados en litigios sobre la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal obedece a varias causas estructurales, interpretativas y prácticas: 1. Confusión conceptual 2. Lectura asilada de norma 3. Estrategias procesales 4. Jurisprudencia inconsistente 5. Débil desarrollo de la teoría de la ineficacia del acto jurídico
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La errónea aplicación de las causales de nulidad en litigios sobre la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal genera consecuencias jurídicas y prácticas relevantes: 1. afectación de la seguridad jurídica 2. perjuicio a terceros de buena fe 3. distorsiona el sistema civil 4. sobrecarga el sistema judicial

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: José Hirsolara Sucayima

Cargo : Notario Público de Ayacucho

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	En un porcentaje del 70% no porque se trata de anulabilidad del AJ o confirmación del AJ y se interpone la demanda como nulidad de AJ.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	En un porcentaje del 70% SI ..

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Fundamentalmente al desconocimiento de la doctrina jurisprudencial y los acuerdos de los plenos casatorios.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	El porcentaje del 30 es posible aducir el apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial y a veces del derecho sustantivo como comparado.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Genera mayor grado de confusión entre las partes, litigiosidad innecesaria.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos : Fiorella Rocío Valero Palomino

Cargo : Abogada

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	En términos generales, no puede afirmarse que los abogados invoquen de manera consistente la causal correcta de nulidad; en la práctica forense se advierte una tendencia recurrente a fundamentar la pretensión de nulidad en causales genéricas —como la falta de manifestación de voluntad, la ilicitud del objeto o incluso la simulación— sin realizar una adecuada subsunción normativa conforme a los criterios vinculantes del VIII Pleno Casatorio Civil. Dicho Pleno ha precisado que la disposición unilateral de bienes sociales vulnera una norma imperativa, al exigirse la actuación conjunta de ambos cónyuges, por lo que la omisión de esta exigencia no afecta la existencia del acto, sino su validez por contravención normativa. La incorrecta invocación de causales revela una comprensión insuficiente del precedente y de la dogmática civil sobre invalidez del acto jurídico.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	La respuesta debe ser matizada. No existe una aplicación uniforme de la causal correcta por parte de los jueces, aunque se observa una mejora progresiva en instancias superiores. En juzgados de primera instancia aún se identifican resoluciones que declaran la nulidad con base en causales que no se corresponden estrictamente con el supuesto fáctico, o que omiten una motivación expresa conforme al precedente vinculante. En contraste, en las salas superiores y supremas se aprecia una mayor adhesión a los criterios del VIII Pleno Casatorio Civil, reconociéndose que la nulidad deriva de la infracción de una norma imperativa que limita la facultad dispositiva individual de los cónyuges sobre bienes sociales.

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Entre las principales causas de esta problemática se advierten diversos factores de orden formativo, conceptual y práctico. En primer lugar, existe una deficiente actualización jurisprudencial, particularmente en lo referido al carácter vinculante del VIII Pleno Casatorio Civil, lo que ocasiona que se sigan aplicando criterios superados por el precedente. Asimismo, se presenta una confusión conceptual entre las categorías de inexistencia, invalidez y anulabilidad del acto jurídico, lo que conduce a errores en la calificación jurídica de los hechos y, en consecuencia, a decisiones que no se ajustan correctamente al marco normativo aplicable. A ello se suma el uso mecánico de modelos de demandas elaborados con anterioridad al precedente casatorio, que reproducen argumentos desactualizados y no toman en cuenta los criterios jurisprudenciales vigentes, afectando la calidad del debate procesal. Finalmente, se evidencia una formación dogmática insuficiente en Derecho de Familia patrimonial, lo que dificulta la adecuada comprensión de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales y de los límites a su disposición, generando interpretaciones incorrectas y decisiones poco consistentes.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Las causas más relevantes de esta problemática pueden identificarse en varios aspectos estructurales y funcionales del sistema judicial. En primer lugar, se advierte una insuficiente motivación judicial, que se refleja en la declaración de nulidades sin una adecuada identificación ni fundamentación de la causal aplicable, lo que debilita la solidez de las decisiones adoptadas. A ello se suma una resistencia interpretativa o una aplicación parcial de los precedentes vinculantes, especialmente por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Esta situación impide una correcta uniformidad en los criterios jurisprudenciales y genera discrepancias en la resolución de casos similares. Otro factor determinante es la sobrecarga procesal, que reduce el tiempo y los recursos disponibles para

	un análisis profundo del caso concreto, favoreciendo la emisión de decisiones estandarizadas que no siempre responden adecuadamente a las particularidades de cada proceso. Finalmente, la falta de especialización en materias civiles patrimoniales y familiares dificulta una correcta integración normativa y una interpretación coherente del ordenamiento jurídico, afectando la calidad de las resoluciones y la eficacia de la tutela jurisdiccional.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Las consecuencias de esta situación son relevantes y se manifiestan en distintos niveles. En primer lugar, se genera inseguridad jurídica, pues se emiten decisiones contradictorias frente a supuestos fácticos similares, lo que deja a las partes sin un criterio claro sobre cómo se resolverán sus controversias. Asimismo, se produce una afectación a la predictibilidad judicial, ya que se debilita la función uniformizadora del VIII Pleno Casatorio Civil. Esto impacta directamente en la confianza de los justiciables, quienes esperan que los precedentes orienten de manera coherente las decisiones judiciales. De igual modo, esta falta de uniformidad conlleva un incremento de la litigiosidad y del uso de recursos impugnatorios, pues las partes se ven incentivadas a cuestionar las resoluciones con la expectativa de obtener un pronunciamiento distinto, prolongando innecesariamente la duración de los procesos. Finalmente, se advierte un riesgo elevado de revocatorias o nulidades procesales, lo que retrasa la obtención de una tutela jurisdiccional efectiva y afecta negativamente la confianza en el sistema de justicia, al percibirse como ineficiente o inconsistente en la aplicación del derecho.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: Gudelia Machaca Calle

Cargo : notaria de Ayacucho

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	En el caso propuesto, no invocan correctamente la causal de nulidad, pues generalmente lo hacen por la falta de consentimiento de voluntades objeto jurídicamente imposible, cuando es el interés mayoritario o la continuación a norma de orden público (instituto) Art. 214 C.C. y en otros casos como interés que puede prosperar, también, en la nulidad del acto jurídico.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	A nivel Judicial ocurre lo mismo que en los abogados. Si bien declararon correctamente la nulidad de la compraventa de bien común celebrado por un sólo cónyuge, pero no siempre se fundamenta en la causal típicamente con ordenada, que es la continuación o norma imperativa Art. 214 inciso 8 del C.C.

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	los abogados invocan causas erróneas por ignorancia aislada, más por un conjunto de factores de carácter normativo, formación académica, jurisprudencial y culturales. Puntal el Art. 315 exige ambiguo, la jurisprudencia no unifique criterios, los jueces no exigen rigor y los abogados carecen de conocimiento de autos y autos al error no se produce el error.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La aplicación es por simplificación, si bien pueden llegar al resultado correcto de nulidad, pero fallan al aplicar una causal dogmática inexistente inexistente del todo a lo que para los abogados es la norma, surge de precedentes similares, sobre todo de carácter académico, formativo y cultural sustituido por pragmatismo.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	- Consecuencia dogmática por que se distorsiona la teoría del acto jurídico - Pérdida de predictibilidad jurídica al aplicar incluso diversos para los límites - Consecuencia procesal, por que se pone el riesgo de declarar improcedente, durante el litigio la aplicación, a las acciones - Consecuencia punitiva (punto del acto) inexistente en el tiempo jurídico a nivel de comprobación, posterior, restructuración

- Tratamiento jurídico de los efectos patrimoniales, que pueden ser generales patrimoniales individuales o restringidos
- Eficacia jurídica: en el ámbito que cabe a las personas que han, pueden o no tener

3) ¿Qué causas inciden en los hechos, para que la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?

4) ¿Qué causas inciden en los hechos, para que los magistrados, erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?

5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causas de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: Félix Alcántara Valenzuela

Cargo : Juez 2do juzgado civil tga

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	<i>Si considero correcta.</i>
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	<i>Si considero correcta.</i>

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Fin ilícito y contravenciones a las normas que interesan al orden público. * una de las causas es la falta de conocimiento del VIII pleno casatorio.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	es la consecuencia del error cometido por el abogado.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	- Demora del proceso, por motivo de las impugnaciones. - los justiciables perciben insatisfacción de sus propósitos de una sentencia favorable.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: José Padilla Pichón

Cargo: Juez Civil. - MBS Huelva

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	No, por cuanto no tiene conocimiento la aplicación del VIII pleno casatorio.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	No, por cuanto nos referimos a la pretensión planteada o formulada por la parte demandante.

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	las causas que invocan en forma seguida es el numeral 4 y 8 del artículo 219°.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	En el caso de que son convivientes, o cuando se adquiriera el bien cuando se es soltero luego venden alco, conyuges.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	la falta de conocimiento de los abogados en tema de Dº de familia referido a las transparencia de sus bienes.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: LUCÍA Isabel PALOMINO PEREZ

Cargo Juez . :

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	En su mayoría no. Pues invocan varias causales como la falta de manifestación de voluntad, el fin ilícito e imposible jurídico
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	no todos. Pero se aprecia un cambio y encuadran la causal de manera correcta, pero también lo hacen conjuntamente con la falta de manifestación de voluntad.

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La existencia de jurisprudencia que también ampara la nulidad por otras causas, y la falta de conocimiento del VIII pleno casatorio.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La falta de difusión del VIII Pleno Casatorio
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	No veo que consecuencias en los casos concretos, pues el juez está obligado a aplicar el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: Antonia Gonzales Llalli

Cargo : Juez (sn)

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	No obstante la publicación del VIII pleno Casatorio Civil, desde el 22 de setiembre del 2020, los abogados siguen invocando de manera genérica las causales de nulidad previstas en el Art. 219 del C.C., incidiendo en invocar, en la mayoría de los casos, el inciso 4) fin ilícito.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	En principio el pronunciamiento del Juez debe limitarse al petitório y los hechos que sustentan el mismo; eso implica, que el Juez no puede sustituirse a las partes en la invocación de las causales de nulidad de acto Jº (al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema aun no se ha uniformizado), salvo el caso de la nulidad manifiesta el cual no se da en todos los casos.

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	La falta de actualización jurídica y el poco compromiso con las causas que defienden.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	El propto actuar negligente de los abogados al momento de formular este tipo de demandas; no se puede atribuir a los jueces esa «aplicación errónea» en la medida que el principio Jura Novit Curia no les faculta sustituir a las partes en los causales de nulidad que invocan y los hechos que los sustentan, salvo el caso de la nulidad manifiesta.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	Muchas veces, la emisión de sentencias inhibitorias, o sentencias desestimatorias que obviamente se traduce en una deficiente tutela jurisdiccional efectiva.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos:

CARLOS MANUEL VALDIVIA RODRIGUEZ

Cargo

: JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	LA PRÁCTICA JUDICIAL NOS DEMUESTRA QUE LA GRAN PARTE DE DEMANDAS QUE SE PRESENTAN NO FORMULAN ADECUADAMENTE LAS CAUSALES DE NULIDAD CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO CIVIL, ADemás DE NO FUNDAMENTARSE ADECUADAMENTE DICHAS CAUSALES PARA PODER SE SUSTENTAR EL PETITORIO DEMANDADO.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	ACTUALMENTE CON LO DELIMITADO POR PARTE DEL VIII PLENO CIVIL CASATORIO, SI LAS SENTENCIAS SE ESTÁN ENMARCANDO EN LA CAUSAL 8) DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTO ES, EL CONTRAVENTIRSE UNA NORMA IMPERATIVA DE ORDEN PÚBLICO (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL).

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	PRINCIPALMENTE CONSIDERO QUE ES LA ESCASA FORMACIÓN QUE TIENEN LOS LETRADOS EN MATERIA CIVIL Y DE DESCONOCERSE LOS ALANCES QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL CONTENIDO EN EL VIII PLANO CIVIL CASATURO QUE SE DA EN LA CIUDAD DE AYACUCHO.
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	CONSIDERO QUE SIEMPRE SE HA VISTO EL TEMA DE NULIDAD DE ACTO JUDICIAL, COMO UNO DEJADO DE LADO, POCO ABORDADO Y HASTA DESOÍDO, SIENDO ESTA FALTA DE INTERÉS INCLUSO UNIVERSITARIO LO QUE HACE QUE PUEDAN COMETERSE ERRORES EN ADOPTARSE LAS DECISIONES JUDICIALES
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	TRAJE COMO CONSECUENCIA EN PRIMER LUGAR LA PROLONGACIÓN INNecesaria del proceso CIVIL QUE ACARRREA NULIDADES QUE HACEN QUE DEBAN EMITIRSE NUEVAS SENTENCIAS Y QUE PERJUDICAN A LOS JUSTICIALES INTERES EN EL PROCESO.

Nombres y Apellidos: Carlos Porfirio Morales Hidalgo
Cargo: Juez del Tercer Juzgado Civil

1. El VIII Pleno Casatorio Civil determina que los actos de disposición de bienes sociales realizados por un solo cónyuge son nulos, exigiendo la intervención conjunta de ambos cónyuges para la válida celebración de dichos actos. Esta nulidad se fundamenta en la **falta de manifestación de voluntad** del cónyuge ausente, conforme al inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, que establece que son nulos los actos donde falta dicha manifestación. Este pronunciamiento busca proteger los derechos patrimoniales y familiares, reafirmando la importancia de respetar la normativa de orden público en el contexto de la sociedad conyugal.

Pese a ello los abogados plantean la nulidad del acto jurídico invocando las causales de: Cuando el objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando su fin sea ilícito; y, en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

2. Es correcto afirmar que en los casos de nulidad de acto jurídico sobre una compraventa celebrada solo por uno de los cónyuges de un bien que pertenece a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de nulidad, que se fundamenta en el **inciso 1 del artículo 219 del Código Civil por falta de manifestación de voluntad del cónyuge ausente**. Esta interpretación asegura la protección de los derechos patrimoniales de ambos cónyuges y refuerza el carácter de orden público de las normas aplicables a la sociedad conyugal. La jurisprudencia, incluidas las resoluciones del **VIII Pleno Casatorio Civil**, reafirma que estos actos deben ser considerados nulos debido a la falta de consentimiento del cónyuge ausente, lo que implica que el acto no ha cumplido con sus requisitos fundamentales y, por ende, no puede producir efectos jurídicos válidos.
3.
 - 1) **Desconocimiento de la Normativa:** Muchos abogados pueden no estar actualizados sobre la legislación vigente en materia de derecho de familia, lo que les lleva a invocar causales incorrectas en demandas de nulidad.

- 2) **Deficiencias en la Formación Académica:** La falta de una capacitación sólida en derecho de familia puede impedir que los abogados comprendan adecuadamente las normas sobre nulidad de actos jurídicos relacionados con la sociedad conyugal.
- 3) **Errores de Argumentación:** La confusión entre nulidad e ineficacia es común, lo que puede derivar en la invocación de causales no pertinentes, afectando la validez de las demandas.
- 4) **Falta de Estrategia Legal Adecuada:** Una planificación inadecuada en el enfoque del caso puede resultar en argumentos débiles y en la elección de las causales incorrectas.
- 5) **Presión de Clientes:** Las expectativas de los clientes pueden influir en la estrategia del abogado, llevando a formular demandas que no se basan en el marco jurídico correcto.
- 6) **Interpretación Errónea de Jurisprudencia:** La falta de conocimiento sobre decisiones recientes y su aplicación puede causar desaciertos al formular las demandas.

4.

1) **Falta de Actualización Jurisprudencial**

Desconocimiento de Cambios en la Ley: Los magistrados pueden no estar al tanto de las reformas legislativas o de los pronunciamientos recientes de los plenos casatorios que afectan la interpretación de los actos de disposición de bienes sociales, lo que puede llevar a decisiones erróneas.

2) **Interpretación Ambigua de Normas**

Dificultades en la Interpretación: La complejidad del derecho de familia y la normativa aplicable puede dar lugar a interpretaciones ambiguas o distintas, lo que puede resultar en la aplicación inadecuada de causales.

3) **Presión de la Opinión Pública o Contexto Social**

Influencia Externa: En algunos casos, los magistrados podrían sentir la presión de la opinión pública o el contexto social en el que se encuentra el caso, lo que podría afectar su imparcialidad y objetividad al decidir.

4) **Falta de Experiencia en Casos Específicos**

Inexperiencia: La falta de experiencia o la especialización insuficiente en derecho de familia por parte de algunos magistrados puede resultar en una comprensión limitada de los principios aplicables a la sociedad conyugal y a las causales de nulidad.

5) Desconexión con la Jurisprudencia Relevante

No Aplicación de Jurisprudencia Existente: En ocasiones, los magistrados pueden pasar por alto la jurisprudencia relevante que establece precedentes sobre el tema, lo que podría llevar a fallos contradictorios o erróneos.

6) Confusión entre Conceptos de Nulidad e Ineficacia

Falta de Claridad en los Conceptos: La confusión entre la nulidad y la ineficacia puede llevar a los magistrados a aplicar la causal equivocada. Esto es especialmente relevante en casos donde la falta de intervención del cónyuge no interviniente podría ser mal interpretada.

7) Criterios de Personalidad

Sesgos Personales: Las experiencias previas de los magistrados o sus creencias personales pueden influir en sus decisiones. Esto puede incluir sesgos que afectan su análisis de los hechos o la interpretación de la normativa.

EN CONCLUSIÓN: Estas causas subrayan la importancia de contar con un sistema judicial bien capacitado y constantemente actualizado para garantizar que los magistrados apliquen la ley de manera correcta y coherente en los litigios relacionados con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal. Es fundamental que se fomenten mecanismos de capacitación continua, así como un acceso claro a la jurisprudencia y a la normativa aplicable para evitar errores en la aplicación de la ley y proteger los derechos de las partes involucradas.

5. Las consecuencias de la errónea aplicación de las causales de nulidad en litigios relacionados con la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal son múltiples y afectan tanto el ámbito jurídico como el social. La inseguridad jurídica, la desprotección de derechos, decisiones injustas, y un aumento en la litigiosidad son solo algunas de las repercusiones que pueden surgir. Para mitigar estos efectos, es esencial que los jueces y abogados mantengan un conocimiento actualizado de la normativa y la jurisprudencia, asegurando una aplicación correcta de la ley que proteja los derechos de todos los involucrados y fomente la justicia en el ámbito familiar.

FICHA
ENTREVISTA DE EXPERTO

Nombres y apellidos: Ochoa Roca

Cargo : Docente UNSCH

Formulación de pregunta	Respuesta
1) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa, celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los abogados invocan la causal correcta de la nulidad?	Considero que un gran porcentaje no acierta la Causal correcta. Con frecuencia suelen invocar como Causal la "Falta de manifestación de voluntad" y finalida Ilicita.
2) ¿Usted, considera que, al momento de formularse una sentencia de nulidad de acto jurídico, sobre una compraventa celebrada sólo por uno de los cónyuges, de un bien que pertenecen a la sociedad conyugal, los jueces aplican la causal correcta de la nulidad?	Ígualmente, en el caso de las sentencias los magistrados <u>NO</u> aplican la ley que corresponde al caso. Generalmente aplican la falta manifestación de voluntad, así como la finalidad Ilicita.

3) ¿Qué causas inciden en los abogados, para que formulen la demanda de nulidad con la causal errónea, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	<u>Causas Principales:</u> 1) Falta de Conocimientos Jurídico del tema de Acto jurídico 2) Falta de Revisión de los hechos y Falta de Valoración de las pruebas 3) Por último, los abogados ^{abogados} no redactan la Sentencias, sino fue se lo encargan a sus asistentes
4) ¿Qué causas inciden en los magistrados, para que apliquen erróneamente la causal de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	<u>CAUSAS QUE INFLUYEN</u> 1) Desconocimiento de la Categoría Jurídica de la teoría del Acto jurídico. Así como la teoría de las ineffectuaciones 2) Falta de Revisión exhaustiva de los hechos y Pruebas que contiene la demanda y contestación.
5) ¿Qué consecuencias trae la errónea aplicación de las causales de nulidad, en los litigios relacionados con la disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal?	<u>Consecuencias</u> (1) Vulneración de la Seguridad Jca. (2) Perjuicio a la sociedad en el sentido de que circulan Actos Jurídicos anómalos, con defectos estructurales. (3) Viola los Principios de la buena fe, seguridad y Confianza.

CN



UNSCH

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE LA ASPIRANTE MARCIA FERNANDA NIETO ARONES

En la ciudad de Ayacucho siendo las 16:00 horas del día Miércoles 15 de julio del 2026, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNSCH, los miembros del jurado examinador: Hugo Ipurre Maldonado (Presidente), Paola Capcha Cabrera, Arturo Conga Soto, Mario Escriba Tineo y Katherine Irma Quispe Vargas (Miembros). Para examinar la tesis de la aspirante Marcia Fernanda Nieto Arones El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021 – 2022 .

Acto seguido se da lectura a la Resolución Decanal N° 226-2026-UNSCH-FDCP-D de fecha 24 de junio del 2026 y Resolución Decanal N° 259-2026-UNSCH-FDCP-D de fecha 15 de julio del 2026 y el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos. Acto seguido el presidente otorga el uso de la palabra a la aspirante, luego de la sustentación se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que el jurado considere pertinente; una vez concluida se invita a la aspirante y al público en general a salir del auditorio, el jurado procede a deliberar.

El jurado decidió aprobar por unanimidad con la nota de 12 (DOCE), con lo que concluye el acto académico con la firma del acta siendo las 18:00 horas, entregado en PDF las observaciones para su corrección.

**Hugo Ipurre Maldonado
Presidente**

**Paola Capcha Cabrera
Miembro**
**Arturo Conga Soto
Miembro**
**Mario Escriba Tineo
Miembro**
**Katherine Irma Quispe Vargas
Miembro**



FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, docente instructor

HACE CONSTAR

Que, el bachiller en Derecho:

MARCIA FERNANDA NIETO ARONES

Identificada con Documento Nacional de Identidad : 70565875

Con código universitario : 13173101

HA PRESENTADO EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022

Fecha de recepción : 31 de julio de 2026

Fecha de evaluación : 31 de julio de 2026

Sometido al SOFTWARE TURNITIN ha obtenido el siguiente identificador: 3006203750

PORCENTAJE DE ORIGINALIDAD	RESULTADO
25% de similitud	Aprobado

Ayacucho, 31 de julio de 2026



Otoniel Ochoa R

OTONIEL PAÚL OCHOA ROCA
ASESOR DE TESIS

El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021–2022

por Marcia Fernanda Nieto Arones

Fecha de entrega: 31-jul-2026 02:07p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 3006203750

Nombre del archivo: PROYECTO_DE_TESIS_MARCIA_FERNANDA_NIETO_ARONES_-_FDCP_-_OKEY.docx (15.8M)

Total de palabras: 32950

Total de caracteres: 179334

El VIII Pleno Casatorio Civil: nivel de cumplimiento en las demandas y sentencias de nulidad de acto jurídico, relacionadas a la disposición unilateral de bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, del periodo 2021-2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	8%
2	legis.pe Fuente de Internet	2%
3	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	zaguan.unizar.es Fuente de Internet	1%
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
9	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	scc.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
11	kupdf.net Fuente de Internet	1%
12	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
13	Submitted to Universidad Tecnológica de los Andes Trabajo del estudiante	1%
14	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%

intra.uigv.edu.pe

15	Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
18	Almeida Briceno, Jose. "La proteccion del conyuge y del tercero en la sociedad de gananciales.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
19	Julca Benancio, Joaquin Nicolas. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente no 4442-2015 del distrito judicial de Moquegua – Lima.2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
20	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %
21	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
23	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
24	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
25	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Nacional de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
27	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	Farfán De La Cruz, Amelia Rosario. "La separación convencional de cuerpos y el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el Distrito Judicial de Cañete, 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
29	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1 %

30	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
31	repositorio.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	Istaña Ponce, Roger Fernando. "Limitación de la aplicación de la ley de pérdida de dominio y su extensión a partir de sus fuentes filosóficas y doctrinarias", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
33	Siguas, Luis Rodolfo Bardales. "La Problematica de la Excusabilidad Como Requisito del Error. Una Mirada Comparatista Desde El Civil Law y El Common. Law", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022 Publicación	<1 %
34	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas
Excluir bibliografía

Activo
Activo

Excluir coincidencias

< 30 words